



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN
EN MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NICOLÁS PERDOMO MARTÍNEZ

DIRIGIDA POR:

M. EN DER. LUIS FERNANDO AYALA VALDÉS

TOLUCA, MÉXICO

AÑO 2016



8.4 Nombramiento de Asesor para la Evaluación Profesional : Evaluación Profesional

Facultad de Derecho
Subdirección Académica
Departamento de Evaluación Profesional



Versión Vigente No. 04

Fecha: 22/05/2014

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO,
a través del
Área de Evaluación Profesional

Otorga el presente

NOMBRAMIENTO

AL: M. EN D. LUIS FERNANDO AYALA VALDES
Como Asesor de Trabajo de Evaluación Profesional

LICENCIATURA: DERECHO

NOMBRE DEL PASANTE:

PERDOMO
Apellido Paterno

MARTINEZ
Apellido Materno

NICOLAS
Nombre(s)

No. DE CUENTA: 8420783

OPCIÓN DE EVALUACIÓN PROFESIONAL: TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO PARA EVALUACIÓN PROFESIONAL: "LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN"

Informando que se debe atender a lo establecido en el dictamen de revisión de protocolo (anexo 8.3) así mismo que el plazo para concluir el trabajo de Evaluación Profesional deberá apegarse a lo establecido en el Reglamento Interno, así como las disposiciones aplicables del propio organismo académico.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

L. EN D. MARICRUZ TARRATIA TOVAR
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACION PROFESIONAL
DIRECCION DE EVALUACION PROFESIONAL

Toluca, Mex. 08 de junio de 2016



M. en Der. Claudia González Jiménez
Facultad de Derecho de la U.A.E.M.

Toluca, Estado de México a 30 de Septiembre de 2016

**DISTINGUIDA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN
PROFESIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.E.Mex
P R E S E N T E:**

Por este conducto la que suscribe se dirige a Usted de manera respetuosa para hacer de su conocimiento que el trabajo de tesis registrado por el **P. D. NICOLAS PERDOMO MARTÍNEZ, con número de cuenta 8420783** denominado "LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO"; ha reunido los elementos de forma, es decir, metodológicos pertinentes de todo trabajo de investigación establecidos en nuestra Legislación Universitaria.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas que regulan la Evaluación Profesional de nuestra Institución otorgo mi **VISTO BUENO DE LIBERACIÓN DEL TALLER DE TITULACIÓN NÚMERO 332**, toda vez que, el proyecto de investigación ha sido realizado.

Lo anterior para que el alumno en comento continúe con los trámites correspondientes para su satisfactoria culminación.

Sin otro particular y no dudando de la atención prestada que se sirva dar a la presente, reitero a Usted mi más alta estima.

ATENTAMENTE

**INSTRUCTORA DEL TALLER DE TITULACIÓN 332
M. EN DER. CLAUDIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

c.c.p. Departamento de Taller de Titulación
c.c.p. Archivo Personal



M. en D LUIS FERNANDO AYALA VALDES

**Ciudad Universitaria
5 de Octubre de 2016**

**LIC. MARICRUZ ARRATIA TOVAR
JEFA DE EVALUACION PROFESIONAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

Por este conducto, me dirijo a Usted para informarle que una vez que he **ASESORADO**, el Trabajo Terminal de licenciatura en derecho, en la modalidad **TESIS** del **C. PERDOMO MARTINEZ NICOLAS**, cuyo título era en principio "**LA ACTUACION DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICCION**" con la asesoría correspondiente quedo de la siguiente forma "**LA ACTUACION DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICCION EN MEXICO**" por lo que considero que el mismo cumple con los requisitos metodológicos que establece la Legislación Universitaria.

Por lo que no existe inconveniente alguno de mi parte, en otorgar mi **VOTO APROBATORIO** para que continúe con sus trámites respectivos de titulación

Sin más por el momento, me reitero como siempre a sus órdenes para cualquier comentario sobre el mismo.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. LUIS FERNANDO AYALA VALDES
DIRECTO RDE TESIS**



8.6 Nombramiento de Revisor para el Evaluación Profesional: Evaluación Profesional
Facultad de Derecho
Subdirección Académica
Departamento de Evaluación Profesional



Versión Vigente No. 04

Fecha: 22/05/2014

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO,
a través del
Área de Evaluación Profesional

Otorga el presente

NOMBRAMIENTO

M. EN D. RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS

Como Revisor de Trabajo de Evaluación Profesional

LICENCIATURA: DERECHO

NOMBRE DEL PÁSANTE: NICOLÁS PERDOMO MARTÍNEZ

No. DE CUENTA: 8420783

OPCIÓN DE EVALUACIÓN PROFESIONAL: TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO PARA EVALUACIÓN PROFESIONAL: "LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO"

Solicitando a Usted, que en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de recibida la presente, remita las observaciones al interesado, y una vez que el trabajo reúna los requisitos marcados por la Legislación Universitaria, emita su **Voto Aprobatorio** para ser presentado ante un jurado de Evaluación Profesional, exhortándole a continuar cumpliendo con profesionalismo su compromiso institucional.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2016, Año de 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"



PA.
L. EN D. MARICRUZ ARRATIA TOVAR
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL

Arenas
13-10-16

Toluca, México, Octubre 12, 2016



8.6 Nombramiento de Revisor para el Evaluación Profesional: Evaluación
Profesional
Facultad de Derecho
Subdirección Académica
Departamento de Evaluación Profesional



Versión Vigente No. 04

Fecha: 22/05/2014

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO,
a través del
Área de Evaluación Profesional

Otorga el presente

NOMBRAMIENTO

LIC. EN D. CARLOS ALBERTO RUIZ BECERRIL

Como Revisor de Trabajo de Evaluación Profesional

LICENCIATURA: DERECHO

NOMBRE DEL PÁSANTE: NICOLÁS PERDOMO MARTÍNEZ

No. DE CUENTA: 8420783

OPCIÓN DE EVALUACIÓN PROFESIONAL: TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO PARA EVALUACIÓN PROFESIONAL: "LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN
MATERIA DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO"

Solicitando a Usted, que en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de recibida la presente, remita las observaciones al interesado, y una vez que el trabajo reúna los requisitos marcados por la Legislación Universitaria, emita su Voto Aprobatorio para ser presentado ante un jurado de Evaluación Profesional, exhortándole a continuar cumpliendo con profesionalismo su compromiso institucional.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2016, Año de 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdes"



P.A.
L. EN D. MARICRUZ ARRATIA TOVAR
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL

Recibi Original
Carlos A. Ruiz Becerra

Toluca, México, Octubre 12, 2016



8.5 Voto Aprobatorio : Evaluación Profesional

Facultad de Derecho
Subdirección Académica
Departamento de Evaluación Profesional



Versión Vigente No. 06

Fecha: 23/01/2015

VOTO APROBATORIO

Toda vez que el trabajo de evaluación profesional, ha cumplido con los requisitos normativos y metodológicos, para continuar con los trámites correspondientes que sustentan la evaluación profesional, de acuerdo con los siguientes datos:

Nombre del pasante	Nicolás Perdomo Martínez		
Licenciatura	Derecho	N° de cuenta	8420783 Gen: Masculino
Opción		Escuela de Procedencia	Facultad de Derecho
Nombre del Trabajo para Evaluación Profesional	La actuación del juez de distrito en materia de extradición en México.		

	NOMBRE	FIRMA DE VOTO APROBATORIO	FECHA
ASESOR	Mtro. En D. Luis Fernando Ayala Valdes		10/ octubre / 2016
COASESOR ASESOR EXTERNO (Sólo si aplica)			

	NOMBRE	FIRMA Y FECHA DE RECEPCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FIRMA Y FECHA DE ENTREGA DE OBSERVACIONES	FIRMA Y FECHA DEL VOTO APROBATORIO
REVISOR	Paul H. Torres V.	13-10-16	19-10-16	26-10-16
REVISOR	Carlos A. Ruiz Becerra	15-10-16	20-10-16	8-11-16

Derivado de lo anterior, se le **AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN DEL TRABAJO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL** de acuerdo con las especificaciones del anexo 8.7 "Requisitos para la presentación del examen de evaluación profesional".

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
ÁREA DE EVALUACIÓN PROFESIONAL	M. en D. Mario Torres Martínez Rodríguez		9. Nov. 2016

Este trabajo, ofrezco, agradezco y dedico a DIOS por permitirme iniciar y terminar con superación, siguiendo el camino del conocimiento hacia la verdad y la justicia.

Agradezco profundamente el apoyo incondicional que a lo largo de la presente labor me han brindado mis hijos Alejandra, Xóchitl Verónica, José Roberto, Nicolle y Niko Mateo, alentándome siempre en el seguimiento de superación personal.

A mis Padres Alberto y Josefina, así como mi hija Viviana, que desde el cielo sé que como siempre estuvieron orgullosos de mis logros, así en no dejar de estudiar.

A mis Maestros, que me han forjado desde el kínder hasta la facultad, sobre todo a mi Director de Tesis Luis Fernando Ayala Valdés; a mi instructora de taller de titulación Claudia González Jiménez, a mis revisores Maestros Raúl H. Arenas Valdés y Carlos Alberto Ruíz Becerril por sus constantes, mensajes, consejos, apoyo y empuje para realizar y concluir la presente tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN

1.1. Antecedentes históricos	1
1.2. Hititas y Egipcios	3
1.3. Roma	5
1.4. España	6
1.5. Edad media	9
1.6. Francia	13
1.7. Antecedentes en Latinoamérica	16
1.7.1. Argentina.....	17
1.7.2. Colombia.....	19
1.7.3. Perú.....	22
1.7.4. México.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN

2.1. Concepto de Extradición.....	36
2.2. Naturaleza de la Extradición.....	41
2.3. Fundamentos de la Extradición Internacional.....	47
2.4. Tipos o Formas de Extradición	51
2.4.1. Extradición Activa.....	53
2.4.2. Extradición Pasiva.....	53
2.4.3. Extradición Voluntaria o Sumaria	54
2.4.4. Extradición de Tránsito.....	54
2.4.5. Reextradición	55
2.4.6. Extradición Interna	56
2.4.7. Extradición Externa	57
2.4.8. Extradición Definitiva.....	57

2.4.9. Extradición Temporal	58
2.5. Fuentes de Extradición	58
2.5.1. Tratados de Extradición y Convenios de Reciprocidad	60
2.5.2. La Ley Interna	62
2.5.3. La Reciprocidad	64
2.5.4. La Costumbre Internacional	66
2.6. Principios Fundamentales de Jurisdicción Penal en la Extradición	
Internacional	69
2.6.1. Principio de Jurisdicción Territorial.....	70
2.6.2. Principio de Jurisdicción Personal o Nacional.....	71
2.6.3. Principio de Protección.....	72
2.6.4. Principio de Jurisdicción Universal	74
2.7. Extradición y otras figuras afines.....	75
2.7.1. Asilo Político, Contrapunto de la Extradición.....	76
2.7.2. La Expulsión.....	79
2.7.3. Deportación	83

CAPITULO TERCERO

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	87
3.2. Ley de Extradición Internacional.....	94
3.3. Tratados Internacionales Ratificados por México en Materia de Extradición.....	103
3.4. Código Penal Federal.....	111
3.5. Código Federal de Procedimientos Penales.....	115
3.6. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	116
3.7. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores	117
3.8. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	118
3.9. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	119

CAPITULO CUARTO

4. MARCO DE ESTUDIO DE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO

4.1. Sistemas de Procedimiento	123
4.1.1. Sistema Judicial	124
4.1.2. Sistema Administrativo	128
4.1.3. Sistema Mixto.....	133
4.2. Procedimiento de Extradición en México.....	139
4.3. Conclusión sobre la opinión del Juez de Distrito	143
CONCLUSIONES	146
PROPUESTAS	149
ANEXOS	151
Anexo 1	152
Anexo 2	153
Anexo 3	154
Anexo 4	155
FUENTES DE CONSULTA	224

INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos que me motivó a realizar la presente labor, es analizar la Actuación del Juez de Distrito en Materia de Extradición en México; de tal manera que ante el avance tecnológico, movilidad, desplazamiento, y comunicación constante universal, las personas que delinquen encuentran un rápido cambio de lugar; en efecto, en nuestro Estado Mexicano aprecio que la normatividad interna requiere ser actualizada para que su aplicación permita mejorar la seguridad jurídica en la presente forma extraditoria.

Respecto al Capítulo Primero, contiene breves antecedentes de la figura jurídica de extradición, señalando primordiales aspectos considerados a dar forma sobre la entrega de personas acusadas de delitos entre pueblos, como lo es en la antigüedad, en que se impusieron las tribus de Israel sobre la de Benjamín; igualmente algunos soberanos lo hacían por la fuerza sobre otros; después celebraron convenios entre Monarcas, como ejemplo se menciona un primer Tratado de Extradición entre los de España y Portugal en 1360, para la recíproca entrega de delincuentes que se hallarán en su territorio; siguiendo más precedentes como los de Hititas y Egipcios, Roma, España, Francia, Alemania, Portugal, Inglaterra, y otros europeos, llegando así a Latinoamérica, refiriendo los de Argentina, Colombia, Perú, y México, así en nuestro país esta figura se empezó a contemplar Constitucionalmente en la Carta de 1857 en su precepto 15, al prohibir celebrar tratado de extradición respecto de reos políticos, o delincuentes del orden común con la condición de esclavos; creando la primera Ley de Extradición Internacional en México de 1897, siendo abrogada ante la instaurada de 1975, y reglamentaria del precepto 119 vigente.

En el Segundo de los apartados, contiene la conceptualización de esta Institución por diversos tratadistas, derivando en primer término que, ésta procede del griego “ex” (fuera de) y del latín “traditio onis” (acción de entregar); siendo su Naturaleza Jurídica considerada por algunos eminentemente normativa, o bien como un acto de soberanía condicionada por la reciprocidad, puesto que puede estar recomendada por la política, pero nunca exigida por la justicia; también referida en la lucha contra la impunidad. así su Fundamento es considerado de

utilidad, reconocida como un deber recíproco de cooperación entre Estados para prevenir y reprimir los delitos, salvaguardando los derechos y la libertad del hombre, perfeccionando, y a la vez acelerando el procedimiento en sus tipos o clases de extradición, resaltando las pasivas en las que nuestro país es requerido, de igual forma las activas son referidas, así por sus formas las fuentes pueden ser: bien legal, derivadas de sus legislaciones internas, o bien convencional, conforme a los tratados o pactos contraídos, al igual su costumbre, y reciprocidad, siendo necesarias distinguir de conformidad con los Principios de Jurisdicción Penal Internacional, que consisten en: territorial, personal o nacional, de protección y universal; por tanto, la acción punitiva y jurisdicción deben coincidir, para reprimir la conducta delictiva mediante la ofensiva general de la sociedad en contra de la impunidad; asimismo, refiero brevemente como figuras afines a la extradición, el Asilo Político, la Deportación, y Expulsión.

Pasando al Tercer Capitulo, tocante al Marco Constitucional y Legal de la Extradición, reseño las Constituciones Fundamentales que nuestro Estado Mexicano ha instituido, inclusive la actual de 1917, que reglamenta los requisitos, condiciones, y procedimiento de la extradición en su precepto 119, imponiéndose la competencia formal que señalan los Instrumentos Internacionales, la ley de extradición internacional, las leyes internas, códigos, y reglamentos de aplicación; establecidos en el contenido del artículo 133 de la Carta Fundamental, relativa a la supremacía normativa a observar en el presente tema.

En el último Capítulo Cuarto, marco una semblanza de valoración de la Actuación del Juez de Distrito en el procedimiento de extradición pasiva e interna en México, que desde mi punto de vista: la adquisición de competencia para conocer del correspondiente procedimiento, como para emitir una orden de detención con carácter obligatorio en contra de un sujeto, y lograda esta, el desarrollo formal del procedimiento; luego no existe la continuidad de tal enlace, porque, en vista de lo actuado, el Juez de Distrito emite la Opinión sin efectos coercitivos; es decir, no se distingue si contiene fines de consulta técnica jurídica, o es un mandato del Soberano, para conservar argumentos reservados de una posible decisión discrecional, lo cual en mi concepto debe cambiar, a efecto de que exista claridad en la Actuación del Juez de Distrito en estos procedimientos.

Por último, comentando los sistemas de extradición conocidos internacionalmente, como son: el Administrativo, en el que sólo el Ejecutivo es quien decide sobre la entrega, o la rehusa; en el Judicial, se tramita y resuelve por propio Poder Judicial, y el Mixto, en el que intervienen los dos poderes, procedimiento que es desarrollado por el Ejecutivo, y el Judicial detentando éste último la característica que: en caso de ser negativa la solicitud, ésta será obligatoria, y para el caso de ser procedente, únicamente será declarativa, pudiendo el Ejecutivo cambiar tal sentido; en consecuencia, creo que, en nuestro Estado no está definido el sistema en que se desarrolla; por tanto, requiere ser actualizado para dar mejor claridad, prontitud y certeza jurídica, dentro del marco de los derechos universales del hombre, en el desarrollo de esta institución extradicional, adoptando las reformas propuestas en concepto.

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN

SUMARIO

1.1 Antecedentes Históricos	1.2 Hititas y Egipcios	1.3		
Roma	1.4 España	1.5 Edad Media	1.6 Francia	1.7
Latinoamérica	1.7.1 Argentina	1.7.2 Colombia	1.7.3 Perú	
1.7.4 México				

La ciencia jurídica, a través de sus investigadores en diferentes épocas, ha encontrado numerosa información respecto a la extradición, es decir, desde la Antigüedad, Edad Media, como en los siglos más cercanos; así, de los objetivos más comunes entre los pueblos fue precisamente mantener las relaciones interestatales, teniendo en cuenta sobre todo, lo concerniente a ocuparse de la impunidad de los delitos.

Por ello, la Institución de la Extradición, históricamente ha contemplado un vínculo entre los Estados, con la finalidad de dar la seguridad jurídica posible a sus gobernados; en este sentido, siempre estar atentos al acercamiento de la justicia, cuando en cualquier lugar y tiempo que se cometiere un delito, sea aplicada la norma interna que contempla la conducta indicada, por lo que, de ser posible someter al probable infractor a un procedimiento, o bien que habiéndole sometido, independientemente de ser o no responsable, se le dicte una determinación legal, o bien, cumpla con dicha pena.

1.1 Antecedentes Históricos

A través del tiempo, como en todas las disciplinas del derecho, historiadores, han recopilado datos respecto al término extradición, de esta forma con el paso del tiempo ésta palabra se ha convertido en toda una Institución Jurídica Internacional, por lo cual, he tenido el interés de referir diversos aspectos que la hicieron útil para la sociedad, por lo que, actualmente ha adquirido un respaldo importante en las relaciones universales.

De ahí que, esta expresión ha sido adoptada en el plano internacional, haciendo necesaria su atención para tratar de dar alcance a la justicia punitiva coincidente entre las naciones, empleando esta forma añeja para impedir la impunidad de

las personas que infrinjan la ley en su región o fuera del mismo, cuando al ser buscados por los representantes de algún pueblo, pretendían alejarse para estar fuera de su alcance, por virtud de refugiarse en territorio ajeno, ello obligó a los Estados que fueran haciendo un acercamiento mayor en sus diplomacias, para que, con esta figura centrasen su atención en busca de las conveniencias para el logro de su aplicación.

En este sentido, por cuanto a los antecedentes históricos de esta disciplina, la historia científica registra diversas, y bastas investigaciones que han hecho posible sobre el tema numerosos autores; es así como Fiore Pascuale, citado en Manuel Álvarez Chauca (2009:27) quien refiere que: “Se reconocen antecedentes remotos de la extradición en determinados hechos de la historia antigua¹, así se hace mención de la exigencia practicada por las tribus de Israel contra la tribu de Benjamín con la finalidad de entregar a los sujetos que estaban refugiados en su territorio, luego de haber violado a la esposa de un levita hasta provocarle la muerte La Biblia, Libro de Jueces, Capítulo 20, Versículos 1 al 13, también se citan los casos de Sansón entregado por los varones de Judá a los filisteos, luego de haber quemado cereales, viñas olivares de éstos últimos La Biblia, Libro de Jueces, Capítulo 15, Versículos 12 a 13, el de los *lacedemonios*², que declararon la guerra a sus vecinos los *mesenianos*, quienes les negaron la entrega de un asesino; el caso de los *aqueos*³, quienes exhortaron a los a los *esparciatas*⁴ a entregar a uno de sus conciudadanos, bajo amenaza de disolver la alianza que mantenían”.

Con relación a los lejanos antecedentes bíblicos considerados por el autor, infiero que, dichos acontecimientos fueron considerados de suma importancia, al ir reuniendo elementos mínimos necesarios para ser estimados a dar forma a

¹ Fiore, Pascuale, sostiene que, “en la historia del género humano desde que supone dos sentimientos fundamentales ausentes en las sociedades antiguas, a saber, el de la existencia de una comunidad entre los diferentes Estados y el de que la delincuencia no sólo causa peligro local sino también internacional [...] no obstante el cuadro de situación expuesto, en toda época-aunque de manera limitada con relación a casos aislados, fruto de la conveniencia política o de la imposición armada hubo alguna forma de colaboración respecto de la delincuencia refugiada proveniente de países vecinos”. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Segunda Parte. (1880:209-210)

² Esparta, Capital de Laconia, ésta a su vez región de Grecia. Lacedemonio (griego antiguo) puede referirse a: Laconia, una región de la antigua Grecia. Esparta la Capital de Laconia. Habitantes de Laconia. Consultado en: www.libreríaaurea.com/es.fecha.de.acceso:28 de mayo de 2016.

³ De los Balcanes se desplazaron a Grecia en 1800 A.C constituyeron el origen del poblamiento de la península griega, en 1400 A.C. conquistaron la Isla de Creta.(Álvarez, 2009: 27)

⁴ En Esparta eran los únicos que poseían derechos políticos, a diferencia de los “periecos” o “hilotas”, considerados no ciudadanos.(Álvarez, 2009:27)

la presente figura, esto en virtud que, si bien existió la exigencia entre las tribus de Israel contra la de Benjamín, también lo es que, consta el reconocimiento de ambos pueblos que fueron prestando atención con relación a su jurisdicción; puesto que mediante sus investigaciones concluyeron valorar que, los sujetos que habían cometido un delito grave en territorio propio, el pueblo consideraba la necesidad que tal ilícito no quedara impune, por el hecho de que, los autores se encontraban refugiados en territorio de la tribu a la cual se exigía su entrega; asimismo, el hecho de mencionar los acontecimientos de la entrega de Sansón por los Varones de Judá a los Filisteos, luego de haber quemado productos agrícolas; con relación a este acto de entrega, pienso que refleja la voluntad del pueblo de someter a la persona para responder por la comisión de sus conductas ante los propios productores de los insumos dañados; siendo necesario referir también los dos últimos acontecimientos anotados, es decir, la declaración de guerra de los lacedemonios a los mesenianos por negarles la entrega de un asesino; así como del exhorto amenazante de romper la alianza por los aqueos a los esparciatas, para que les entregasen uno de sus conciudadanos; de los que considero que, reflejan una marcada fuerza entre pueblos, de ahí que, hicieran valer tal calidad, bien para lograr extraer a las personas consideradas delincuentes del territorio en que se encontraban fuera de su alcance, o bien, para que, ante la mediática entrega del o los sujetos requeridos, pudiesen estos también estar en las mismas condiciones de exigir o responder de entregas futuras, según sea el caso.

1.2 Hititas y Egipcios

Otros historiadores de igual manera reseñan, acerca de los estudios respecto los precedentes más antiguos de la presente institución de extradición, refiriendo entre estos a Colín Sánchez, Guillermo en su obra Procedimientos para la Extradición (1993:3-4), quien cita a Louis Delaporte, John Wilson, Kurt Bittel y C. W. Ceram: “se advierte que, como resultado de la guerra entre hititas y egipcios, en el año 1271, A. de C., se firmó un tratado de paz entre Hatusie, gran jefe de Hatti Ramsés, gran jefe de Egipto, en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno

y otro país, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios. En consecuencia, dicho tratado afectaba a todos, incluso a personajes importantes por su linaje, cargo u otra situación.

Se señaló, entre otros temas, que serían extraditados de Egipto: gentes del pueblo hitita a Hatti; igualmente, los nobles de Hatti; las gentes del pueblo egipcio a Egipto; asimismo, quedó establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara, además, las medidas necesarias, para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes”.

En este sentido, mediante el señalado acuerdo de voluntades, en mi concepto, se siguen integrando los elementos requeridos, ante la posibilidad que funcionara la presente institución de extradición, en virtud que, al reunirse los soberanos de los pueblos con intención de hacer respetar sus leyes internas por sus respectivos súbditos, puesto que una vez conversando en relación a los puntos de coincidencia del tema importantes para uno y otro, en el entendido de haber centrado su atención para que toda persona independientemente de su condición social, que cometiesen delito alguno en su lugar de origen, podían los dirigentes tanto de Egipto, como de Hatti, recíprocamente, comprometerse mediante signación de pacto a su entrega, ante la posibilidad de encontrarse fuera de su alcance geográfica y que estuviese al alcance del otro.

Asimismo, en dicho acuerdo los participantes fueron adquiriendo compromisos entre sí, al integrar en el referido acuerdo una excusa, por cuanto a la entrega de las personas dependientes del pueblo peticionario, la que únicamente se hacía efectiva, siempre y cuando la parte que requería de la presencia de los acusados, estos debían ser tratados con respeto a su integridad física, de sus familias, de sus bienes y cosas; siendo ésta, un elemento importante para hacer efectiva la cooperación recíproca; por ello, considero que, el presente tratado sentó precedentes indispensables para que las naciones posteriores, interesadas sobre el tema, fueran tomando en cuenta el estudio de estos

acontecimientos para futuros convenios mediante la cooperación seria, a través de sus autoridades para hacer posibles sus mandatos legales, porque de esta manera, tendrían el alcance hacia los actores de los delitos que se sustrajeran a la acción penal, al introducirse en territorio extraño; reconociendo además, la importancia de los actores que suscribieron dicho tratado, porque desde su posición de soberanos, se hizo posible la integración de algunos elementos que actualmente se siguen desarrollando.

1.3 Roma

Con el conocimiento de los precedentes de esta Institución, el gran Imperio Romano siguió esta experiencia con los Estados que mantenían relación, así como con otros que no se tenía, en este sentido, Jiménez de Asúa, Luis, en su Tratado de Derecho Penal (1964b:810) cita a Ferrini diciendo “fue conocida la práctica de la extradición y se exigía por la suprema autoridad del Estado. Frente a los Estados dependientes representaba una manifestación de supremacía y frente a los otros era la satisfacción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa. En parte, la extradición se regulaba por Tratados internacionales”. Asimismo, el propio autor, en la misma obra, cita a Daloz, quien dice que “la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas”, y afirma que el culpable era conducido ante el Tribunal de los *recuperatores*, que decidía si se entregaba o no. Añade que, se decretaba la extradición siempre que se trataba de un delito contra un Estado extranjero”. De igual forma este Autor, cita a Fiore, explorando lo referido por Rein, quien sobre el presente tema refiere, “para negar su significado de extradición: Conforme a la ley XVII, libro I, Título VII del Digesto, en que se dispone que el individuo que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado a que pertenecía el Embajador ofendido *Eum qui legatum pulsasset, [...]*, dos romanos fueron entregados a los cartagineses en el año 188, aunque los Tribunales de su país los hubieran podido juzgar y condenar. Pero Rein y Fiore entendieron que este hecho no tiene carácter de extradición y que se trata más bien de una de las aplicaciones de la regla según la cual el señor, responsable

de los delitos cometidos por su esclavo, puede librarse de responsabilidad entregándole a la parte ofendida, *noxae dare*.”

De lo anterior se deduce que, la antigua Roma se caracterizaba por la prevaecía de su poderío dominante, ya que las decisiones llevadas a cabo en razón de la presente figura de la extradición las ejercía el soberano; se dice también que, al desplegarla ante algún otro Estado dependiente de éste, hacia valer su propia hegemonía soberana, por otra parte, asumía una conducta de complacencia al momento que demandaba la petición de las personas frente a otros pueblos; asimismo, una vez hechas las solicitudes por la potencia romana a los lugares requeridos, las mismas iban presionadas con la amenaza de guerra para el caso de ser negada la entrega de las personas requeridas. De la misma manera se deduce que, una vez que las voluntades de los soberanos se enmarcaron en un plano de igualdad de condiciones y requisitos, éstas fueron plasmadas en la denominación acertada llamado tratado, para que una vez estipulado, y ser puesto en aplicación, las solicitudes de ambos pueblos empezaron a contar con una base de respaldo legal. Luego de los anteriores acontecimientos, al tener los romanos bases legales sobre esta materia de extradición, los culpables fueron llevados ante la presencia de las autoridades competentes para conocer respecto la procedencia de entrega de la persona sometida, caso contrario negando la misma, de conformidad con las apreciaciones sujetadas a las reglas sobre las cuales los *recuperatores* habrían que determinar; por otra parte, tratándose de conductas conducidas a ofender al Estado, se decretaba la extradición de las personas acusadas.

1.4 España

Es en esta nación que, la institución de extradición cuenta con más elementos legales para su aplicación, en razón que las partidas regularon la intervención de la autoridad que debía conocer de manera fundamental esta materia, de esta forma es como lo aprecia, Luna Altamirano, Jesús Guadalupe (2005:30-32) quien sostiene que: “en el Título XXIX de la Partida Séptima, que especialmente en su Ley I, ordena al Juez del lugar en que se cometió un delito que envié cartas

al colega del lugar donde se refugió el delincuente, debiendo éste recabarlo y mandárselo *.mangüer non quiera*".

Asimismo, menciona el referido autor en la misma obra que, en el Estado Español fue creado el primer tratado relacionado con la presente materia de extradición, al señalar que, "es el celebrado en 1360 por el Rey de Castilla, Pedro I, con el Rey de Portugal, para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos". Abunda sobre el particular, diciendo. "Los Reyes Católicos, por pragmática de 20 de mayo de 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo relativo a la entrega de los delincuentes que matasen con ballesta, o con el fin de robo, de los salteadores de caminos y autores de delitos análogos." Otro de los datos que refiere el mismo autor es el consecutivo: "Felipe II, por Pragmática de 29 de junio de 1569, pactó otro convenio con Portugal relativo a los delitos de lesa majestad, como eran robo y hurto, raptó, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta, y quebrantamiento de cárcel."

Al igual se menciona, que se reconoció uno más de los convenios de extradición que marcó la pauta con relación a la presente materia, refiriendo el mismo autor Luna Altamirano que se trató: "del 29 de septiembre de 1765, celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común por delitos graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditible".

Para el Siglo XVIII, los tratados de extradición entre Estados fueron cada vez más frecuentes, esto en razón de su gran difusión, de esta manera fue proyectándose al Siglo XIX, a fines de su segunda parte, se fueron reconociendo los valores del ser humano como ciudadano, reduciendo el dominio del Estado, surgiendo así los sistemas constitucionales que legitiman el Estado de Derecho, indicando que el asilo fue disminuyendo su materia a lo político, surgiendo así la extradición de los delincuentes del fuero común.

Por esta razón, dice el respectivo autor acerca de la presente institución, "va a dejar de ser un arma al servicio de lo político del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables; va a ponerse en definitiva al servicio de la

sociedad y del hombre.” En esta virtud, no se debe pasar por alto señalar la influencia que se dio en la actual materia, tanto la del pensamiento del iluminismo, como la Revolución Francesa para que de ello derivara el Tratado de Paz de Amiens, entre los Estados de España, Francia e Inglaterra en 1802, en el que se afirma la extradición de delincuentes del orden común, mismo que careció de referencia en la Política.

De lo anterior se colige que, la presente figura de extradición en España se empezó aplicar con el respaldo legal, después de ser incluida su regulación en la ley interna, siendo alusiva de manera precisa en la Partida Séptima, del título XXIX, la cual contiene la Orden del Juez de la jurisdicción en que se perpetró la infracción, para que a su vez, se enviaran escritos a su similar competente, en que se refugiara el hechor del acto, deteniéndolo, y mandárselo aunque no quisiera; asimismo, se deduce que, en el propio Estado Español, se acuerda la celebración del Primer Tratado de Extradición que se tenga conocimiento con los debidos instrumentos legales, entre los Monarcas de los Estados de España con el de Portugal en el período de 1360, con el fin de entregarse recíprocamente delincuentes considerados caballeros, quienes fueran refugiados en territorios diversos de ambos Estados condenados a morir; de la misma forma, se realizó un convenio más, quien por mandato de 20 de mayo de 1499, ente los Monarcas Católicos de España y Portugal, en el que, acordaron la entrega recíproca de malhechores por delitos de homicidio, robo, salteadores y similares.

Así, la extradición adquirió mayor amplificación entre las naciones a partir de la segunda parte del siglo XVIII, época en que deriva el tratado celebrado el 29 de septiembre de 1765, entre las realezas Española, y Francesa, representadas por Carlos III y Luis XV respectivamente, éste se distinguió por la característica de perseguir la entrega de delincuentes de delitos graves del orden común, sin dejar de hacer lo propio por los delitos de orden político, mismos por los cuales únicamente se extraditaba; llegando esta institución al posterior Siglo XIX, en que fueron celebrados sobre la misma materia bastos tratados a nivel internacional, así en la segunda parte del presente tiempo, surgió el liberalismo, aunado con el canje de valores, y las apariciones del hombre en calidad de ciudadano, así de esta forma, se disminuyó el poder del Estado y como

consecuencia de ello, se dio el surgimiento de los regímenes constitucionales, reconociendo al Estado de Derecho, de ahí que, el asilo se redujo en lo general, y únicamente aplico en lo político, de esta manera se llegó a la extradición de los delincuentes del orden común.

Con la evolución descrita con anterioridad, esta institución de extradición, dejó de ser utilizada por la política satisfactoria del Estado, para luego ser aplicada en congruencia con los valores de la sociedad humana, sumándose a ello, la ideología del iluminismo, así como la revolución Francesa; derivándose con ello en 1802 el Tratado de Paz de Amiens, celebrado por los Estados de España, Francia e Inglaterra, siendo así, como se asegura la extradición de los delincuentes del orden común, excluyendo los de orden político.

1.5 Edad Media

Distintos autores, entre los Siglos XVI y XVII, hacen referencia con relación a la entrega, señalando que, es en esta etapa de la historia cuando aparece realmente esta figura, al respecto entre otros, Mejía, Jean Carlo (2008: 25-26), quien cita a Luis Carlos Pérez, quien indica que, “existen verdaderos rasgos de la extradición en los pueblos germánicos, a pesar de la falta de cohesión jurídica de las instituciones aplicables. Pero, igualmente, dentro de la denominada República Christiana, también se dieron algunas circunstancias que permitieron concluir la entronización de la extradición, antes de la Edad Media; los miembros de la sociedad organizada, estando bajo la autoridad papal o imperial, tenían facultades suficientes para perseguir a los culpables o sindicados de un delito, donde quiera que hubiesen perpetrado la infracción penal y cualquiera que fuese su nacionalidad, principalmente en las infracciones de foro ecuménico, como lo era la herejía”.

De lo anterior se concluye que, en esta etapa de la historia en los Estados tanto germánicos, como cristianos, se encontraban elementos relacionados con la presente institución de extradición, luego de que las personas que habían cometido alguna conducta desleal, entre los cuales era la herejía, la incredulidad

o el sacrilegio considerados como delitos ecuménicos o universales, las autoridades con plena jurisdicción perseguían a los responsables asociados, con independencia del país al que pertenecían.

Continuando con Mejía, Jean Carlo, refiriéndose a la etapa histórica de la presente institución, de igual forma, cita a Pedro Pablo Camargo, mismo quien sostiene que: “como práctica, la extradición surge ya en Europa entre los Estados feudales. Que además esta figura era utilizada tanto por soberanos como por los señores feudales para asegurarse, basados en la reciprocidad, la entrega de enemigos que huían y se refugiaban en otros Estados; que la única excepción era el asilo, por razones de tipo humanitario”.

En esta virtud se deduce que, en la presente etapa tanto los jefes feudales como los soberanos de los Estados europeos, realizaban la extradición para asegurarse de la lealtad de sus súbditos, o de lo contrario, para el caso de que estos hubiesen cometido delitos del orden común, luego de encontrarse albergados en territorios de Estados ajenos, lo cual para ser atraídos a su jurisdicción, se fundamentaban para ello esencialmente en la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables; esta práctica de extradición, encontró en esta etapa la dificultad del asilo, como excepción por carácter humanitario.

Sin embargo, la jurisdicción territorial de los soberanos y los tratados celebrados por estos, con relación a la aplicación práctica de la extradición, más bien fueron convenios celebrados a modo de los mismos contratantes, para asegurar el castigo de los súbditos.

Seguidamente, con el propósito de fijar el tiempo en que se consideró un primer tratado de extradición que fuera reconocido legalmente, el jurista Jiménez de Asúa, citado en el mismo Mejía, Jean Carlo (2008:26-27) refiere: “que en el año 836 se firmó el tratado de extradición entre Sicardo, príncipe de Benevento, con los Magistrados de Nápoles; igualmente estaría el tratado del año 840 entre Venecia y el emperador Lotario I y el de 1220 entre Venecia y Federico II”.

De los diferentes tratados indicados anteriormente se denota que, convinieron entre Estados Italianos con otros diversos, así de esta forma atrajeron figuras jurídicas del Imperio Romano, para que en sus acuerdos de extradición esencialmente fueran incluidas, por lo cual, los Estados en la Edad Media seguían progresando en esta institución.

En este orden se concluye que, algunos otros Estados europeos hicieron necesaria la conveniencia de celebrar tratados de extradición, precisamente para combatir la impunidad de los delitos, por virtud que los infractores de la ley buscaban siempre sustraerse a su alcance, acomodándose desde luego en cualquier otro terreno ajeno a su jurisdicción.

Por lo que, durante la presente etapa, entre otros tratados como antecedentes que han tenido relevancia respecto de la presente forma jurídica de extradición, refiere este autor Mejía, Jean Carlo (2008:26-27) que el “suscrito en 1174 entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia; asimismo, en 1360 se signa el tratado de extradición entre Pedro I de España y el Rey de Portugal, por el que convinieron la entrega recíproca de los caballeros condenados a muerte refugiados en uno u otro territorio. El 4 de marzo de 1476 el rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya firmaron un tratado de extradición, donde por primera vez aparecen los lineamientos de lo que actualmente es la institución. El tratado se circunscribía a impedir que los acusados de la comisión de delitos comunes fuesen desde Francia a refugiarse en el delfinado o en Saboya e igualmente, de forma recíproca”.

En este tenor, el mismo Mejía, Jean Carlo, (2008:27-28) indica: “Existieron otros tratados que en realidad perseguía salvaguardar al soberano de agresiones de súbditos y vasallos de otros feudales, es decir, se perseguía con estos tratados la protección de intereses particulares. Entre estos están los tratados de Inglaterra y Francia de 1303, el tratado de Enrique II rey de Inglaterra y el país de Flandes, en 1497, entre Inglaterra y Dinamarca, el 26 de marzo de 1661, y entre Holanda e Inglaterra el 14 de septiembre de 1662. Por tomar un ejemplo de los anteriores tratados y ver su singular objeto, podemos decir que el signado entre Inglaterra y Dinamarca preveía la entrega de las personas complicadas en

la muerte del padre del rey Carlos II. Es decir, estos tratados tuvieron un tinte personal y puramente político”.

Deduciéndose al respecto que, los soberanos de los Estados aplicaban los criterios personales que les caracterizó, enfocados a mantener lo impuesto en la creación de sus propias leyes, con la finalidad de dar alcance a los acusados o condenados tanto por delitos del orden común, como los implicados en contra de sus propias personas o reinos, considerados estos de orden político, lo cual se ve reflejado en la acción de intención que los soberanos se sometían a suscribir mediante acuerdo, el encuentro hacia la figura de la extradición con formalidad legal, adoptando esta razón, para hacer posible la obligación de reciprocidad de entrega de sus correspondientes deli súbditos.

Así, en la Edad Media figuró la protección del soberano o rey, dependiendo persistentemente de los actores de la suscripción de los diferentes tratados que instituían con respecto a la citada figura de extradición, de esta forma, los precedentes en esta etapa se pueden considerar de naturaleza puramente de carácter administrativa.

Uno más de los antecedentes de la Edad Media que refiere el presente autor Mejía, Jean Carlo (2008:28) que según indica Lucien Colson citado también por Jiménez de Asúa, refiere: “los primeros casos de extradición se originaron con motivo del envenenamiento y falsificación de la moneda; relata la presencia de tres casos históricos: la entrega del Marqués de Brinvilliers, acusado de envenenamiento y cuya extradición fue reclamada. La solicitud de Mazarino por el Conde Beaupuis, negada por el Papa Urbano VII, y otra negativa de extradición presentada por Francia a los países Bajos en el Siglo XVI”.

También de ello se deduce que, esta práctica de extradición refleja el camino hacia personajes de orden político, al ser acusados únicamente por delitos cometidos en contra de actores de carácter representativos de la nobleza real.

1.6 Francia

La extradición como institución jurídica propiamente dicha aparece en el Siglo XVIII, ello implicó desconocer la existencia de importantes antecedentes a tal periodo, de esta forma, la iglesia fue perdiendo poder a finales de la edad media, debilitándose el asilo en los templos, Pérez Kasparian, Sara (2005:6-7) sostiene: “esto se observa en un tratado de 1765 entre Carlos III de España, y Luis XV, de Francia, que ya no reconoce el derecho de asilo en lugares de culto”.

Deduciendo en razón de lo anterior que, con el transcurso del tiempo, la presente institución de extradición fue adquiriendo importancia respecto su aplicación, de esta forma, el establecimiento del asilo eclesiástico tubo que debilitar el amparo a las personas acusadas de delitos en las que habían encontrado refugio, dando la posibilidad de alcance las autoridades a los refugiados en estos lugares por una parte, y por la otra, se abstuvieron de llegar a los mismos, puesto que en razón de la vecindad fronteriza que mantienen los Estados Español y Francés, fueron con ello fortaleciendo la forma legal de aplicación al célebre tratado.

Al respecto, la instauración de extradición fue adquiriendo mayor auge cada vez más, de acuerdo con los elementos que la han venido forjando, en este contexto, la autor citada Pérez Kasparian, en la indicada obra refiere: “Llama la atención el fortalecimiento del principio de reciprocidad y el deseo de no aplicar la pena de muerte, cuando disponía que para los reos españoles presos en Francia, que hayan sido sacados de una Iglesia, si se trata de delitos por los que España concede la inmunidad eclesiástica, Francia los entregará, pero bajo la condición de que no será aplicada la pena de muerte, equiparándose el asilo en templo de España, y viceversa”.

Siguiendo a la referida autor, en esta misma obra relata: “A finales del siglo XVIII se producen importantes cambios que influyen en el tratamiento de la entrega de delincuentes, la Revolución Francesa de 1789 es el más trascendental, producto de las ideas encaminadas a la libertad, igualdad y fraternidad precedido de un

cambio en el pensamiento político y humanista, destacándose las ideas de Montesquieu, Voltaire, Rousseau.”

De acuerdo con lo alusivo anteriormente, se concluye que, por lo que hace a la reciprocidad entre Estados, estos actos han venido robusteciendo la presente institución, así tenemos que, ésta adoptó el carácter de principio, respecto del cual emana la obligación mutua entre ellos; así también, con la pretensión de no aplicar a las personas a entregar la pena de muerte, siempre y cuando dichos reos hubiesen sido sacados del refugio eclesiástico, para el caso de españoles en Francia; además que, para los franceses en España, los actos delictivos cometidos fuesen considerados inmunes eclesiásticamente, los mismos fueron reverenciados en España como asilo en Templo.

Siguiendo con los cambios en Francia se desprende que, una vez acordada la reciprocidad y la condición de no aplicar la pena de muerte, se integra el trato a los reos como elemento previo a la entrega, debiendo ser éste tan importante, en razón al cambio derivado del producto tan valioso que dejó de manifiesto la revolución francesa en sus ideas de igualdad, libertad, fraternidad y, armonía, materializándose con ello los ideales que fueron base fundamental en Francia, producto de algunos grandes pensadores contemporáneos al hecho social, como Rousseau, Montesquieu, así como Voltaire entre otros.

Otros de los antecedentes que han formado la extradición, la misma autora de esta obra Pérez Kasparian sostiene que: “Comienza a regularse con mayor fuerza la prohibición de entrega de delincuentes políticos ya a principios del Siglo XIX, como lo fue en España el caso del llamado Tratado de Amiens, de 1803, entre España, Francia e Inglaterra.”

Asimismo, describe que: “en el Siglo XIX se cambia el lenguaje técnico, para denominar la entrega de delincuentes de un Estado a otro, es así como por primera vez se denomina [extradición] en un documento de carácter diplomático en Francia, en 1791, aunque fue incorporado a un tratado hasta 1828”.

De lo notable por la autor se desprende que, dada la importancia política que los Estados han concebido a la negativa de entregar reos considerados por actos en contra de soberanos o jefes de Estado, de ahí que, los países vecinos, acordaran la afinidad negativa del fondo político, al suscribirse un primer convenio tripartita, al que denominaron Tratado de Amiens, suscrito por los Estados de España, Francia e Inglaterra, para luego encaminarse a ser multiplicados en Europa, así como entre varios integrantes de esta última con América, y viceversa, seguidamente al celebrar Convenciones Internacionales. Posteriormente, a fines del siglo XIX Francia se ocupó de la expresión *entrega de reos de un Estado a otro*, para proporcionar como consecuencia, el origen de esta expresión al apropiado vocablo llamado hasta ahora *Extradición*.

Además de los antecedentes importantes desarrollados en Francia, otro es la inclusión de la extradición en su legislación, de esta forma Jiménez de Asúa, (1964b:897-898) describe “Los proyectos de Códigos Penales que se compusieron en Europa muestran algunos ejemplos de ordenamiento general de la materia. Así acontece en el Proyecto de Código Penal de Checoslovaquia. Otros como los de Suecia y Francia, se limitan a remitirse taxativamente a las leyes especiales y a consignar expresamente en el francés la no extradición de nacionales”, regulando en esta materia la ley interna sobre extradición el diez de marzo de 1927.

Agrega aún más este autor Jiménez de Asúa, respecto a la legislación francesa referida “La ley francesa y la alemana son las más perfectas. La primera tiene para los españoles máximo interés, por estar los dos países fronterizos. Antes de que se promulgara en Francia la ley de 1927, la materia estaba regulada por el viejo decreto de 1811 y por los tratados suscritos con otras potencias, completados, en cuanto al procedimiento, por prácticas puramente administrativas. El autor de la proposición de la ley fue M. Renolt, y los informes de Donnedieu de Vabres pesaron mucho al redactarse el texto legislativo”.

De los antecedentes que preceden, se aprecia la ocupación de ordenar mediante proyecto legislativo la materia de extradición en los Estados Europeos, del que no es ajeno Francia, restringiendo este una ley exclusiva, determinando

expresamente la prohibición de extraditar los nacionales, reglamentando el acto de entrega mediante la creación de ley interna del diez de marzo de 1927. Siendo considerada esta de las más perfectas, de suma importancia para los españoles, por el simple hecho de vecindad; así de esta forma, es que se obtuvo la vigencia de la extradición legal, por estar regulada anteriormente por decreto de 1811, también como por tratados con otros Estados, perfeccionando con ello el procedimiento de carácter administrativo.

1.7. Antecedentes en Latinoamérica

Históricamente, la presente institución de extradición en nuestro Continente Americano, sin lugar a duda es considerada de suma importancia, siendo marcado su desarrollo en razón de la influencia de distintos factores, básicamente los precedentes europeos, así como la disminución espaciosa que practicó el dominio español, respecto los Estados que hasta entonces tenía sometidos, quienes después de ir adquiriendo su independencia a partir del Siglo XIX, en algunas regiones fueron considerando la organización de la presente materia, en este contexto, y a fin de dar forma práctica, la entrega de sujetos acusados de delitos considerados de orden común o político, al ser refugiados al interior de otro territorio, o bien de un buque de guerra, o los que fueran considerados soldados desertores de cualquier índole; de tal forma que, las naciones fueron conformando ideas, proyectos, convenios, acuerdos o pactos tanto bilaterales, como multilaterales, siempre con el propósito que las personas requeridas, debían ser devueltos en cualquier tiempo por las autoridades o tribunales que estuviesen bajo el mando, bien para ser juzgados o para cumplir con una sanción previamente impuesta.

Además, para constituir esta figura en Latinoamérica, estimo que influyeron distintos acontecimientos un tanto lejanos, sin embargo siempre congruentes para el cumplimiento de los propósitos de esta institución, como lo fueron grandes pensadores, personajes y acontecimientos que tuvieron aplicación en ciertas naciones de este lado, entre los cuales refiero en seguida.

1.7.1. Argentina

Estudios generados en el Estado Argentino respecto a los antecedentes de la extradición son señalados básicamente por convenios bilaterales con diferentes Estados, primeramente suscritos con algunos que integran el cono sur, así el renombrado autor argentino, Jiménez de Asúa (1964b:910-911) señala: “que existen algunos antecedentes policiales de la extradición entre la Argentina y el Uruguay, a partir del año 1854, así como un Proyecto de convenio entre varios países, que se remonta a 1857”. Sigue refiriendo el presente autor Jiménez de Asúa que, “*En la República Argentina* las fuentes por las que se sigue la extradición, enumeradas conforme a su orden de prelación, están constituidas:

- a) Por los Tratados suscritos por el país con otras potencias⁵ [...]. Así tenemos que los tratados que ha celebrado la República de Argentina con otros Países, señala el mismo autor Jiménez de Asúa refiriendo que, “actualmente están en vigor son: con España, 7 de mayo de 1881; con Italia, 16 de julio de 1886; con Bélgica, 12 de agosto de 1886 y protocolo adicional de 16 de julio de 1887; con Gran Bretaña, 22 de mayo de 1889 y protocolo adicional de 12 de diciembre de 1890; con los Países Bajos, 7 de septiembre de 1893; con los Estados Unidos de Norteamérica, 26 de septiembre de 1896; con Suiza, 21 de noviembre de 1906; con Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, por el Tratado de Montevideo de 1889. En total, once naciones. Dejaron de regir los Tratados con Chile de 16 de noviembre de 1869. y de 20 de agosto de 1898 y no hay hasta ahora, con la nación limítrofe, tratado de extradición, pues el convenio de 1919 sólo se refiere a policía fronteriza y a los de 15 de marzo de 1894 y 12 de septiembre de 1910, que se suscribieron por Chile y la Argentina, en materia de extradición, no fueron ratificados, y el tratado con Paraguay de 6 de marzo de 1877, innecesario después del Tratado de Montevideo; así como los viejos convenios suscritos con el Brasil el 16 de noviembre de

⁵ El fallo del Juez Federal, de 13 de mayo de 1901 y el de la Corte Suprema de 4 de julio del mismo año, dicen que habiendo tratado de extradición, ésta ha de resolverse conforme a él “y no por las prescripciones de nuestro Código de Procedimientos” (Fallos de la Suprema Corte, tomo 91, pág. 49) *(Cfr. Jiménez de Asúa, 1964b:910)

1869 y el 28 de abril de 1896, no existiendo, pues, con ese extenso país que limita con Argentina, tratado de extradición, puesto que el celebrado el 10 de octubre de 1933 y un protocolo adicional de 24 de mayo de 1935, no tienen ratificación legislativa. No dejaba de ser extraño que un pueblo como el argentino, tan abierto a todas las corrientes cosmopolitas, no estuviera ligado más que con once países en cuanto a la extradición. Otros Estados iberoamericanos, que han aprobado el Código Bustamante y que además tienen firmados convenios con otras naciones, han pactado una red extradicional más extensa. La parca (SIC) acción internacional de la Argentina se debió al retraimiento en que ha solido mantenerse de buena parte de las Convenciones internacionales. Recordemos que no aprobó el Código Bustamante y no ratificó, entre otros muchos tratados, las convenciones de Montevideo de 1940; pero sí el de 1933, sobre extradición, [...]. Por fortuna la radio de acción en materia de derecho extradicional se ha de ir ampliando mucho, ya que el actual gobierno argentino parece decidido a romper su aislamiento y a ratificar reglas de extradición de carácter colectivo que son más eficaces que las meramente bilaterales.

- b) Por la ley de extradición, número 1612, de 25 de agosto de 1885.
- c) Por los artículos 646 a 674 del Código de Procedimientos en lo criminal para la justicia federal, los Tribunales de la Capital y Territorios nacionales.
- d) Por la reciprocidad”.

De lo anterior se concluye que, el Estado Argentino en principio registra antecedentes de la extradición basados en forma transfronteriza policial con su similar uruguayo, puesto que, hacía sencillo seguir reglas bilaterales mediante las cuales convenía con otro Estado, la entrega de delincuentes de manera semiformal; luego ante la carencia de precedentes claros, siguió sobreponiéndose a su vigencia la presente institución con otros Estados, conformando la celebración de tratados bilaterales a partir del año 1881, siendo

el 7 de mayo con España, así como otras naciones europeas, de tal manera que, celebró el Tratado de Montevideo de 1889 con Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, convenio este, referenciado a los celebrados por Argentina con Chile en 1869 y 1898, sin que exista entre ellos actualmente tratado, puesto que, únicamente sigue manteniendo estricto convenio de 1919, refiriéndose de policía fronteriza, por virtud de mantener la negativa de ratificar un nuevo tratado con Chile que suscribieron en materia de extradición, signado una vez más en 1910, ya que el actual gobierno argentino en ese entonces, pareciera decidido a fragmentar su incomunicación, y a ratificar convenios o convenciones sobre la materia con numerosas potencias internacionales ante la posibilidad de ser más eficientes en esta materia, ello con base en los principios de reciprocidad, fraternidad, así como los derechos fundamentales.

1.7.2 Colombia

A todo Estado le es necesario incorporarse a la formalidad Internacional, respecto de las institucionales que rigen este contexto, para así obtener el reconocimiento general de la sociedad domestica e internacional; de esta forma, en lo que corresponde a la extradición internacional, se hace necesario tomar en cuenta algunos de los objetivos que comulgan las naciones; por lo que, considero de los más trasnacionales: el combate a la impunidad de los delitos, cualquiera que fuere, es decir de carácter común, federal, político e internacional incluso, de tal manera que, todo país cuenta con una legislación que rige hacia su interior; de igual forma contiene la aplicación de los principios internacionales, los que considero pueden ser: el reconocimiento de la Soberanía de los Estados, la Fraternidad, la Cooperación y Reciprocidad, entre otros que fundamentalmente corresponden a la sociedad internacional, para el logro de objetivos comunes, sin perder de vista la entrega de delincuentes.

De esta forma, en cuanto a los antecedentes históricos de cada país considero que, siguen habiendo numerosos, influyendo entre otros, los intereses primordiales de cada sociedad, su organización y participación de sus instituciones, tanto internas como internacionales, así como la política de cada Estado, la comunicación gubernamental objetiva que deba mantener con sus

representados, para discernir posibles diferencias de opinión, que son básicas para la convivencia, la fraternidad y el buen trato entre otros aspectos.

En este sentido, la práctica de la extradición internacional, se fue introduciendo mediante la suscripción de convenios entre países, considero siempre acorde a la evolución de cada uno, así como el reconocimiento al Estado de Derecho y su Constitución Interna, las que en ellas se deben, por lo cual contienen actualmente los haberes fundamentales, producto de la revolución francesa de 1789, como refiere el ilustre Colombiano Camargo, Pedro Pablo (1996:41-42) quien refiere: “cuando se introducen a la Constitución los derechos del hombre y del ciudadano como límite al poder omnímodo del gobierno, se prohíbe la extradición de personas acusadas o condenadas de delitos políticos o conexos con los mismos y sólo se permite la de delincuentes del orden común”.

De igual forma, señala este autor Camargo, Pedro Pablo en su misma obra, “que en el Siglo XX algunos Estados, como Alemania y Francia, y en general los europeos, salvo la Gran Bretaña, se reservan el derecho soberano de no extraditar a sus nacionales, reclamados por otros Estados donde cometieron delitos, pero a cambio de juzgarlos en su propio territorio por los delitos cometidos en territorio del Estado requirente. Se preserva, así, el soberano derecho de no entregar a sus hijos, y de castigarlos según el principio universal de **aut dedare, aut judicare**⁶ “extraditar juzgar”, cláusula incluida en casi todos los tratados de extradición y también en algunas Constituciones”.

Agrega el mismo autor, Camargo, Pedro Pablo: “Hasta entonces en el Derecho Internacional no se discutía que la extradición se aplicaba, en términos generales, para extranjeros o para nacionales que delinquirían en su país y luego se refugiaban en otro Estado. En Colombia se rompe la tradición de no entregar nacionales por nacimiento con el Tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington, D.C el 14 de septiembre de 1979. Esto desencadena una guerra de terror entre un Estado doblegado por el

⁶ Principio. “Se trata de una fórmula incluida en diversos tratados que establecen la tipificación de crímenes internacionales o delitos transnacionales, para minimizar las brechas de impunidad al exigirle al Estado requerido que lleve a cabo el proceso penal correspondiente si se negare a extraditar”. Donde Matute, Javier. Extradición y Debido Proceso. México. (2011:122)

poderío de la Casa Blanca y el grupo de los **extraditables**⁷ que, tras el asesinato del ministro de justicia RODRIGO LARA BONILLA, anegó en sangre la Nación. El tratado de paz fue el Art. 35 de la Constitución Política de 1991, que prohibió la extradición de colombianos por nacimiento”.

En cuanto a lo descrito anteriormente se deduce que, en Colombia se fueron reconociendo antecedentes a partir del triunfo de la Revolución Francesa, con ello fundamentalmente, el reconocimiento al Estado de Derecho, además la consistente experiencia de esta institución universal mediante tratados al tiempo del Siglo XX; en este sentido, algunas naciones se reservaron la no extradición de sus nacionales, reclamados por otra, por haber cometido delitos en su espacio territorial, pero a cambio de enjuiciarlos en su propio territorio por dichos delitos, empeñándose en preservar el derecho soberano de no entregar sus súbditos, con la obligación de castigarlos, de conformidad con la aplicación unilateral del principio internacional *obligación de juzgar*. De igual forma, ante el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, se prohibió la extradición de personas acusadas por delitos políticos, concediendo únicamente por delitos del orden común, aplicando de forma genérica la extradición, tanto para nacionales, como extranjeros. Por lo que, con el paso del tiempo, en el año de 1979, Colombia marca un parte aguas, fragmentando el criterio de negar la entrega de sus nacionales por nacimiento, de conformidad con el convenio celebrado entre Colombia con los Estados Unidos de Norte América, en septiembre 14 del propio año, derivando con ello, el sobresalto violento entre estos Estados, comandado el primero por el grupo denominado **los extraditables**, por lo que con el asesinato del ministro de justicia colombiano Rodrigo Lara Bonilla, termino por imponerse la Nación Norte Americana, por razones obvias de poder. Considerado el artículo 35 de la Constitución Política de 1991, que prohibió la extradición de sus nacionales por nacimiento.

⁷ Grupo de los de los extraditables. Encabezado por el finado Pablo Escobar Gaviria, señalado de haber sido el jefe del denominado “Cartel de Medellín”. Camargo, Pedro Pablo. La Extradición Nacional e Internacional (1996:43)

1.7.3 Perú

Con los precedentes reseñados anteriormente de algunos Estados latinoamericanos, siempre con la intención de ajustarse a las reglas e instituciones que han predominado a través del tiempo, respecto la búsqueda y alcance de las personas consideradas malhechores, después de haber sido acusadas de violaciones a la ley interna, las que pretendiendo refugiarse al interior de otra nación trataban de eludir su responsabilidad; en este sentido, también las autoridades de los Estados de siempre han reprochado tales conductas, buscando por ello, en todo momento las formas legales de hacerse allegar de los sujetos señalados, someterlos a su jurisdicción para ser enjuiciados o bien para cumplir con la sanción previamente impuesta; por lo que, para tal efecto el Estado Peruano, así como otros países integrantes de la región, fueron implementando instrumentos multilaterales, de los cuales fueron sentando bases de convivencia coercitiva, para constituir la presente figura de extradición.

Al respecto, Álvarez Chauca, Manuel (2009:34-40) refiere como antecedentes diversos tratados celebrados por la República de Perú con otras Naciones Latinas, entre las que señala:

- a) “Obligaciones relativas a la entrega de sujetos, también se prescribieron en el Tratado de Confederación suscrito en Lima el 08 de febrero de 1848, por las Repúblicas de Nueva Granada [Colombia], Chile, Ecuador, Bolivia y Perú. Entre sus cláusulas se reconoce que: “Los delitos de reos comunes que, en el país que se hubiere cometido, tuviera señalada pena de muerte o de trabajos públicos, reclusión o encarcelamiento por cuatro o más años, los desertores del ejército o de la marina, los deudores alzados o fraudulentos i los deudores al Erario Nacional, o a otros fondos públicos de una de las repúblicas confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos a los jueces o tribunales a quienes compete su otorgamiento, siempre que lo soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra república, si en ella hubiere de ser juzgado [...] el presente no fue ratificado por las Partes. Se

reconoce que uno de los objetivos primordiales de la suscripción del Tratado residió en la constitución de lazos de solidaridad destinados a hacer frente a la posible incursión de las fuerzas españolas, que pretendían recuperar sus dominios perdidos”.

- b) Seguidamente, uno más de los precedentes que concibió el Estado Peruano en su trayecto en esta materia, el citado autor en la misma obra Álvarez Chauca, Manuel, sostiene que “los instrumentos multilaterales que trató la entrega de los prófugos, es el Tratado de Unión Continental, suscrito en Santiago de Chile el 15 de septiembre de 1856, por las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú. La norma particular sobre extradición señalaba: *[Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder mutuamente la extradición de los reos de crímenes graves, con excepción de delitos políticos, que se asilaren o se hallaren en sus territorios, i que hubieren cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una compilación especial determinaría los crímenes i las formalidades a que deberá sujetarse la extradición]* (artículo 6). *Este tratado al igual que el anterior tampoco llegó a perfeccionarse*”.

Asimismo, señala el referido autor que: “El 27 de marzo de 1879 (SIC) (1879) se suscribió en Lima un instrumento multilateral para regular sobre la entrega de solicitados el mismo que fue denominado [Tratado de Extradición Americana], suscrito por las Repúblicas de Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Estados Unidos de Venezuela, Costa Rica, Guatemala, Oriental del Uruguay, y Perú. Se destaca entre las obligaciones que emanan de este instrumento: la publicación de un listado de hechos punibles materia de extradición [homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda o de instrumentos públicos, defraudación de rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio], a esta lista se agregó todos aquellos delitos que prevenían sanciones de pena de muerte, penitenciaria, presidio, trabajos forzados o prisión siempre que no sea inferior a cuatro años en el lugar de la comisión del hecho delictivo [...], en el supuesto que la pena asignada al hecho delictivo en el Estado reclamante sea diferente a la prevista en el Estado

reclamado, el requerido será sometido a la menor, y en ningún caso se le aplicaría la pena de muerte, previsión del principio de especialidad [...], la prohibición de entrega por delitos políticos o conexos, asignándose al Gobierno de la República del asilo el rol calificador de la naturaleza del hecho delictivo, [...] *en la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que por las leyes del estado en que se haya cometido de delito, sea bastante para justificar la captura o enjuiciamiento del inculpado [...]*, si el reo cuya extradición se solicita, estuviese acusado o hubiese sido condenado por crimen o delito cometido en la jurisdicción territorial de la república en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sufrido la pena”. Este tratado tampoco entro en vigor, en razón que nueve días posteriores a su celebración, Chile declaró la guerra a Perú, entre los años 1879-1883.

- c) La consolidación y puesta en vigencia de un instrumento multilateral que regule en forma particular la extradición recién pudo concretarse el 23 de enero de 1889, cuando se suscribió el Tratado de Derecho Penal Internacional [en adelante Tratado de Montevideo], celebrado por representantes de las Repúblicas de Perú, Argentina, Bolivia, Paraguay y Oriental de Uruguay. Entre sus cláusulas contractuales se previó un específico procedimiento de extradición [artículos 30 al 43].
- d) De los tratados bilaterales suscritos por la Potencia Peruana, fueron entre otros, los celebrados con la República de Ecuador, República de Colombia, Reino de Bélgica, Estados Unidos de América, no llegando a concretarse. Al igual, también celebró Convención de Extradición con la República Francesa, suscrito en París el 30 de septiembre de 1874, encontrándose actualmente vigente, el cual prevé expresamente la prohibición de entrega en los supuestos de [crímenes y delitos políticos].
- e) Uno más de los tratados bilaterales celebrado por el Perú, lo fue con la República de Bélgica, en Bruselas en 1888, actualmente vigente desde 1890, mismo que contiene la famosa [cláusula belga], refiriendo “Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables a las personas

culpables de algún crimen o delito político, o conexo con semejante crimen o delito [...] No será reputado como tal delito, el atentado contra el Jefe de un Estado extranjero o contra los miembros de su familia”. Otro tratado bilateral fue celebrado con los Estados Unidos de América en 1899, vigente hasta 1901 cuando fue substituido por el celebrado en Lima, en julio de 2001, vigente desde 2003”.

Por lo que hace al procedimiento interno del Estado Peruano, en materia de extradición internacional, en cuanto a la participación pasiva, señala el referido autor Álvarez Chauca, Manuel (2009:38-39) que: “La consagración de las normas procedimentales internas específicas en materia de extradición se dio a través de la Ley de octubre de 1888, modificada en 1906, esta norma era más clara en la regulación del sistema mixto [intervención del poder judicial y el Gobierno]; así en el plano procedimental: *Presentada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la pasará á la Excma. Corte Suprema, la que previa audiencia del Ministerio Fiscal, emitirá su informe sobre la legalidad ó ilegalidad de la reclamación conforme á esta ley. En virtud de dicho informe, el Presidente de la República resolverá, con acuerdo del Consejo de Ministros, la demanda de extradición*”.

Igualmente refiere dicho autor, otorgaba un tratamiento a la extradición pasiva, con la característica de observar el compromiso de reciprocidad, en caso de acceder a la entrega del solicitado “*el Poder Ejecutivo podrá entregar a los Gobiernos de países extranjeros, con la condición de reciprocidad, á todo individuo acusado ó condenado por los Juzgados y Tribunales de la Nación requirente*”, estableciendo además, los elementos que debía contener una solicitud de entrega “*sentencia condenatoria ó principio de prueba que, según las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo; los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; copia de las disposiciones legales de la nación requirente, aplicables al hecho que motiva la solicitud*”. Estableció además ciertas garantías, como la exigencia de un mínimo de gravedad de la pena, la prohibición de entrega de nacionales o en el caso de delitos políticos conexos, reglas de *ne bis in ídem* [prescripción y cosa juzgada]; en el supuesto

que el solicitado fuese esclavo se estableció el compromiso de ser juzgado como hombre libre; el principio de especialidad; la garantía de no aplicar la pena capital; asimismo, la Ley previó el concurso de solicitudes de entrega.

La Nación Peruana en el Siglo XX, siguió suscribiendo tratados bilaterales y multilaterales en esta materia de extradición, como el acuerdo Bolivariano en 1911, entre Ecuador, Bolivia, Colombia, Venezuela y Perú, aprobado en 1915, vigente únicamente con Colombia. Así en 1928 participaron veintiún Repúblicas Americanas, en la Convención referente al Código de Derecho Internacional Privado, denominado *Código Bustamante*, consta de cuatro libros, vigente desde 1929.

Por lo que hace a las normas internas del Perú, en cuanto al Código de Procedimientos Penales de 1940, sin apartarse del sistema mixto, estableció reglas de actuación para la extradición activa señalando “siempre que un juez o Tribunal tenga conocimiento que uno o varios de los acusados se hallan en país extranjero si de la instrucción resulta suficientemente acreditada la culpabilidad del encausado elevará copia de lo actuado a la Corte Suprema, para que ésta resuelva si conforme a la Ley, a los tratados, así como a los principios de reciprocidad o cortesía, corresponde reclamar la extradición”. De tal forma que esta Ley fue derogada en 1987, por Decreto de 1993, se publicó la nueva Ley, la que integró en su normatividad la regulación tanto la extradición activa como pasiva”.

La extradición actualmente se encuentra regulada en el Libro Séptimo, en los artículos 508 a 527, denominado [La Cooperación Judicial Internacional], del Código Procesal Penal, vigentes a partir de 1 de febrero de 2006; asimismo, el 26 de julio del mismo año se reglamentó los alcances del Código Adjetivo de la materia.

Constitucionalmente, se abrogó el texto de 1979, se consagró la prohibición de entrega por la naturaleza del delito, concretamente a los delitos políticos o conexos con ellos “cláusula belga”, excluyéndose de tal calificación a los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio; asimismo, se proscribió acceder a la

solicitud de entrega en los casos de persecución o sanción por razones de raza, religión, nacionalidad u opinión. En lo relativo al procedimiento adquiere raigambre constitucional el sistema mixto “La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema”. Todo este reconocimiento en materia extradicional tiene su correlato en la vigente Constitución de 1993, cuyo artículo 37 agrega que la concesión de la entrega del solicitado se hace en cumplimiento a la ley y de los tratados y según el principio de reciprocidad.

De lo señalado se desprende que, los Estados Latinoamericanos, mantienen en común diversos aspectos relacionados históricamente, como lo son: los instrumentos internacionales que han suscrito de forma bilateral y multilateral en la presente institución de extradición, coincidiendo en la participación de la Convención de Montevideo, así como establecer objetivos primordiales de suscribir redes de solidaridad destinados hacer un frente común ante la posible incursión de las fuerzas españolas que pudieran pretender recuperar dominios perdidos.

De igual manera, pretendían constituir la presente institución de extradición mediante la celebración de tratados internacionales, conteniendo en ellos el establecimiento de la compilación de crímenes que deberían determinar éstos, así como las formalidades que habrían de sujetarse al procedimiento, de naturaleza mixta, en el que intervendrían las autoridades administrativas, y judiciales, otorgando facultades potestativas respecto la decisión de extraditar en forma definitiva al Ejecutivo.

1.7.4 México

En un recorrido por la historia del derecho mexicano, inicialmente la presente figura legal de extradición fue desconocida, sin tener precedente respecto a esta antes de la conquista española, como tampoco durante la colonia, sin embargo, es a partir del México independiente cuando se empieza a tener datos acerca de la presente materia en nuestro país. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra: *Son Inaplicables las Condiciones*

Establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, Cuando Exista Tratado entre México y el Estado Solicitante (2007:18-22) sostiene: “la Constitución de 1824 no menciona la figura de la extradición. Fue hasta la Carta Fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 señaló la prohibición al estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el país en que cometieron el delito. Asimismo, el numeral 113 establecía la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales de otros Estados de la República a la autoridad que los reclamara”.

Derivado de lo anterior, refiere esta misma obra que: “en 1897, se publicó la Ley de Extradición en nuestro país, que señalaba que se aplicaría lo dispuesto en ésta, sólo a falta de estipulación en un tratado. En ella se estableció que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando.

En su artículo 10 se estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.

Asimismo, en el capítulo II, artículos 12 al 31 de dicha Ley, se reguló el procedimiento para la extradición por vía diplomática. La demanda con los documentos requeridos en el numeral 16, se enviarían al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encontrare el indiciado o, en caso de desconocerse el lugar en que se encontrare dicha persona, sería competente el juzgado federal de turno en el Distrito Federal, conforme al artículo 17.

También se señalaba que el indiciado tenía derecho de audiencia y a ofrecer pruebas, pero sólo podía oponer como excepciones: la de ser contraria la demanda a lo señalado en el tratado respectivo o, en su caso, a la ley; que el

preso no fuera la persona solicitada para ser extraditada, y que con la extradición se violara alguna garantía constitucional, de acuerdo con el artículo 20 de la misma.

Establecía que cerrada la investigación por el Juez, el Ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición; incluso podía separarse de las conclusiones establecidas en el expediente judicial. Contra esta determinación sólo procedía lo que se denominaba como recurso de amparo.

La Constitución Federal de 1917 dispuso en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el país en que delinquieron o que alteraran las garantías reconocidas en la propia Carta Magna. En su artículo 119 estableció, además de la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales solicitados por otros Estados de la República, la obligación de extraditar los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamaran.

Hasta el 29 de diciembre de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Extradición Internacional, que derogó la de 1897, para adecuar la extradición al régimen constitucional de 1917.

El nuevo ordenamiento conservó el carácter de supletorio en caso de no existir tratado con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias, exista tratado o no. Además, se condicionó la extradición a que la conducta ilícita señalada por el Estado constituyera delito en ambos países.

Respecto al procedimiento, conserva su naturaleza administrativa con participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso. También se adiciona la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición formal de extradición y, en caso de encontrar causas notorias de improcedencia, rehusar su admisión; asimismo, permite al sujeto reclamado allanarse a la extradición.

En esta ley no se estableció un recurso legal contra la determinación de extradición, por tanto, continúa la procedencia del juicio de amparo contra la resolución relativa por violación de garantías individuales.

El 4 de diciembre de 1984 se adicionó un párrafo al artículo 3°. de dicha ley, para establecer que las peticiones que formulen las autoridades federales o estatales se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. También en esa misma fecha se reformó el artículo 18 para establecer que el periodo de 2 meses, para fines de detención provisional, inicia a partir de la fecha en que se cumplan las medidas cautelares, y que el Juez dé aviso a la Secretaría respectiva para que lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

El 3 de septiembre de 1993, se reformó el artículo 119 constitucional para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre las entidades federativas y del Distrito Federal cuando así lo solicitaren, con sólo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de cooperación celebrados con el Gobierno Federal.

Seguidamente, el 10 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6°. de la Ley de Extradición Internacional, para señalar que procede por delitos dolosos y también por delitos culposos, siempre que estos últimos sean considerados graves y punibles con pena privativa de libertad en los ordenamientos, tanto del Estado solicitante como en la República Mexicana.

Al igual, se reformó la fracción V del artículo 10 de la misma ley para que el Estado solicitante se comprometa a no aplicar la pena de muerte, las de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal. La última reforma de este ordenamiento, el 18 de mayo de 1999, tuvo como finalidad precisar que se debe adjuntar a la petición formal de

extradición la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado”.

Asimismo, en cuanto a los precedentes de instrumentos internacionales que nuestro país ha signado en materia de extradición con diversos Estados, al respecto: “México ha suscrito la Convención de Extradición en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la que se establece la obligación de entregarse las personas que les sean solicitadas por haber cometido un delito, respetando los principios de jurisdicción y doble incriminación. En cuanto a los ciudadanos nacionales, se respeta lo señalado en la legislación interna de cada Estado, sin estar obligado a entregarlo al solicitante.

En este sentido, la Convención establece lineamientos aplicables en la extradición, no obstante, México también tiene suscritos y vigentes 28 tratados bilaterales que establecen casos y condiciones específicas para realizar la extradición con cada uno de estos Estados: Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea del sur, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido de Irlanda, República Helénica, Uruguay y Venezuela.

Por esta razón es importante aludir los elementos esenciales que comprenden los tratados, siendo estos los siguientes:

- a) Establecen la obligación de extraditar, aplicando el principio de reciprocidad entre los Estados firmantes.
- b) Señalan los delitos por los cuales es procedente la extradición.
- c) Menciona las excepciones a la extradición de una persona.
- d) Señalan las condiciones para extraditar.
- e) Establecen los requisitos a cumplir por el Estado requirente para realizar el procedimiento de extradición.

- f) Indican la legislación aplicable.
- g) Determinan la forma de entrega de la persona cuya extradición fue concedida”.

De lo anterior se deduce que, como antecedente en nuestro país la presente institución fue incorporada en nuestra Carta Magna de 1857, precisamente en el artículo 15, al señalar la prohibición de celebrar tratados con algún otro Estado extranjero en esta materia, cuando la persona a entregar fuese considerada reo de carácter político o, de haber tenido la condición de esclavo en el lugar que se cometió la conducta delictiva; esto a raíz de concluir y prevenir los abusos a los derechos humanos cometidos por conquistadores principalmente en Estados americanos que aún tenían ese carácter; consiguientemente, México acertadamente incluyó constitucionalmente la abolición de personas en esta situación y por consecuencia, prohíbe celebrar algún tratado en estas condiciones. Asimismo, en el artículo 113 de la propia Constitución, únicamente señalo la obligación entre Estados Interestatales de la federación, entregar a las personas acusadas de delitos, bien para ser procesadas o para cumplir con alguna pena previamente impuesta.

Derivado de ello, se advierte la creación de la Ley de Extradición Internacional publicada en 1897, en la que se estableció que se aplicaría la presente únicamente a falta de disposición en el tratado, procediendo por delitos intencionales del orden común, no así, cuando fuesen del orden religioso, político, militar o contrabando, dejando en claro, no extraditar a personas que habiendo sido esclavos en el país que cometieron el delito; de igual manera estableció que los mexicanos no serían entregados a gobiernos ajenos, salvo excepciones.

Asimismo, dicha ley regulo el procedimiento por vía diplomática, indicando que el indiciado tenía derecho a: audiencia, ofrecer pruebas, como excepciones las, de ser contraria la demanda a lo establecido en el tratado, a la ley, o que no fuese la persona a extraditar o, que con la extradición se violara alguna garantía

constitucional; así una vez cerrada la investigación por el Juez, el Ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición, procediendo como único recurso exclusivamente el amparo.

En la Constitución de 1917, en su artículo 15, de igual manera establece la prohibición de celebrar tratados internacionales por reos políticos, así como de aquéllos que tuvieran la calidad de esclavos en el país que delinquieron, o que de alguna manera alteraran las garantías; también el artículo 119 estableció la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales solicitados por los Estados de la República, al igual de extraditar a los criminales del extranjero a las soberanías que los reclaman. Publicando en 29 de diciembre de 1975 la Ley de Extradición Internacional que derogó la de 1897, con lo que quedó adecuada a la actual Constitución de 1917.

Igualmente, la propia ley conservó su carácter supletorio de aplicación para el caso de no existir tratado con el Estado solicitante; por lo que el procedimiento siguió conservando su naturaleza administrativa, con la participación del Poder Judicial de la Federación, reservando al Ejecutivo la decisión de extraditar; de la misma manera, se adicionó la facultad a la Secretaria de Relaciones Exteriores, examinar la petición formal de extradición, para que en el caso de notoria improcedencia rehusar a su admisión; permitiéndole igual al reclamado allanarse a la extradición.

En cuanto a los recursos legales, no se estableció alguno en contra de la determinación, prolongando la procedencia del juicio de amparo por violación a las garantías individuales.

Adicionando un párrafo al artículo 3 de la propia ley de extradición, para que las peticiones que formularan las autoridades federales y estatales, se presentaran ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República. Reformando igualmente el artículo 18 de la misma, para establecer el periodo de dos meses para fines de detención provisional, iniciando al cumplimiento de las medidas cautelares, dando aviso el Juez a la propia Secretaría para que ésta a su vez lo haga del conocimiento al Estado solicitante.

Otra reforma Constitucional, se dio en 1993 al artículo 119, para sentar las bases legales en cuanto a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados al interior de nuestra Nación.

Seguidamente, en 10 de enero de 1994 se publicó la reforma al artículo 6 de la misma ley de extradición, señalando que esta procede por delitos dolosos, así como culposos, siempre que estos últimos sean considerados graves y punibles con pena privativa de libertad en ambos países.

Una más de las reformas a esta ley, se dio a la fracción V del artículo 10, para que el país solicitante se comprometa a no aplicar las penas inusitadas o trascendentales, como lo son: muerte, palos, azotes, mutilación, marca, tormento, multa excesiva, confiscación, de conformidad con el artículo 22 Constitucional.

La última reforma a la referida ley de extradición, se dio el 18 de mayo de 1999, con la finalidad de precisar que se debe adjuntar a la petición formal sobre la materia, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

De la misma forma, se mencionan los instrumentos internacionales que nuestro Estado mexicano ha celebrado con otros integrantes del orbe, por lo que hace en esta materia de extradición internacional, estableciendo así independientemente del tratado, la creación de la citada Ley de Extradición Internacional, en la que se contiene su procedimiento, los requisitos, condiciones y obligaciones tanto del país requirente, como el nacional en calidad de requerido, de conformidad con el marco Constitucional de nuestro país.

En términos referidos en este Primer Capítulo considero que, la Extradición Internacional desde su aparición en épocas pasadas, a la actualidad, ha venido evolucionando con la participación inherente de la Comunidad Internacional; tiempos aquéllos en que se exigía esta práctica, bajo amenaza de romper alianzas, y por consiguiente la declaración de guerra entre pueblos; por ejemplo, la declarada entre Hititas y Egipcios, hacia el año 1271 A.C., resultando con ello,

la firma de un primer tratado de paz entre el gran jefe de Hatti y Ramsés, soberanos que derivaron el compromiso de entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos de cada Estado; lapsos que fueron transcurriendo, encontrándose con las dificultades del asilo eclesiástico practicado en Grecia; reconociendo esta figura Roma, pero únicamente con los Estados con quien mantenía una estrecha relación; con otros, se exigía por virtud de supremacía, conduciendo al delincuente ante el Tribunal de los *recuperadores*, quienes decidían sobre su entrega, luego de ser procedente los conducían ante las autoridades competentes para responder de los hechos; de ahí que los soberanos han manteniendo siempre el objetivo común de evitar quedar impunes los delitos realizados en agravio más que de sus ciudadanos, por los de sus propios representantes.

De tal forma que, con el correr de los años las aportaciones sobre la materia que cada Estado ha adoptado, así de los estudios teóricos de los reconocidos diversos autores universales hacia la internacionalización, he logrado entender, la evolución, y el establecimiento de la presente figura jurídica en sus distintas formas y requisitos aplicables, tomando en cuenta siempre sus respectivos antecedentes de cada país, colaborando en principio, desde luego, con el reconocimiento de las calidades del Estado de Derecho de cada Nación, proporcionando por consiguiente, la posibilidad de suscribir los primeros tratados bilaterales, de las convenciones multilaterales, y la creación de sus respectivas leyes internas relacionadas con el correspondiente material, procurando con ello, la formalidad legal para actuar cada Estado frente a la sociedad universal, respecto la aplicación de la presente forma de solicitud de entrega, sea activa o pasiva dependiendo de su posición, es decir en calidad de requirente, o bien de requerido.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN

SUMARIO

2.1 Concepto de Extradición 2.2 Naturaleza de la Extradición 2.3 Fundamento de la Extradición Internacional 2.4 Tipos o Formas de Extradición 2.4.1 Extradición Activa 2.4.2 Extradición Pasiva 2.4.3 Extradición Voluntaria o Sumaria 2.4.4 Extradición de Tránsito 2.4.5 Reextradición 2.4.6 Extradición Interna 2.4.7 Extradición Externa 2.4.8 Extradición Definitiva 2.4.9 Extradición Temporal 2.5 Fuentes de la Extradición 2.5.1 Tratados de Extradición y Convenios de Reciprocidad 2.5.2 La Ley Interna 2.5.3 La Reciprocidad 2.5.4 La Costumbre Internacional 2.6 Principios Fundamentales de Jurisdicción Penal en la Extradición Internacional 2.6.1 Principio de Jurisdicción Territorial 2.6.2 Principio de Jurisdicción Personal o Nacional 2.6.3 Principio de Protección 2.6.4 Principio de Jurisdicción Universal 2.7 Extradición y Otras Figuras afines 2.7.1 Asilo Político 2.7.2 La Expulsión 2.7.3 Deportación

Antes de entrar al estudio de la conceptualización de esta figura jurídica, es necesario describir etimológicamente el presente vocablo, en este sentido el escritor Luna Altamirano, Jesús Guadalupe (2005:11) refiere “La palabra extradición proviene del prefijo griego *ex* [fuera de], y del latín *traditio onis* [acción de entregar]”.

2.1 Concepto de Extradición

La palabra extradición desde su **origen**⁸, es utilizada en el Derecho Internacional para designar de manera general la obligación que existe entre dos Estados, que mediante procedimiento legal, entregar a una persona que es perseguida por la justicia, por el hecho de haber delinquido dentro del territorio de uno de ellos, encontrándose refugiado en el otro, para que sea puesto a su disposición, bien para que sea juzgada por sus actos delictivos o, bien para que cumpla la pena anticipadamente impuesta.

Al respecto, la importancia de la presente institución de extradición en los Estados Internacionales, desde el inicio de sus precedentes, ha sido motivo de estudio a partir de la perspectiva de diferentes puntos de vista, desde luego, tanto

⁸ Origen del término. La palabra extradición que, pese a sus claras resonancias latinas, dice Quintano Ripollés, se acuña en la jerga político diplomática francesa, aparece por primera vez en 1804 en un despacho del ministro ruso, príncipe Czartoriski al embajador de Berlín, Alopeus, según testimonio de Martens. Enciclopedia Jurídica Omeba (1977.T.XI:684)

de estudiosos monarcas, como autores poco o mucho reconocidos, así como Instituciones Jurídicas y Académicas Universales; por lo que, es conveniente referir la conceptualización de esta materia, desde su perspectiva.

De esta forma, en cuanto al concepto de la presente figura, la Enciclopedia Jurídica Omeba. ESTA - FAMI (1977.T.XI:685) señala “La extradición es un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa [tratado o ley] un individuo a otro Estado, con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.

Derivado de la expresión que precede, se refiere al acto de entrega que el Estado requerido debe hacer, en virtud, de haber desarrollado anteriormente el procedimiento legal correspondiente, a fin que el extraditado, bien cumpla la pena antes impuesta, o bien sea procesado por el o los delitos que cometió, por el cual fue concedida tal petición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (2007:15), ofrece el concepto respecto a esta materia, sosteniendo que “la palabra extradición proviene del vocablo latino *ex*, de la cual deriva la preposición latina *extra* fuera de y *traditio onis*, entrega o transmisión, derivado de *tradere*, transmitir o entregar. Por tanto, desde el punto de vista gramatical se entiende por extradición al acto por el cual un Estado entrega una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro país que lo reclama, para someterla a proceso o para que cumpla una pena que le fue impuesta por la comisión de un delito”.

De la anterior conceptualización se deduce que, la descripción central de la palabra extradición, es base para los vocablos y preposiciones latinas que se acompañan en su conjunto, concluyendo en la acción de entrega que hace el Estado requerido, a favor del país que requiere la presencia del individuo, por considerar haber cometido una falta tipificada como delito al interior de su territorio, prevista en su legislación, quizá para que sea sometido por supremacía

de la ley, a un proceso penal, o bien para que deba cumplir con la sanción antes resuelta.

Con razón, el presente enunciado de extradición centra su atención al cuidado de sus elementos fundamentales en que se contiene, así el autor Jiménez de Asúa, Luis (1964b:883-884) define esta materia en los términos siguientes, diciendo: “que consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena”.

En cuanto a la anterior definición se deduce que, la ley interna de cada Estado contempla la posible conducta ejecutada por el sujeto activo, considerada como delito, así únicamente debe ser juzgada o hacer que se cumpla la pena, según corresponda, en el lugar que se cometió, es decir, dentro del espacio territorial en que se proporcionó el delito, luego entonces, dicho lugar integra un elemento de esta institución; considerando también, que la aplicación de ley penal completa otro de sus elementos, esto en razón del reproche legal de la conducta dada y, la sentencia que recaiga debe ser consecuencia de la acción conjunta, debiendo ser aplicada ésta mediante el proceso a seguir, o bien, para someterle al cumplimiento en el lugar indicado, más no en un territorio ajeno.

Así, la palabra extradición concibe que, la conducta delictiva producida por el sujeto activo debe ser efectuada fuera del ámbito territorial del país que es requerido de su entrega, consiguientemente, el Estado solicitante debe acreditar que le fue producido el daño dentro del espacio de su jurisdicción, por este motivo se demanda la entrega de la persona a extraditar.

Continuando con la importancia de la conceptualización de la extradición, el jurista Colín Sánchez, Guillermo (1993:1-2) sostiene que “Desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes [requerida] o para que la otra parte [requirente] provea que la

administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia”.

En este contexto se desprende que, el referido autor parte del espacio legal que ocupa el reconocimiento universal de la palabra extradición, en cuanto que las partes que intervienen, ya que previamente se encuentran acreditadas mediante el instrumento que firmaron, o bien de conformidad con su ley interna, para determinar respecto la posible entrega del reclamo, siempre y cuando se cumplan los elementos legales de procedencia, de tal manera que, dar alcance a los propósitos de cumplir con lo señalado por el instrumento, o bien por la ley interna.

Lógico es, que toda institución jurídica deba contar una descripción, de esta manera la presente creación a definir presenta variedad de puntos de vista; sin en cambio el jurista Luna Altamirano, Jesús Guadalupe (2005:12-13) refiere: “Los romanos señalaron que dar definiciones en el campo del derecho es peligroso, y ello es así, pues siento que ninguna definición, por precisa que sea, puede llegar a conformar fielmente sus elementos; sin embargo, me permito exponer algunas ideas para su comprensión”.

Sigue abundando el presente autor Luna Altamirano sobre esta forma jurídica diciendo: “La extradición es un acto por virtud del cual un Estado [requerido] pone físicamente a disposición de otro [requirente] a una persona que ha cometido un delito en el territorio de aquél, a fin de someterlo a juicio y/o aplicarle las sanciones o medidas de seguridad correspondientes”.

Dicho jurista Luna Altamirano concluye sus ideas en relación con los elementos que contiene la presente institución, sosteniendo que: “Por nuestro lado, la extradición internacional es un acto jurídico a través del cual uno o más Estados denominado [s] requirente [s] reclama [n] a otro Estado designado requerido, por virtud de un tratado bilateral o multilateral, la entrega de una o más personas que se encuentran sustraídas a la acción de la justicia y refugiadas en el territorio del Estado requerido, con el propósito de someterlo a juicio o recluirlo para que cumpla con las sanciones penales o medidas de seguridad impuestas por la

comisión de un [os] delito [s] cometido [s] en el territorio de la nación o naciones que le reclaman”.

Una vez más, el citado autor Luna Altamirano hace referencia a la definición de este objetivo de forma internacional diciendo que: “Al celebrarse el 10° Congreso Internacional de Derecho Penal en Roma, en el año de 1969, se definió a la extradición como el acto de asistencia judicial interestatal en materia penal que atiende a transferir a un individuo penalmente perseguido o condenado en el dominio de la soberanía judicial de un Estado a otro Estado”.

Con base a lo expuesto se deduce que, las ideas referidas por el mencionado autor sobre extradición son, particularmente puntos de vista en que describe los elementos según la posición de los Estados participantes, centrando al acto de entrega del sujeto activo, mediante un procedimiento, para luego concluir en una decisión del acto.

Por lo que, en relación a las distintas apreciaciones de los autores antes descritos, en mi concepto aprecio varias ideas, así como algunos elementos claros que interrelacionan a la extradición; en esta virtud, al tratarse de una Institución de carácter Internacional en la que participan dos o más naciones, según sea el tema de acuerdos bilaterales o convenciones, en los que se plasman las bases, así como los términos de voluntades importantes en que se deba fundar esta institución, sustentándose esencialmente en los principios internacionales de soberanía, cooperación, reciprocidad y asistencia judicial, para que con ello, la comunidad universal cuente con elementos suficientes, atendiendo las necesidades jurídicas de cada Estado, persiguiendo aquellos que sean susceptibles de ser sancionados después de haber cometido actos considerados ilícitos, siendo entregados éstos actores a la jurisdicción debida; consecuentemente, se efectúe el objetivo de prevenir y combatir la impunidad, proporcionando seguridad jurídica a sus respectivos nacionales, dentro del marco de respeto desde luego de los derechos universales.

2.2 Naturaleza de la Extradición

A través del tiempo, durante el desarrollo de la presente institución de extradición, creada por el derecho internacional, con el propósito de solventar cuestiones producto de la comisión de delitos cometidos por individuos en algún Estado de la comunidad universal, después de ello, cuando el actor logra encontrar refugio en algún Estado distinto a aquel en que se cometió el ilícito, pues en el que se encuentra, carece de jurisdicción para someterlo a la aplicación de la ley, en virtud que los indicios esenciales del acto se encuentran fuera de su alcance; de esta manera para resolver dicho evento, surge entonces, la solicitud de extradición en base a los tratados celebrados, así como la aplicación de los principios de cooperación, ayuda mutua y reciprocidad, del Estado en que se efectuó la conducta delictiva, con el propósito que el infractor sea sometido a juicio, o bien para que cumpla con la pena antes impuesta; en este sentido, para referir la naturaleza de la extradición, algunos autores la consideran en los términos que a continuación se desarrolla:

La Enciclopedia Jurídica Omeba. ESTA – FAMI (1977.T.XI:685-686) Señala: “Surge así, su naturaleza eminentemente normativa, porque para nuestra Constitución Nacional, ésta, “las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación”[art. 31]; y, además, por las condiciones relativas a la calidad del hecho o identidad de la norma que exige que los mismos estén calificados como delitos en las leyes penales de fondo de ambos países y establecidos a su vez en el tratado o ley nacional de extradición en forma de catálogo o genérica por su gravedad”.

Agrega la misma obra que “La esencia normativa de la extradición nos permite desechar discusiones teóricas para fundarla como las del mero deber moral de los Estados o la de la obligación del Estado, que han pretendido construir una doctrina con independencia de la ley vigente.

La extradición no es ya un acto meramente político del Estado como fue concebida antes del advenimiento de la ley belga; ella está reglada como

institución de Derecho, originada sustancialmente en los tratados internacionales o en las leyes especiales que normativizan la reciprocidad; la presencia así de un tratado ratificado por el Congreso, es decir, incorporado a la legislación nacional, o de una ley, nos aleja de la mera reciprocidad política, y esto es conveniente señalarlo porque al amparo de la segunda han surgido sendas convenciones policiales, que teniendo el mismo objeto, son ilegales y conspiran contra la seguridad jurídica del hombre”.

De lo referido por dicha enciclopedia se colige que, al sostener únicamente como naturaleza de la extradición básicamente la normatividad suprema, contenida en la Constitución Nacional, así como sus Leyes internas que derivan del Congreso y los Tratados celebrados sobre la materia con otros Estados universales, concluyendo, que dado la calidad del hecho, así como la identidad de la norma, que estén calificados como delitos en el tratado o ley interna de ambos Estados, apreciando esencialmente a la normatividad, dejando de lado algún otro aspecto teórico, deber moral, u otra obligación doctrinaria; lo cual me parece que no se deben descartar, sino que más bien deben ser tomados en cuenta, a efecto de contar con otros recursos solidarios teóricos para apuntalar tal señalamiento.

Para este tratadista, Jiménez de Asúa (1964b:884) la naturaleza de la extradición la concibe sosteniendo: “Para nosotros, la *naturaleza* de la extradición es un “*acto de asistencia jurídico internacional*”, conforme al criterio de Von Liszt, Florian [Parte Generale, I, pág. 253], Kohler, Mendoza [Curso, I, pág. 107], etcétera, y reputamos demasiado estrecha la concepción de Garraud [T., vol. I, pág. 440], que la considera como “una institución de *reciprocidad jurídica internacional*”, puesto que la recíproca puede no ser exigida, aunque lo sea por muchas legislaciones: el “Instituto de Derecho Internacional” ha dicho, en su sesión de Oxford de 1880, que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar recomendada por la política, pero no la exige la justicia [conclusión V]”.

De lo anterior expuesto se deduce que, la extradición debe considerarse como un deber jurídico entre países, con independencia de tratados o convenciones celebrados entre los mismos, en los cuales llevan implícito la obligación de

reciprocidad de la materia. Justificando la existencia de un tratado de extradición, así como el interés de obtenerla por la utilidad que representa, la cual se traduce en la aplicación de la ley mediante el procedimiento respectivo, o el cumplimiento de la sanción previamente impuesta al sujeto acusado del ilícito.

Al respecto, la autoral Sara Pérez Kasparian (2005:49) sustenta que: “La naturaleza jurídica de la extradición está en correspondencia con sus objetivos de hacer eficaz la lucha contra la impunidad, y en este sentido, todas las convenciones y tratados bilaterales, ya sea en su preámbulo o artículos, así lo reflejan, igual cuestión queda de manifiesto en las leyes internas de los Estados, regulatorias de la materia; en este sentido, la Convención Interamericana sobre Extradición, Caracas, 1981, en su primer y tercer párrafos, expresa su fundamento hacia perfeccionar la cooperación internacional y que los estrechos lazos y cooperación existentes imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos”.

Desde el punto de vista de la presente tratadista se estima que, la naturaleza de la extradición, radica en el cumplimiento universal de la presente institución, utilizando todos los medios que han sido creados para ello; es decir, corresponde a todo Estado dependiendo de su posición requirente o requerido, hacer efectivos los tratados, convenciones celebrados, en los que se contienen los principios de cooperación, reciprocidad y asistencia, al igual con la debida legislación interna de aplicación en cada nación, a fin que cada delito cometido en la comunidad internacional sea alcanzado por la ley.

Una más de las apreciaciones de los estudiosos del derecho, respecto a esta institución de extradición internacional, sobre su naturaleza jurídica, el autor Luna Altamirano (2005:33-35) indica: “La naturaleza jurídica de la extradición, radica fundamentalmente en hacer efectiva la lucha contra la impunidad y en ese sentido se manifiestan todas las convenciones y tratados bilaterales, ya sea en su preámbulo o en su articulado, así como en las leyes internas de los Estados y las tesis de Jurisprudencia que sus tribunales han emitido en torno a ella”.

Agrega el referido autor “Así, el Código Bustamante de la Habana [1928], la Convención sobre Extradición de Montevideo [1933], las de Centroamérica, en Guatemala [1934]; las de Montevideo [1940]; la Convención Europea de 1857 y el Convenio sobre la Base del Artículo K-3 del Tratado de la Unión Europea, de manera general se pronuncian en el sentido de perfeccionar la cooperación internacional, sobre las bases de los principios de reciprocidad, solidaridad y ayuda mutua, a fin de evitar la impunidad de los delitos.

La esencia de la extradición nos permite hacer a un lado viejas discusiones doctrinales para fundarlas como meras obligaciones morales de los Estados, pues dicho instituto se encuentra regulado en los tratados respectivos y leyes internas de la Comunidad Internacional que establecen los requisitos, condiciones, procedimiento y trámite en que deberá llevarse a cabo la entrega del delincuente.

El procedimiento de extradición es complejo, porque aglutina garantías jurídicas de diverso orden. Su naturaleza jurídica es mixta y pluridimensional. Con la extradición se evita la “inoperancia normativa” del derecho penal por el paso de las fronteras del delincuente que pretende eludir la acción de la justicia penal.

La extradición cumple un valioso objetivo político criminal, que se hace consistir en la observancia del ordenamiento punitivo nacional para salvaguardar los bienes jurídicos y el reconocimiento de la necesidad de la sanción penal a la conducta antijurídica; en suma, contribuye a la efectiva aplicación de la Ley Penal”.

De esta manera, el expresado autor hace referencia a la naturaleza de la extradición tanto activa, como pasiva sosteniendo: “La extradición activa tiene su naturaleza estrictamente jurisdiccional, al configurarse como un procedimiento en el que dimanen actuaciones del derecho penal, respecto de las cuales el Estado requirente, a través de sus órganos competentes, recaba todas las pruebas necesarias en los términos del tratado respectivo a fin de presentarlas, junto con la solicitud de extradición, al Estado requerido, solicitándole a éste la entrega del delincuente que se halla dentro de su territorio, para someterlo a

juicio y en su caso aplicarle las sanciones o medidas de seguridad correspondientes (Ver anexo 1).

En la extradición pasiva, junto con los elementos propiamente jurisdiccionales, surge un elemento político-administrativo, en el que el trámite se circunscribe a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde el Estado a través del Poder Ejecutivo, recibe la solicitud de extradición, analiza los documentos que se acompañan, verifica que estén completos y de no ser así, pide al país requirente que subsane las irregularidades detectadas y hecho lo cual, la canaliza a un Juez, por intermediación de la Procuraduría general o Ministerio de Justicia, según la ley de la nación requerida, quien se erige como un mero colaborador del Ejecutivo para llevar a cabo el procedimiento y es él quien resuelve todo lo relacionado a las medidas de aseguramiento, ordena en su caso la detención provisional del reclamado, su arraigo o custodia, recibe las pruebas que éste le ofrece y concluido el trámite emite una opinión jurídica, sin fuerza vinculativa, por lo general, para el Gobierno, quien es en última instancia el que decide en definitiva, con sus excepciones desde luego; de ahí que la naturaleza de la extradición pasiva sea por lo regular, en la mayoría de los Estados, eminentemente política, por ser el Ejecutivo el órgano encargado de conducir la política exterior”.

De lo sostenido por los diferentes autores, se concluye que, la naturaleza de la extradición esencialmente radica conjuntamente, dependiendo de las apreciaciones internas que cada nación administra su propia normatividad; es decir, de conformidad con los postulados que contiene su propia Ley Fundamental, los Tratados y Convenciones que ha celebrado con los distintos países del orbe, así como su propia ley interna, en los que se halla considerado su aplicación en lo relacionado a esta institución, de igual forma, también deberá tomarse en consideración la inclusión de los principios universales en esta materia, siendo definida a su vez, como un acto de asistencia jurídica, de cooperación, de ayuda mutua y de reciprocidad internacional; sólo así de esta manera, los presentes elementos comentados quizá tengan razón de ser imprescindibles, para dar seguimiento a la persecución de los actores de los ilícitos cometidos en cualquier Estado, llevándolos a la jurisdicción del lugar en

que fueran cometidos, para que se haga efectiva la aplicación legal prevista, bien sea para someterlos al procedimiento respectivo, o para que se cumpla con la sanción antiguamente impuesta.

Derivado de lo anterior, la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición, se materializa mediante el ejercicio de la acción del derecho penal internacional, para seguir, perseguir y sancionar los individuos desplazados del lugar en que realizaron algún acto indebido, dependiendo también de la posición que guarde cada Estado, pudiendo actuar con carácter de requirente, o bien deba ser requerido, haciendo con ello necesaria su intervención formal, de manera activa o pasiva correspondiente; por lo que, derivado de ello se deduce que:

La extradición activa, asume una naturaleza jurisdiccional, en razón que se contienen actuaciones en un procedimiento de orden penal, en que el Estado requirente debe cumplir con los requisitos esenciales contenidos en el tratado o convención, a fin de que, conjuntamente con la solicitud de extradición al Estado requerido, previo análisis, proceda a la posible entrega del individuo que se encuentra en su territorio; luego, para el caso de proceder, sea sometido a juicio para que responda por sus actos, o bien para que se le haga efectiva la sanción anticipadamente impuesta.

Seguidamente, por lo que hace a la extradición pasiva, ésta se debe a la petición que recibe un Estado en calidad de requerido, en el que, de conformidad con los elementos territoriales propios del Estado requirente, surge el elemento político-administrativo, en el que el trámite se ajusta a un procedimiento del mismo carácter seguido en forma de juicio, al recibir el Ejecutivo la solicitud de extradición con los elementos legales necesarios, para que previo análisis; para el caso de no estar completos, pide al Estado requirente los complementos; una vez hecho lo anterior, o bien de estar ajustados, son enviados a un Juez, por a través del Procurador General de Justicia, o bien por el Ministerio de Justicia, de conformidad con la legislación del país requerido, dependiente y colaborador del ejecutivo en el trámite del procedimiento; de tal forma, es el Juez quien resuelve lo relacionado con las medidas de aseguramiento; asimismo, de proceder ordena la detención provisional, el arraigo, o custodia, recibe pruebas

que le ofrece el asegurado, así una vez concluido el trámite, el Juez emite una Opinión Jurídica carente de coercitividad, con sus excepciones de acuerdo al país requerido, esto en virtud que, generalmente es el titular del Gobierno quien decide en última instancia respecto la procedencia o negativa de la entrega. De esta manera, la naturaleza de la extradición pasiva mayoritariamente en los países, es de orden político, al ser el Ejecutivo quien ejerce la política de manera internacional (Ver anexos 2 y 3).

2.3 Fundamento de la Extradición Internacional

Diversos aspectos contribuyen a determinar el hecho por el cual una persona comete hechos de carácter delictivo; en consecuencia, muchos de ellos ante el temible enfrentamiento de responder ante la justicia, buscan alejarse del lugar en que cometieron tales actos para no ser reprochados; en este contexto, la Sociedad Universal adquiere un objetivo común, procurando que los crímenes no queden impunes a través de la aplicación de la presente figura jurídica; por lo que, para hacer efectiva determinan distintos aspectos aplicables a obtener tal fin; tomando en cuenta su disposición, el lugar de comisión del delito, la obligación de entrega del Estado de refugio, su colaboración solidaria, de asistencia, o reciprocidad entre otros; en fin, de esta forma considero que, se van creando criterios en los que fundamentan su actividad, para que con ello no queden sin castigo los delincuentes, toda vez que, entre más países cooperen o se ayuden para alcanzar a los actores, por más que se oculten, serán encontrados para que aleguen sus actos, o cumplan con el dictado de la ley; en tal sentido, seguidamentearé referencia a algunos sostenimientos:

Respecto al presente fundamento, existen nutridas apreciaciones contenidas por varios autores, de esta forma la Enciclopedia Jurídica Omeba. ESTA - FAMI (1977:686) indica que: “El fundamento del instituto no puede ser otro que el de la utilidad. La comunidad de naciones, y el Estado civilizado en particular, tienen interés en que los delitos comunes no queden impunes”. Asimismo, esta obra cita a Manzini, quien ha dicho: “que el reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón que el deber es recíproco”; en ese interés recíproco de las naciones, de unirse en una

“acción común para prevenir y reprimir los delitos”, de igual forma dice el fundamento de la extradición, que para Florian “es un acto de asistencia internacional, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de la pena”.

Al respecto, se aprecia el sentido de la referida enciclopedia, al señalar que todo Estado internacional se debe precisamente a obtener un objetivo común en esta materia, es decir, dar utilidad a la aplicación de la extradición, misma que deberá adoptar, previo ante cualquier acuerdo, condición o sostenimiento de soberanía, el compromiso e interés de los Estados, a fin que los delitos del orden común sean reprimidos.

Por otra parte, es importante abundar sobre el fundamento del presente tema, en este sentido Pabón Reverend, Javier Darío, (2008:69-74), quien al respecto sostiene: “La extradición es uno de los puntos en donde se materializa la teoría de la soberanía de los Estados. Desde el punto de vista jurídico, la relación entre Estados encuentra una fuente inmediata en los tratados. El hecho de suscribir un tratado-bilateral o multilateral-implica necesariamente un reconocimiento de la alteridad. De la misma forma como en un contrato se reconocen las calidades de la contraparte como co-contratante, en la negociación y celebración de un tratado, cada Estado reconoce las calidades de su contraparte como Estado, como par-sin entrar en la discusión acerca de las organizaciones internacionales, que igualmente pueden celebrar tratados-“.

En este sentido, el autor Pabón Reverend, cita a Fernando Moya Vargas, quien respecto al tema señala: “La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro una persona para someterla a su jurisdicción, dentro del territorio donde ejerce soberanía. Por lo mismo, está llamada a regularse por normas pactadas entre los Estados, y excepcionalmente por leyes ordinarias”.

De igual forma, el propio tratadista Pabón Reverend en la misma obra señala que: desde el punto de vista del derecho internacional se debe concluir que el fundamento de la extradición radica en el reconocimiento de la soberanía de los Estados, quienes comparten intereses comunes determinados, como la

convivencia pacífica entre ellos [de manera genérica] y la protección de los derechos y libertades de sus asociados [de manera específica]. A pesar de ello, aún resulta difícil establecer si se está ante un mecanismo de obligatoria utilización, o ante una muestra de cooperación entre Estados”.

Por último, en relación al mismo tema fundamental de la extradición, este autor Pabón Reverend sostiene que: [...] “la extradición es uno de los mecanismos más complejos de cara a su aplicación, pues se fundamenta en el concepto de soberanía, y ello implica que ningún Estado, en principio, puede estar obligado a extraditar a una persona, o tomar la decisión de hacerlo o no. Lo único que puede producirse, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es la responsabilidad del Estado cuando contravenga gravemente algún tratado que lo obligue a actuar de manera diferente.

No obstante, desde el punto de vista jurídico-penal no puede ser obligado por ningún medio a actuar de manera diferente, toda vez que la decisión por la que decide extraditar a una persona, o por el contrario, negarse a hacerlo, es soberana”.

Con relación a lo señalado por el correspondiente tratadista se deduce que: el sentido que aprecia respecto al fundamento de la presente institución, se manifiesta en la soberanía de un Estado, actualizándose jurídicamente en los tratados, por razón de ser celebrado; por tanto, existe el reconocimiento de tal calidad de su contraparte, por lo que, un Estado ejerce la libertad de crear internamente sus normas, permitiendo tomar determinaciones tanto jurídicas como políticas sin necesidad de aprobación de otra nación, reconociendo sus excepciones, como lo pueden ser a la celebración de tratados internacionales, mismos que conllevan implícita el reconocimiento de tal soberanía, así como el elemento territorial; consecuentemente, su ordenamiento jurídico es independiente, derivando con ello el respeto de su jurisdicción soberana.

Por lo que se concluye que, el fundamento de aplicación de la extradición, está ante un acto de reconocimiento de soberanía de los Estados, compartiendo genéricamente intereses comunes determinados como lo es la pacífica

convivencia, derivando con ello específicamente la protección a las libertades y derechos de sus nacionales, al dar eficacia al derecho penal; de tal manera que, jurídicamente la responsabilidad de un Estado, radica en el deber de actuar con libertad, tomando en cuenta los compromisos que adquiere en los instrumentos que es parte, para que de manera firme, determine respecto la solicitud o petición de entrega, materia de la presente forma jurídica.

La persecución del prófugo desplazado en un distinto país al que cometió el ilícito, ha sido la tendencia de ocupación por la Comunidad Internacional, problema que actualmente ha penetrado con mayor fuerza a partir del avance de la ciencia y tecnología; de esta forma el tratadista Álvarez Chauca (2009:45-47) sostiene: “La preocupación por la persecución del delito y aplicación de la correspondiente sanción al responsable se ha ido incrementando en la medida que la criminalidad no ha resultado extraña al conjunto de procesos de transformación contemporáneo, por ello se expresa que: “La globalización de la economía es el factor más importante que ha influido en el desarrollo y expansión de la criminalidad a nivel mundial”[...] el fenómeno de la globalización de los mercados, de la demanda de productos ilegales y del sistema financiero, es el elemento clave que ha traído a las organizaciones criminales a superar el marco nacional y a realizar actividades a nivel internacional o transnacional. [...] ante este panorama “los sistemas penales de los Estados individuales son incapaces de hacer frente a las actividades del crimen organizado, especialmente cuando éste alcanza una dimensión internacional. Por ello, la respuesta más adecuada es la cooperación internacional en materia penal”.

En este contexto, García Barroso, citado en Álvarez Chauca (2009:46) considera: “que se ubica la extradición, sobre el que se dan tres tendencias elementales”:

“Una estrecha cooperación por parte de las naciones, destinadas a ampliar el alcance de la extradición y acelerar el correspondiente procedimiento.

Una mayor preocupación por salvaguardar los derechos del hombre y la libertad individual.

Un mayor perfeccionamiento técnico del procedimiento de extradición”.

Concluye el presente tratadista. “En suma, la extradición se configura como un mecanismo de solidaridad de cooperación judicial internacional destinada a evitar la impunidad de los responsables [o presuntos responsables] que mediante el traspaso de las fronteras buscan evitar la acción de las autoridades competentes para juzgar o hacer cumplir la sanción [impuesta en calidad de procesado presente]”.

Comentando este criterio se estima que: el autor es de la opinión que el fundamento de la extradición se traduce, en el alcance de la participación de acción de las autoridades de la comunidad Internacional como un deber jurídico, comprometiéndose en la búsqueda de aplicación del marco legal, logrando dar alcance a los fugitivos que han cometido ciertos ilícitos, bien para someterlos a juicio, o para hacer cumplir de lo ya resuelto, perfeccionando de manera constante el debido procedimiento dentro del marco de respeto a las garantías universales, de tal manera que, se obtengan resultados definidos en el menor tiempo posible, evitando así la constante consentida impunidad.

2.4 Tipos o Formas de Extradición

Derivado de los precedentes ya aludidos, y con relación a las distintas apreciaciones que los tratadistas conciben la presente institución, así con independencia de la modalidad de extradición de hecho que se presentaba en períodos lejanos por medio de la cual se hacía entrega de la persona sin formalidades; al respecto el tratadista Antonio Quintano Ripollés (Vol.I. 1958:152) sostiene: “el Derecho moderno conoce diversas variedades en su estructura, tanto por lo que se refiere a las fuentes que la crean como por su alcance y técnica a que obedecen. En el primer sentido puede hablarse de “extradición legal” regulada por los ordenamientos internos vigentes, y “extradición convencional”, que es la que se conforma a los pactos contraídos en tratados o convenios internacionales, colectivos o bilaterales.

Por lo que afecta a la técnica formal, se habla asimismo de “extradición judicial” y “gubernativa, según que el llamado a decidir sea el Poder judicial, conforme al paradigma anglo-sajón, o el Ejecutivo, de acuerdo con las tradiciones belgas. Tales denominaciones, sin embargo, han de referirse a la sistemática prevalente, no a la única, puesto que lo más común es que se sigan procedimientos mixtos, al modo de los estatuidos por la ley francesa de 1927, con intervención judicial y gubernativa en proporciones diversas”.

Interpretando este razonamiento se deduce que: el autor al señalar los variantes sistemas de esta figura, según corresponda, ésta podría ser en razón de la regulación legal vigente interna de cada Estado; así, de la que deriva de los compromisos convencionales contraídos para garantizar su cumplimiento. De igual manera, por lo que hace a la autoridad llamada a decidir respecto a la extradición de un sujeto, refiere distintas variantes, entre las cuales, hace el Poder Judicial representado por el modelo anglo-sajón; asimismo, el que practica el Ejecutivo de conformidad con costumbre belga, y el modo mixto, establecido por la ley francesa de 1927, en la que intervienen los dos poderes en diversas medidas.

En atención al alcance de la presente institución, así como su contenido, es normal describir las distintas representaciones en que se concibe, de tal manera que el tratadista Luna Altamirano (2005:48-58) señala: “La doctrina distingue varias clases de extradición:

- a) Activa.
- b) Pasiva.
- c) Voluntaria o sumaria.
- d) De tránsito.
- e) Reextradición.
- f) Interna.
- g) Externa.
- h) Definitiva.
- i) Temporal”.

2.4.1 Extradición Activa

Al respecto, sigue el mismo escritor Luna Altamirano sosteniendo que la extradición:

“*Activa*. La extradición activa es la petición formal que el Estado requirente dirige al país requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de someterlo a juicio o bien aplicarle las sanciones penales o medidas de seguridad correspondientes por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación requirente”.

Se infiere al respecto, que la presente forma de extradición la sostiene el binomio de naciones, así, una es la que formula la solicitud de transmisión del desplazado que se encuentra en su jurisdicción después de haber cometido un ilícito en su espacio, con el fin de aplicar la legislación correspondiente y, el otro Estado emplazado es quien deberá dar cuenta de ello.

2.4.2 Extradición Pasiva

“*Pasiva*. En cambio, la extradición pasiva se hace consistir en la entrega de un delincuente que efectúa un Estado [requerido], en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro país que conforme a derecho le reclama. La decisión de la nación requerida de entregar al país requirente al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición.

Dicho en otras palabras, la extradición pasiva, se hace consistir en la observancia por el Estado requerido, del procedimiento necesario para determinar si ha lugar o no a la **entrega**⁹ del sujeto reclamado al Estado requirente”.

⁹ Adviértase que la entrega de los sujetos, no es un acto discrecional, sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales, establecidas para esos casos en el tratado. Colín Sánchez Guillermo, Procedimientos para la extradición (1993:10)

Cabe distinguir esta forma de extraditar, por lo que, la entrega del individuo depende del análisis legal que el país requerido realiza respecto de la solicitud demandada, la cual debe cumplir con los requisitos esenciales de procedibilidad, de tal manera que, la decisión de entrega se vuelve el fin legal de la estudiada institución de la extradición internacional.

2.4.3 Extradición Voluntaria o Sumaria.

“Voluntaria o Sumaria. La extradición voluntaria es aquella en la que el delincuente motu proprio, se pone a disposición del gobierno del país donde cometió el delito.

Ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 18° del Tratado de Extradición México-Estados Unidos de América, que prevé el caso en que el reclamado voluntariamente, consiente ante las autoridades competentes del Estado requerido, de ser extraditado; en estos casos, este último podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará las medidas necesarias dictadas por sus leyes para expedir la extradición”.

Se deduce en la presente forma de extradición que, el sujeto a entregar, libremente acepta la intención de haber cometido hechos de carácter delictivo en territorio del Estado requirente; en tal virtud, se pone a su disposición para responder ante sus autoridades por los probables actos que obran en su contra. Quizá en la presente forma el extraditado tenga algún interés de conveniencia legal o bien personales.

2.4.4 Extradición de Tránsito

“De tránsito. Existe extradición de tránsito cuando los sujetos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer país o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de esta nación.

Esta forma de extradición, más que una auténtica extradición pasiva, la considero como un mero acto o trámite administrativo, pues la función de ese tercer Estado, se limita tan sólo a autorizar el libre tránsito del reclamado, sin mayor requisito que la exhibición, vía diplomática, de la resolución dictada por las autoridades de la nación requerida, en la que haya concedido la extradición del reclamado, según se desprende, por ejemplo, del artículo 18° de la Convención de Montevideo que dice:

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición”.

Más que extradición, la presente forma se traduce en el apoyo legal del espacio en que ejercen terceros países, ya que por su territorio, al encontrarse geográficamente como paso obligado por el país requirente; en tal virtud, se encuentra necesario permitir el desplazamiento del extraditado por las autoridades que lo conducen hacia el territorio del Estado requirente.

2.4.5 Reextradición

“Puede llegar a suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado en donde se encontraba refugiado, sea a la vez reclamado por un tercer país que le persigue judicialmente, por virtud de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado.

En esto radica esencialmente la reextradición que como se ve, una vez dictada la resolución de extradición por las autoridades del Estado requerido, surge otra nación [tercero], que también solicita del mismo país en donde se encontraba refugiado el delincuente, su extradición por la comisión de un delito anterior a aquél por el que ha sido devuelto al que primeramente lo reclamó”.

Esta figura aparece regulada en distintos países, tales como Suiza [Ley de 22 de enero de 1892], México [Ley de Extradición Internacional del año 1975, actualmente en vigor], y Francia [10 de marzo de 1947].

La Ley de Extradición Internacional mexicana, en su artículo 13°, determina que:

“El estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado”.

En esta virtud, desde el punto de vista de interpretación que refiere el autor en consulta, quien al igual de la gran mayoría de los tratadistas, coinciden sobre el particular, deduciendo que la presente forma institucional pueda adquirir un carácter preferente, de conformidad con la determinación de entrega que obtuvo el primer país requirente, ante el supuesto que emane otra nueva petición de entrega del propio extraditado a la misma nación requerida, por un tercer Estado, fundándose para ello por virtud que, en su territorio él mismo solicitado cometió ilícitos en tiempos anteriores; de esta manera, el primer Estado que logro la extradición deba declinar tal decisión en favor del tercer petionario.

2.4.6 Extradición Interna.

“Es aquella que se da en el interior de un determinado país, conforme a su propia legislación, en la que autoridades jurisdiccionales o administrativas de una entidad federativa solicitan a otra del mismo país, la entrega de un acusado y/o sentenciado para someterlo a juicio y pueda cumplir con las sanciones impuestas.

En el caso de México, el fundamento legal se encuentra en el artículo 119° de la Carta Magna, que obliga a todo Estado y al Distrito Federal [hoy Ciudad de México], a entregar a otra entidad federativa que los requiera, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de los objetos producto del delito, mediante la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los

convenios celebrados entre las propias entidades federativas o en colaboración con el Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República”.

De la correspondiente forma de extradición se deduce que: únicamente se trata de la institución de carácter domestico; es decir, la que se practica al interior de la República mexicana, entre los Estados y la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 119 Constitucional, así con los requisitos esenciales contenidos en las normas internas federales y locales que la regulan, y los convenios de colaboración que en la materia tengan suscritos.

2.4.7 Extradición Externa.

“Es aquella que se da a nivel internacional, esto es, cuando un Estado reclama a otro, por virtud de un convenio y/o tratado, la entrega de una persona que ha cometido algún delito fuera del Estado requerido para juzgarlo y/o aplicarle las penas o medidas de seguridad correspondientes”.

Contrario a la forma de extradición interna, la presente se ejerce por los Estados Universales, basados en los diversos tratados o convenciones celebrados en esta materia entre las naciones de la propia Comunidad Internacional, su correspondiente Ley Interna de cada una, y de los propios Principios aceptados por las mismas, con el objetivo de llevar al infractor ante las autoridades del lugar en que cometió el insulto, para que mediante juicio responda de los actos, o bien deba cumplir con la sanción antes dictada.

2.4.8 Extradición Definitiva

“Tiene ese carácter cuando no existe impedimento legal alguno que la limite o condicione.

Por ejemplo, cuando las autoridades competentes del Estado requerido, no tienen motivo legal que de alguna forma pueda obstaculizar la extradición del mismo, como podría ser el caso de que el reclamado se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de un delito cometido en territorio del país

requerido, o bien que esté compurgando alguna pena en cumplimiento de una sentencia; de ahí que de no darse tales supuestos o algún otro que por disposición de la ley, limite o condicione la petición de extradición, el Estado requerido deberá acceder a la misma, previo el cumplimiento de los requisitos pactados en los convenios celebrados”.

Se induce de la forma anterior que, al solicitar el Estado requirente la entrega del sujeto, y de no hallarse impedida, limitada o condicionada legalmente la correspondiente petición; como podría ser que el individuo se encuentre procesado, o bien esté compurgando alguna pena en el país requerido; luego entonces, éste Estado deberá acceder a la transmisión del sujeto a la nación requirente, claro, no sin antes cumplir con los requisitos y formalidades convenidas.

2.4.9 Extradición Temporal

“A diferencia de la definitiva, tiene ese carácter cuando existe por parte del Estado requerido algún obstáculo o impedimento legal que la limita o condiciona, tal y como quedó precisado con los supuestos señalados en la extradición definitiva.

Estas son pues, las distintas formas de extradición que reconoce tanto la doctrina como la Comunidad Internacional en los tratados respectivos”.

2.5 Fuentes de la Extradición

Como fuentes de la reiterada institución de extradición, en su gran mayoría los tratadistas internacionales hacen alusión desde su muy particular respetable criterio, sobre el origen en que cimientan las bases que rigen las relaciones en esta materia la comunidad internacional; en este contexto, distintos autores coinciden en señalar como primera **fuentes**¹⁰ los *Tratados*; de tal manera que

¹⁰ Fuente: significa manantial o venero y puede definirse como el ascenso, desde la profundidad del suelo a la superficie, de una corriente de agua. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe (2005:69)

para el escritor Jiménez de Asúa (1964b:899), agrega “*las Leyes Internas, la Costumbre y la reciprocidad*. Sosteniendo que Importa, ante todo dejar fijado antes de estudiar estas fuentes específicamente – el papel y autoridad de cada una.

Los Tratados, que cada día son más numerosos y cuya validez, está sometida a condiciones viables, según el régimen constitucional de los distintos Estados que intervienen en su firma, tienen por objeto hacer *obligatoria* la extradición en los casos previstos en el Convenio.

La ley interna, es decir, las leyes de extradición promulgadas por un país como derecho interno, delimitan el derecho del Estado en que rigen sus preceptos en este doble sentido: 1º, que este Estado no podrá entregar a un delincuente más que por infracciones comprendidas en el repertorio que la ley enuncie; 2º, que no podrá establecer tratados en oposición a su ley interna [aunque en Francia se pensara lo contrario].

En caso de que no haya ley o tratado, los penalistas más liberales afirman que no puede accederse a la extradición, ya que ésta es un acto que limita los derechos individuales, y éstos, aunque se trata de extranjeros, deben ser respetados. Este criterio no deja inerte al Estado en que el delincuente se refugió, puesto que puede desembarazarse de los sujetos reclamados como delincuentes, expulsándoles de su territorio; ni supone impunidad, ya que podría juzgarle –en ciertos casos- por el delito perpetrado.

Sin embargo de este criterio, que tiene toda nuestra simpatía, la práctica de los pueblos deja a la *costumbre y la reciprocidad* la solución de cada caso y la condición en que puede procederse a la entrega del criminal reclamado.

La perfección, en esta materia, sería que los Estados se pusieran de acuerdo sobre un *tratado tipo* y una *ley tipo* y, conforme a sus reglas, se diesen leyes internas en cada país”.

2.5.1 Tratados de Extradición y Convenios de Reciprocidad

A efecto de ilustrar respecto a los tratados y convenios de reciprocidad, el tratadista Jiménez de Asúa (1964b:899-900) sostiene que –“*Los Tratados de extradición* son acuerdos interestatales, en que los Estados se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el propio Tratado enumera conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convenidas. El Tratado internacional es hoy la regla más común en materia de extradición.

A veces ésta puede hallarse establecida en *convenios o declaraciones de reciprocidad*. El caso se presenta cuando un Estado desea obtener la entrega de un delincuente de otro país con el que no tiene tratado de extradición, o por un delito que no se haya comprendido en el Tratado. Para colmar esta laguna, es posible que en orden al caso concreto se estipule un convenio en que el Estado requirente se comprometa con el requerido a resolver con el mismo criterio los casos análogos que puedan presentarse. Ya hemos dicho que, a nuestro entender, donde no hay ley o Tratado, no puede existir extradición; pero podemos admitir – no sin violentarnos– el convenio concreto para el caso en que no haya Tratado de extradición entre los Estados que quieran resolver el asunto planteado; pero nos parece absolutamente intolerante que se intente estipulación alguna para un delito dado, cuando no existe convenio previo de extradición, en cuyo repertorio de infracciones no está comprendida la del autor que interesa reclamar. Las reglas del Tratado son, en este respecto, expresión del principio *nullum crimen sine lege*. [...]”

De lo señalado anteriormente por el autor se concluye que, la regla a seguir por la Sociedad de Estados para solicitar la entrega de malhechores, comúnmente sostienen su petición mediante convenios o declaraciones de reciprocidad, mismos que contienen los requisitos, condiciones y formalidades; de igual forma, comprometiéndose mutuamente en la recopilación de los delitos contenidos en los llamados Tratados internacionales de extradición.

Seguidamente señala: la cuestión es cuando se presenta el deseo de un país en obtener la entrega de un forajido, cuando no hay de por medio la celebración de

Tratado de extradición, o de un delito no contenido en la lista, con el país en que se encuentra refugiado tal persona, para lo cual, precisa que se puede estipular en un nuevo *convenio concreto* entre Estados requirente y requerido, con el compromiso de solucionar bajo el mismo criterio los asuntos semejantes a ocurrir.

Asimismo, se infiere que, no debe haber entrega de persona alguna, cuando de por medio falta un Tratado o una ley interna, sin embargo, admite la presencia del convenio concreto para solventar los supuestos comentados; por lo que no comparte el *intento de estipulación alguna* por una cierta infracción, cuando no haya convenio previo de extradición que contenga en el catálogo de delitos, la conducta del autor que se pretende reclamar; por lo que, como regla del Tratado aplica el principio de ningún crimen sin ley.

Por otra parte, haciendo alusión al Tratado en cuanto a su definición, el jurista Luna Castro José Nieves, en su Artículo Procedimiento de extradición, Revista número 17, del Instituto de la Judicatura Federal (2004:145-146), quien cita a Modesto Seara Vázquez, quien lo define diciendo “Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional”.

En este sentido se infiere que, al indicar el autor la celebración de acuerdos que suscriban entre naciones soberanas, así como entre organismos de carácter internacional, éstos también deben ser considerados como parte activa sujetos de derecho internacional, un claro ejemplo entre otros, la cruz roja internacional. Asimismo, refiere el mismo autor que: “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 1 inciso “a”, indica que:

Se entiende por tratados un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

De igual forma, con respecto a la definición legal sobre el tema, Luna Castro (2004:146-147) refiere: “Por su parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados,

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, indica en su artículo 2:

Para efectos de la presente ley se entenderá por: Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

En este sentido el referido autor finaliza sosteniendo que: “Tratado es el acuerdo de voluntades celebrado entre los sujetos de derecho internacional, regido por normas jurídico-internacionales, siendo dicho instrumento, la máxima expresión de la negociación legal internacional”.

2.5.2 La Ley interna

Siendo una más de las reglas internas jurídico-internacionales necesarias a considerar en la institución de extradición, al respecto Jiménez de Asúa (1964b:900-901) sostiene: “Junto a los Tratados internacionales están, en cuanto al ordenamiento jurídico de la extradición, las *leyes internas*. Éstas son tanto el *Código penal*, en los países en que en dicho Cuerpo de leyes se han incluido preceptos más o menos completos o especiales sobre la materia, como los *Códigos procesales*, en que se contienen las reglas de procedimiento extradicional y las *leyes sobre extradición* en aquellos Estados que las han promulgado”.

Añade este tratadista “Estas leyes internas, que coexisten con los Tratados Internacionales, disciplinan la actividad de los órganos del Estado en orden a la extradición. Estas dos clases de reglas jurídica-internacionales e internas- son, conceptualmente, distintas, aunque en unas y otras existan relaciones de indeclinable integración, que se expresan por mutuas remisiones expresas o tácitas de los preceptos de unas a las de otras. Pero ello no supone establecimiento de jerarquía de estas reglas extradicionales, que, por otra parte,

sería imposible fijar, porque se dirigen a sujetos distintos: los Tratados, a los Estados; las internas, a los órganos estatales”.

Siguiendo con las reglas jurídico-internas que las naciones han establecido en esta institución de extradición, el tratadista Luna Altamirano (2005:71) sostiene: “Las normas legales de derecho interno las encontramos en las Constituciones Políticas de los Estados y en las legislaciones que regulan expresamente el procedimiento de extradición, sus presupuestos, condiciones y plazos en que ésta se va a dar.

Cabe aquí precisar que, un elemento de la legislación interna¹¹ de los Estados, regula los presupuestos relativos a la petición de extradición [requisitos que debe contener la misma] la forma y términos en que deberá canalizarse, vía diplomática, [extradición activa] así como el trámite y el procedimiento de la extradición [pasiva), que incluye la detención preventiva, como medida cautelar, la libertad provisional, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y a la resolución que pone fin a dicho procedimiento, concediendo o denegando la petición de extradición, así como la forma de entrega que se llevará a cabo, en su caso, el traslado del reclamado”.

Adiciona Luna Altamirano (2005:80), “Cada Estado, de manera soberana y autónoma, tiene la facultad de establecer en sus legislaciones los requisitos, plazos, procedimientos y condiciones para entregar a los tribunales de otros Estados a los acusados y condenados por ellos, por delitos del orden común.

Es importante aquí destacar que la legislación interna sólo se aplica a falta de tratado internacional, o bien, que de existir éste, no prevea alguna situación particular aplicable a un caso concreto determinado o que contemplándola, no resuelva un determinado problema y por virtud de ello tenga que acudirse a la ley respectiva”.

¹¹ En México, rige la Ley Internacional de Extradición de 1975.

De lo anterior se deduce que, únicamente la Ley interna es aplicable dentro del territorio del país de origen, la cual regula todo lo concerniente a requisitos, forma, términos, procedimiento, garantías en su caso del detenido, determinación y resolución en esta materia de la extradición, considerada ésta de forma pasiva, en razón que, el Estado actúa en calidad de requerido. Así cada Estado de forma libre da origen a su ley interna sobre la materia; aplicándose supletoriamente a falta de tratado internacional, o bien, para el caso no previsto.

2.5.3 La Reciprocidad

Una más de las fuentes de la extradición internacional, el tratadista Luna Altamirano (2005:82-85), cita a Carlos Cezón González, quien sostiene: “La reciprocidad se conforma, por una repetición de actos de un Estado para con el otro, y a la inversa, en los que cada nación otorga a la otra idéntico trato al que recibe de ésta”.

Agrega el citado autor Cezón González: “En el acto inicial, no existe aún reciprocidad sino, acaso, promesa de correspondencia prestada por el beneficiario de ese primer acto y esperanza de reciprocidad para el futuro para el Estado que, esta vez, satisface el interés del otro”.

De tal manera que, el autor Luna Altamirano dice: “Así pues, que la reciprocidad es considerada como fuente del derecho extradicional, al ser reconocida por la comunidad internacional en los tratados, como es el caso de la Convención Europea, en relación con la facultad que se concede a las partes para excluir de la extradición determinados delitos, al señalar “toda parte podrá aplicar la regla de la reciprocidad por lo que atañe a las infracciones excluidas al ámbito de aplicación del convenio en virtud del presente artículo” [artículo 12°].

Asimismo, el artículo 26°, apartado tres, dispone que: La parte contratante que hubiere formulado alguna reserva con respecto a una disposición del convenio, no podrá pretender la aplicación de dicha disposición por otra parte más que en la medida en que ella misma la hubiese aceptado.

El Tratado de Extradición Americana, en su artículo 1º, en lo conducente dispone que: “Las repúblicas signantes se comprometen a entregarse recíprocamente [...]”.

Es así como la reciprocidad, ampliamente reconocida por la comunidad internacional, adquiere un papel sumamente importante en el derecho extradicional, en el que los Estados asumen su compromiso de entregarse mutuamente a los delincuentes para que éstos puedan ser enjuiciados por los tribunales competentes del país en cuyo territorio se cometieron los hechos infractores.

Por ello, reitero, ningún país puede válidamente oponerse a la entrega de un delincuente, bajo el argumento de que no existe tratado de extradición con el país que le requiere ni su legislación lo contempla, pues con independencia de ello, el Estado requerido no sólo debe, sino está obligado, ineludiblemente, a devolverlo al Estado requirente, precisamente por razones de justicia, política criminal y reciprocidad internacional.

Ya dijeron desde aquella época [9 de octubre de 1986] Las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y 1ª de Justicia al Proyecto de Ley sobre Extradición, que el entonces Ejecutivo de México, en esa fecha envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al señalar enfáticamente que: “Si la justicia ha de ser una verdad universal reconocida, importa mucho hacerla imperar en todas partes”

De tal manera que el citado autor Luna Altamirano, respecto a la reciprocidad por ultimo indica: “Por ello, concluyo que con independencia de que exista o no tratado de extradición entre los Estados de la comunidad internacional, ni aun cuando las legislaciones internas de dichas naciones prevean lo conducente en relación al tema, lo cierto es que están obligados a devolverse a sus delincuentes tan pronto les sean solicitados, atento al principio de reciprocidad internacional: yo Estado requerido te hago entrega a ti, Estado requirente, del sujeto que me reclamas para que tus tribunales lo sometan a juicio y en su caso le apliquen las sanciones y/o medidas de seguridad correspondientes, a fin de evitar la

impunidad del delito; y tú Estado requirente, en reciprocidad, cuando yo te solicite la extradición de alguna persona que cometió un delito en mi territorio, me lo entregarás en condiciones similares”.

En este sentido resulta conveniente que, la comunidad internacional mantenga vigente la obligada aplicación de reciprocidad, haciendo de ella en lo posible un tanto imperativa por razones no sólo de la aplicación del tratado, del derecho penal, de evitar la impunidad, o de ir en búsqueda de la justicia, sino también por lo que hace a la protección de los derechos de la sociedad humana, y de seguir creyendo en que únicamente las instituciones internacionales aspiran a un mejor futuro de prevención de conductas que lastiman a quienes y, los cuales se deben.

2.5.4 La Costumbre Internacional

Siguiendo con las fuentes de la extradición, la Costumbre Internacional es tan importante como las demás que se han señalado, de tal manera que el jurista Luna Altamirano (2005:91-94) refiere: “la costumbre internacional es también una fuente importante ampliamente reconocida por el derecho internacional público, “como prueba de una práctica general aceptada como derecho”, según lo precisa el artículo 38° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Para el Derecho Internacional Público, el tratado y la costumbre tienen el mismo valor jurídico.

La costumbre, es subsidiaria de los tratados, pues el órgano encargado de aplicar el derecho internacional está obligado a tomar en consideración, en primer término, aquellas estipulaciones que en virtud de los tratados, obligan a los Estados parte, y que en caso de duda o bien de existir alguna laguna en los mismos, se acudirá a la costumbre internacional; ello explica y con sobrada razón, que el tribunal internacional se apoye con frecuencia en sus decisiones que contribuyen además a la formación del derecho internacional consuetudinario.

Sin embargo, a mi juicio, al igual que la Jurisprudencia y los principios generales del derecho, la costumbre debe también considerarse como fuente – aun cuando indirecta – del derecho extradicional, tan es así que el artículo 38° del Estatuto antes referido, así lo reconoce, y le da un rango jerárquico relevante al decir que el tribunal sustentará sus resoluciones, entre otras cosas, en la costumbre.

Imaginemos el caso de un Estado “X” que se niega a formalizar la petición de extradición por tener la costumbre de que en asuntos similares con otros países, requiere a éstos para que exhiban la documentación correspondiente en copias legibles certificadas por la embajada del Estado requirente; que la nota diplomática en la que conste el compromiso de formalizar la extradición contenga el sello de la embajada respectiva; que la nación requirente se comprometa, vía diplomática, a no imponer penas inhumanas, degradantes, vitalicias o de muerte; que remita al Estado requerido todas y cada una de las actuaciones del juicio que motiva la reclamación, etcétera, y como el país requirente se niega a ello, la nación requerida rechaza la extradición, y aquél se va a juicio ante la Corte Internacional de Justicia.

Me pregunto, ¿para resolver ese conflicto, la Corte, además del tratado y la ley, se apoyará en la costumbre?

Si la Ley de Extradición Internacional del Estado requerido considera a la costumbre como fuente creadora de derechos y obligaciones, estimo que sí, pero con ciertas limitaciones.

En todo caso, el Estado requerido tendría necesariamente que probar los siguientes supuestos:

- a) Que la costumbre es una regla obligatoria para las dos partes en conflicto; no bastaría que una de ellas observara la conducta y la considere obligatoria, pues es preciso justificar que ambas naciones practican comúnmente la conducta integrante de la costumbre y que las dos la estimen obligatoria.

- b) Que la costumbre tiene la característica de la continuidad, es decir, que los Estados en controversia se han orientado, en diversos actos u omisiones, en el sentido de la regla consuetudinaria que han invocado para justificar sus pretensiones; y
- c) Que la costumbre ha sido uniforme, o sea que la conducta y la convicción de la obligatoriedad de ella siempre se ha producido en el mismo sentido.

Por ello, estimo que, si bien la costumbre internacional no es considerada como fuente directa extradicional, sin embargo, si puede en determinados casos acudir a ella”.

Asimismo, en cuanto al presente tema, el tratadista Colín Sánchez (1993:9) sostiene: “La costumbre en el derecho internacional tiene capital importancia porque tradicionalmente ha imperado en ese campo, y así es reconocida por la mayor parte de los autores”.

Derivado de lo anterior se deduce que, la costumbre al ser parte de las fuentes del derecho internacional público de aplicación práctica general, aceptada por disposición de la Corte Internacional de Justicia, siendo ésta creada por la misma comunidad internacional; para el caso de acudir a ella, en el supuesto que algún Estado entre en conflicto legal con otro, a fin que se reconozca la pretensión de uno de ellos, entonces dicho Organismo para emitir la determinación correspondiente, después de analizar los instrumentos celebrados entre ellos, así como su propia ley interna, estos no contemplan tal situación de duda o laguna no prevista, en esta virtud, la Corte podrá acudir a la presente fuente, al coexistir los tratados y la costumbre, para lo cual los Estados o alguno de ellos, según sus respectivas pretensiones, deberán probar el sustento de sus diferencias, apoyándose en la práctica constante y uniforme de su derecho interno consuetudinario en lo que corresponde a la presente institución.

2.6 Principios Fundamentales de Jurisdicción Penal en la Extradición Internacional

A efecto de conocer el ejercicio de la jurisdicción penal en el ámbito de la extradición internacional, así como de los presupuestos que deben observar los Estados respecto la solicitud y entrega de los sujetos considerados delincuentes por las distintas legislaciones internas, las cuales cada nación ejerce soberanía en su aplicación dentro de su territorio, en razón que la conducta delictiva al ser ejecutada en él, y dicho sujeto corre a otra jurisdicción en busca de refugio, e impunidad; en tal virtud, el Estado tiene la legítima facultad de ejercer su derecho ante el delincuente y otras naciones por considerar que afecta su soberanía, así como la seguridad de sus ciudadanos, de tal manera que, **la acción punitiva y jurisdicción deben coincidir para poder hacer valer su condición de reprimir tal conducta**, ajustándose para solicitar su entrega a ciertos requisitos que se han dejado plasmados al celebrar tratados, convenciones o convenios internacionales, quedando de manifiesto en los fundamentos y principios que la gran mayoría de los tratadistas en esta materia los razonan en cuatro contenidos sobre el particular.

En este sentido, a fin de abundar sobre el tema, considero necesario primero referir el concepto de jurisdicción; para lo cual, el jurista Luna Altamirano (2005:102), sustenta: "La raíz etimológica de la palabra **"jurisdicción"** proviene del latín *jurisdictio-onis*, cuyo **significado es poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio**, o bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, **significa proclamar el derecho"**.

Así, Luna Altamirano, (2005:103) cita a Alfonso Gómez Robledo Verduzco, quien respecto al correspondiente tema refiere: "La jurisdicción en el derecho internacional es el poder del Estado para juzgar, sobre el área territorial donde se extiende dicho poder; es facultad del Estado para someter a su órgano judicial a las personas y cosas".

En tal virtud, el autor Luna Altamirano concluye diciendo, “Considero que la jurisdicción en el derecho internacional, es el imperio u autoridad que tiene todo Estado soberano para hacer valer sus leyes y decidir sobre los derechos que los particulares tiene sobre las cosas o personas, sometiéndolos a la potestad de los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su territorio”.

2.6.1 Principio de Jurisdicción Territorial

Para precisar primeramente lo que es considerado territorio, el jurista Luna Altamirano (2005:103-104), refiere: “Para el derecho internacional, territorio es el espacio terrestre [suelo y subsuelo], el aéreo, los mares [plataforma continental, mar territorial, mar patrimonial], las naves [aéreas y marítimas], y, aquel donde se ubican las representaciones diplomáticas de cada país en el extranjero, donde ejerce su **soberanía**, la cual debe entenderse como **el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio**, con los únicos límites que el derecho internacional ha fijado”.

En relación al este concepto, Luna Altamirano (2005:104-105) sostiene: “Cierto, la soberanía de los Estados significa el poder absoluto dentro de su territorio, ya que en el derecho internacional el principio de igualdad soberana de los Estados obliga a cada uno de ellos a respetar la soberanía de cualquier otro dentro de su territorio, su independencia y de las entidades legalmente iguales a él”.

Derivado de ello, los principios que rigen la esfera del ámbito de aplicación espacial de la ley penal, deben ser manejados de tal forma que pueda comprenderse el alcance y los límites de la extradición, en especial las excepciones al principio de territorialidad de la ley penal, que cada vez, con mayor frecuencia, lo van desplazando, como observamos en relación a la persecución de los delitos internacionales en virtud del principio de Justicia Universal, que se verá más adelante.

En este sentido, la jurisdicción territorial como su propio nombre lo indica, deriva de una circunscripción [lugar o espacio en el que se extiende la soberanía de un Estado], es decir, es el espacio o territorio en que la ley penal de un país tiene vigencia y aplicación, -ámbito de aplicación de la ley- ya que puede someter a

su poder de castigar, con sus propias normas o leyes, a todas aquellas personas nacionales o extranjeros que cometan delitos en su territorio; jurisdicción que trasciende directamente al interés de un Estado de proteger a su orden público, pues es innegable que los delitos cometidos dentro del territorio de algún país repercuten en la esfera jurídica de la sociedad que ha sido afectada por el delito y, además, tiene su sustento en el principio consagrado y reconocido por el derecho internacional, que se traduce en el respeto irrestricto de la soberanía de los demás Estados.

Consecuentemente, el mismo tratadista concluye sosteniendo que: “Desde mi particular punto de vista, estimo, que nadie mejor para juzgar al delincuente que el Juez del Estado en donde se cometió el delito pues, [...] es precisamente en ese lugar en donde se encuentran todos aquellos elementos de prueba relacionados con el injusto penal que se haya ejecutado y la responsabilidad penal del acusado, y, por lo mismo, será más fácil tanto para él, como para su defensa y el fiscal allegarse de tales probanzas, ello por encontrarse en el lugar donde sucedieron los hechos”.

2.6.2 Principio de Jurisdicción Personal o Nacional

Es importante establecer la relación que existe entre una persona física con Estado que lo gobierna, es decir, el vínculo que los une social, política y jurídicamente, por el que se encuentran sujetos, asimismo, de sus correspondientes derechos, como obligaciones recíprocas, primeramente porque, el individuo debe a su país lealtad y respeto; en tanto que el Estado, mantiene el deber de auxiliar y proteger a su ciudadano en la esfera internacional.

En este sentido, el tratadista Labardini Rodrigo, en su obra *La Magia del Intérprete, Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Macháin* (2000:50) sostiene: “El Estado del que es nacional el delincuente tiene jurisdicción sobre él por la mera razón de su nacionalidad. El

principio se basa en la soberanía del Estado¹² y la fuerte vinculación entre el nacional y su Estado. Así, sin importar dónde se encuentre el individuo, el Estado siempre tiene jurisdicción sobre él, en tanto mantenga la misma nacionalidad”.

Por cuanto a lo indicado por el tratadista se concluye: por lo que hace a la jurisdicción que sostiene el Estado sobre su súbdito, al respecto, derivan ciertos efectos jurídicos nacionales; considerando que, el individuo al interior de su país por el hecho de ser nacional adquiere las garantías que le otorga la Máxima ley, de la misma forma, universalmente, el Estado está obligado a dar seguridad y protección a sus ciudadanos por el hecho de ser nacionales, con la condición de no cambiar su calidad de nacional, caso contrario, se extinguirían sus deberes.

En cuanto a la nacionalidad de las personas, el Estado internamente es quien únicamente determina respecto a la adquisición, pérdida o su recuperación; es decir, los criterios en que considera el Estado a sus nacionales, para lo cual derivan algunas de las formas que pudieran ser: por nacionalidad originaria o nativa, filiación; al igual la adquirida por naturalización, matrimonio con un nacional, legitimación y reconocimiento de paternidad, la doble nacionalidad entre otras.

Así el principio personal o de nacionalidad, también pueden considerarse activa o pasivamente, según desde la perspectiva de actuación de los Estados, es decir, para el caso de ser requirente o bien requerido, según corresponda el acto.

2.6.3 Principio de Protección

El Estado, para el cuidado de sus intereses nacionales establece algunas formas necesarias de protección, como lo es, la necesidad de crear jurisdicción ante cualquier acto que los afecte, castigando a las personas que cometan conductas delictivas en su contra, en este sentido el tratadista Gómez-Robledo Verduzco, Alfonso (2000:78-79) sostiene: “En virtud del llamado “principio de protección”

¹² La soberanía del Estado, una de cuyas facetas es la de que los nacionales de un Estado tienen derecho a la protección de su estado, incluso cuando se encuentren fuera de los límites de su territorio. Gómez Robledo- Verduzco, Alonso. Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes (2000:77)

[*the protective principle*], un Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atentan contra su seguridad, incluso aunque hayan sido cometidos por extranjeros, y en el extranjero.

Entre las conductas ilícitas que se encuentran cubiertas por este principio de protección, comúnmente se suele mencionar el espionaje, la falsificación de moneda, ataques en contra de embajadas y consulados, conspiración para derrocar un gobierno, perjuicio en relación con documentos oficiales tales como visas, etcétera.

El problema principal que se plantea en conexión con este principio de protección, es el de *su alcance jurídico*, ya que los Estados pueden alegar jurisdicción en relación con conductas que no son generalmente consideradas como delictivas.

Pero además de esto, la (SIC) infracciones de que se trate pueden ser tan vagas en su definición, que un Estado adquiera jurisdicción sobre supuestos actos delictivos, en donde la misma persona en cuestión no sea incluso consciente de su infracción.

Aún y cuando la mayor parte de los países recurren en alguna medida a este principio de protección, sin embargo existe el grave peligro de que los Estados interpreten su “seguridad” en términos tan amplios, que desvirtúen el contenido original de su aplicación.

Así, por ejemplo, si un periódico publicado en el Estado “A” critica al Estado “B”, sería, en este caso, irracional pretender que el Estado “B” posee jurisdicción para procesar al editor del periódico por delito de sedición”.

En relación a lo expuesto por el presente autor, se concluye que, el alcance jurídico del Estado afectado para formular el reclamo de la aplicación de la ley, por actos delictivos que se hayan cometido en su perjuicio, ya sea trastocando bienes o intereses jurídicos nacionales, así como los colectivos de sus ciudadanos; en este sentido el Estado, ante tal necesidad tiene jurisdicción, y el

derecho, así como la obligación de proteger a sus gobernados, encontrando con ello el fundamento justo de aplicación de la ley penal, independientemente que las conductas o actos ofensivos se hayan cometido fuera de su territorio.

Ejemplo de ello, pudieran ser algunos como, actos cometidos por delincuentes de falsificación de moneda, la cual pueda ser puesta en circulación fuera o dentro del territorio, así como el espionaje, en el que el malhechor pudiese introducirse al otro Estado para obtener información clasificada o de seguridad nacional, con la finalidad de hacerla llegar a otra nación; así como la falsificación de documentos oficiales, pudiendo ser en este caso las visas; de tal manera que con ello se trasgreden los bienes e intereses nacionales tutelados; por lo cual, el Estado perjudicado, con plena jurisdicción puede solicitar la aplicación de la ley penal, mediante la solicitud de entrega de los probables responsables para que, en su caso sean juzgados.

2.6.4 Principio de Jurisdicción Universal

Acerca de este principio, todos los Estados pueden tener el derecho o jurisdicción de aplicación de la ley penal en defensa de los valores supremos; al respecto el tratadista Gómez-Robledo Verduzco, Alonso (2000:79-81) refiere: [...] “cualquier Estado podría llegar a poseer una jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento y castigo de una determinada y precisa categoría de delitos.

El sustrato fundamental de esta tesis consistiría en argüir que existen ciertos delitos [*crimes; offenses*], cuya particular naturaleza provoca que se vean afectados los intereses de todos los demás Estados, incluso pudiendo ser perpetrados en áreas no sujetas a la jurisdicción exclusiva de ningún Estado en particular [ejemplo: alta mar, espacio atmosférico]

Tal categoría de delitos o crímenes serían constitutivos de una violación en contra de la humanidad entera: [ejemplo: *delicti ius gentium*].¹³ Todo Estado

¹³ *Delicti ius gentium*: son los denominados delitos contra el Derecho de Gentes, como el genocidio, terrorismo, piratería, apoderamiento ilícito de aeronaves, etcétera. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. La Extradición en México y otros Países (2005:113)

estaría autorizado para perseguir y apresar al presunto culpable, enjuiciarlo, e imponerle una sanción en nombre de la comunidad mundial”.

En efecto, el presente principio de universalidad prevé que, todo Estado de la comunidad internacional primero y mediante el reconocimiento de intereses comunes, está obligado a proteger los valores universales supremos; consecuentemente, así adquiere jurisdicción válida para la aplicación de la ley penal sometiendo a los delincuentes de crímenes mundiales o en contra de los Derechos de Gentes, ejemplo de ello terrorismo, genocidio, piratería, apoderamiento ilícito de aeronaves, discriminación racial, esclavitud, tráfico de mujeres y niños, tráfico internacional de narcóticos y drogas peligrosas, a enjuiciarlos, así para el caso de ser culpables imponerles el cumplimiento de la pena.

2.7 Extradición y otras figuras afines

El estudio de la presente figura jurídica de la extradición, centra su actividad primordial en un acto de entrega de cierta persona, tal como lo señala el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Mexicano D-H, (2009:1638-1639) al sostener: “(Del latín *ex*, fuera de, y *traditio* –onis, acción de entregar) Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta”.

En este sentido se colige que, en esta práctica de extradición el Estado se involucra en su conocimiento, a fin de entregar a una persona requerida por la justicia de otro país ajeno, por estar acusada o sentenciada por un acto delictivo. De tal manera que, ante la pretensión de entrega de un sujeto que se encuentre en el Estado requerido, puede tener relación con el asilo en cualquiera de sus formas, mismo que se analizará más adelante; en este sentido, una persona lo pudiera solicitar al Estado, quizá lo buscaría ante el supuesto de persecución política, para liberarse de la probable persecución jurídica, por haber cometido

posibles delitos políticos, y por consiguiente, intentar por este medio proteger su integridad personal; pero para el caso de haber cometido algún delito del orden común, el Estado, lógicamente, no concedería tal solicitud por no existir persecución política; consecuente, el Estado al negar el asilo, bien lo podría extraditar al Estado de origen, o bien lo podrá expulsar, considerando que el sujeto a entregar no reúne las condiciones legales exigidas para su permanencia.

2.7.1 Asilo Político, Contrapunto de la Extradición

A este respecto, en la comunidad internacional, es el Estado quien considera conceder o negar tal protección al solicitante asilado, al poner de manifiesto el ejercicio de su soberanía, así como su derecho potestativo y libre arbitrio; refiriéndose a este tema, la autor Pérez Kasparian (2005:210) señala: “Una breve referencia histórica sobre el asilo, se remonta a la antigüedad, cuando Moisés en Israel otorgaba refugio a personas en nuevas ciudades que se crearon al este del río Jordán; en el Derecho babilonio del antiguo Egipto, existió el asilo territorial; en Roma se aplicaba pero muy excepcionalmente; ya que para la era del Cristianismo, existió el asilo en templos, práctica que siguió produciéndose durante varios Siglos, incluso hasta el XIX, el asilo en los templos se convirtió entonces en una práctica muy indiscriminada incluso en México del Siglo XIX fue necesario que se tomaran medidas por parte del Poder Ejecutivo para frenar estas prácticas. Mucho antes, en la Edad Media, entre los Siglos XIII y XIV, comenzó un paulatino decaimiento volviendo a aumentar hacia los Siglos XV y XVI, finalmente su declive es en el Siglo XIX, aunque no llega a desaparecer incluso es una práctica que fue exportada hacia las colonias latinoamericanas, el asilo eclesiástico fue un antecedente del asilo diplomático, el primero se basa en el carácter sagrado de un templo, el segundo en el carácter inviolable de las embajadas”.

Por otra parte, el jurista Colín Sánchez, Guillermo (1993:78-88) sustenta: “Desde tiempo inmemorial, y esencialmente, por razones de orden humanitario, ha sido natural el otorgamiento de protección y amparo, por parte de un Estado y dentro de su territorio, a los perseguidos políticos de otra entidad, para que su vida, libertad, integridad corporal y demás derechos naturales queden garantizados”.

Asimismo, agrega el mismo autor que: “*El asilado no es un refugiado*. El que solicita asilo, puede dado el caso, ser un sujeto autor o probable autor de delitos políticos, pero nunca de delitos comunes, porque, en este caso no podría hablarse de persecución política, en sentido estricto, razón por la cual habría que excluir el asilo”.

Añade el referido escritor Colín Sánchez que: “Asilo Diplomático. El asilo es considerado político, en cuanto resulta improcedente, si se trata de delitos comunes; es diplomático, cuando se otorga a aquellos individuos, cuyos derechos o garantías sean amenazadas para así liberarse de acciones judiciales locales en base a la inviolabilidad del domicilio de la embajada, delegación o consulados, ya que se otorga para que el asilado permanezca en el local donde despacha la misión diplomática correspondiente [...] el asilo territorial [...], mismo en el que el Estado asilante habrá de decidir si lo concede o no, y, en su caso, señalará en qué lugar de su territorio, o bien si lo extradita al país cuyas autoridades lo requieren o lo remite a disposición de los funcionarios de otro país extranjero. Asimismo, el Asilo marítimo o naval y aéreo. El asilo, también puede darse en naves, razón por la cual se llama marítimo o naval”.

Siguiendo con el autor Colín Sánchez en su misma obra, (1993:81) quien cita a Jiménez de Asúa diciendo, “este autor distingue los delitos políticos de los complejos y los conexos.

Los primeros son: “los que se cometen contra la forma de la organización política de un Estado”.

Los segundos: “los que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un jefe de gobierno”.

De igual forma, Colín Sánchez, en su misma obra (1993:84), cita al jurista Arellano García reseñando, e insiste en que: “la extradición está hermanada con el asilo” y al respecto, agrega: “si se concede la extradición se niega el asilo

internacional y si se concede el asilo territorial se niega la extradición”. La negativa de extraditar equivale a asilar territorialmente”.

El artículo 144 del Código Penal Federal, establece “se consideran delitos de carácter Político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”.

Como es de verse, de los anteriores señalamientos se concluye que, la práctica del asilo ha existido desde la antigüedad con Moisés, hasta nuestros tiempos, pasando en diversas culturas esta forma, entre las cuales se encontraba Egipto, Roma, Babilonia y otras, de esta manera el asilo tenía dos connotaciones, la primera de carácter político, a través del cual el Estado lo otorgaba, ya sea en su territorio o en las embajadas; derivando del mismo el asilo eclesiástico, hallando su base en el carácter sagrado del templo.

Esta práctica tuvo su fundamento por considerarse humanitariamente, por virtud que los perseguidos políticos se les debían amparar cuidando su vida, libertad e integridad, ya sea porque en otros Estados fueran opuestos a sus intereses.

Cabe señalar que, existe la distinción entre asilado y refugiado, ya que el primero deriva de probable comisión de delitos políticos, más no del orden común, siendo en este caso improcedente tal petición.

De tal manera que el asilo diplomático se otorga en las embajadas para evitar acciones judiciales en contra del asilado, por razón que gozan sus instalaciones de inviolabilidad, garantizando de tal manera los derechos fundamentales del peticionario en caso que proceda. Luego el asilo territorial, de proceder lo concede el Estado, determinando el lugar de estancia; caso contrario determina si extradita al peticionario a su país de origen por requerimiento de sus autoridades. Por último el asilo naval se otorga en naves aéreas o marítimas.

También es de considerar que los delitos políticos, son los cometidos opuestos a la organización política de un Estado. Así también señalan los complejos,

siendo los que se cometen en forma simultánea agravio del orden político y el derecho común.

Una más de las cuestiones que se señalan, es que la extradición armoniza con el asilo, es decir, que en caso de negarse la extradición, automáticamente se estaría asilando territorialmente a la persona; caso contrario, de proceder la entrega, se negaría el asilo internacional.

2.7.2 La Expulsión

Acerca de la presente figura, ésta tiene por objeto extraer del territorio nacional de un Estado a la persona extranjera que se encuentra dentro de su territorio; en este sentido la escritora Pérez Kasparian (2005:147-151) señala: “La expulsión tiene un punto contrario con la extradición diferida; en la primera, la persona es inmediatamente extraída del territorio nacional; en la segunda, no es entregado hasta que cumpla con la justicia local. Pero igualmente se aprecia, en ambas, un punto común, cuando se pretende engañar la justicia provocando ya sea una expulsión o logrando que se difiera una entrega.

La aplicación de la expulsión constituye una solución totalmente expedita y que previene a los Estados del fraude de la ley, enunciada en la Carta Magna mexicana, artículo 33, se aplica en México con poca frecuencia, siempre en dependencia de la conveniencia para la política interior, el interés social, y las relaciones diplomáticas respecto al Estado receptor, o sea, el que recibiría al sujeto. De acuerdo al 128 de la LGP, [Ley General de Población, México.] las decisiones de expulsar extranjeros son de orden público y pueden producirse independientemente de que algún juez tenga asegurada a la persona, o sea que se encuentre o no sujeto a un procedimiento penal. Incluso, no siempre que el sujeto ha presuntamente delinquido, se pone necesariamente a disposición del juez sino que directamente se puede expulsar y en otros casos se puede deportar.

Esta decisión constitucional entraña una forma efectiva y severa de evitar el fraude de la ley, aunque haya sido objeto de críticas por considerarse que la

persona queda sin la protección del Estado, que expulsa mediante una rápida decisión del ejecutivo, sin seguir a la persona un procedimiento y juicio previo, no dejándole muchas posibilidades de interponer un amparo por falta de tiempo, la expulsión es sumaria, inmediata. El Estado no debe adoptar tal medida cuando sepa que puede exponer la persona a violaciones tales como que se le aplique la pena de muerte o cualquier otra pena cruel, infamante, inusitada, o por delitos políticos, o que se le pretenda juzgar por tribunales *ad hoc*, o tribunales de excepción en el Estado receptor.

La expulsión en la legislación mexicana constituye una excepción a la garantía de audiencia, que se establece en el artículo 14 constitucional, por lo que se puede admitir que, ante una orden de expulsar al extranjero, tenga la posibilidad de interponer el amparo, de hecho, aunque la ley no lo impide, casi nunca lo puede hacer por falta de tiempo, pues se trata de una decisión sumaria. Puede ocurrir que se le expulse y el amparo haya sido interpuesto, pero hasta que no se decida a su favor, no podría retornar a territorio mexicano.

Una orden de expulsión constituye un acto de soberanía que sólo pudiera cuestionarse cuando, de ser expulsada la persona, existan razones fundadas de que va a serle aplicada, en el país de destino, una pena inusitada, o una pena infamante o una pena irreversible como la de muerte, o cuando se presuma con razones comprobadas, que su vida va a correr peligro.

La extradición diferida tiene un punto común con la expulsión, aunque se trata de dos figuras diferentes, ya que en ambas igualmente se hace necesario que se analicen las particularidades del caso y se argumente debidamente; en la extradición diferida, el probable delincuente ya domina las ventajas de llevar el transcurso del tiempo a su favor, para los efectos de que vayan debilitándose las pruebas en el Estado requirente, la falta de testigos que probablemente ya no puedan ser localizados, o también la prescripción del delito, incluso en muchas ocasiones el probable, luego que cometió el delito en el Estado que lo solicita, se interna en el Estado requerido y decide cometer un delito, de menos gravedad para ser sometido a proceso allí y para que si es solicitado no sea entregado de inmediato, así el transcurso del tiempo le favorece, sólo que ignora que en

muchos tratados la facultad del Estado va encaminada a la entrega inmediata siempre que se le garantice la re-extradición para que luego cumpla en el Estado requerido la cuenta que tiene pendiente con la justicia. En la expulsión puede ser que el propio individuo provoque este acto del ejecutivo para evadirse de algún delito que en este territorio ha cometido, incluso para cuando es un delito de mayor gravedad a otros que tenga pendientes en otros territorios, por lo tanto, en ambas figuras se requiere de una investigación previa, para evitar engaños por parte del sujeto”.

De lo anteriormente señalado por la autor se concluye que, la expulsión de una persona de un Estado se determina por prohibir a ésta su estancia en su territorio, por un acto unilateral de una autoridad administrativa. Señalando un punto en común entre la expulsión y la extradición, dado que existe la posibilidad subjetiva de mentir a la justicia ante la provocación de una expulsión o diferir la extradición por conveniencia según corresponda.

Por ello, la facultad del Estado de aplicar la expulsión previene la posibilidad de deshonorar la ley, la cual en México se encuentra fundamentada en el artículo 33 Constitucional; por lo que, ante la necesidad de un Estado de echar fuera de su territorio a un extranjero por considerar que éste pueda perjudicar su seguridad interna, el Estado de Derecho o que pueda representar un peligro para la sociedad, intimándolo para que en un plazo salga del país, quizá ante la posibilidad de ser acompañado por agentes a la línea fronteriza o bien al aeropuerto para que tome un vuelo a su país de origen, con la conveniencia de la política interior, el interés social y las relaciones diplomáticas del Estado receptor.

Así, las decisiones de expulsar se encuentran fundamentada en el artículo 128 de la Ley General de Población, siendo de orden público, independientemente que el individuo se encuentre asegurado ante un juez, o también pueda estar sujeto o no a un procedimiento penal; por lo que ante la decisión Administrativa de expulsión puede ser directa, aunque ésta es criticada por carecer de protección del Estado, sin antes seguir un procedimiento o un juicio; por consiguiente, la persona carece de tiempo para interponer el recurso de amparo;

también por ser sumaria e inmediata y un acto de soberanía del Estado, luego éste, se debe asegurar de no exponer a que se le puedan violentar sus derechos humanos en su país de origen, ya que de lo contrario tal decisión pueda ser cuestionada por la comunidad internacional; asimismo, por ser la expulsión una excepción legal a la garantía de audiencia señalada en el 14 constitucional, deriva con ello la posibilidad legal de interponer igual el recurso de amparo.

De esta manera, cabe señalar que la suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular emitió el siguiente criterio: Quinta Época, Núm. De Registro: 320612; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV; Materia: Penal, Página 720, misma que refiere; “EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.

El artículo 1º. De la Constitución federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.

Amparo penal. Revisión del auto que sobreseyó fuera de audiencia 8000/46. Diederichsen Trier Walter. 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

En este contexto se deduce que, al señalar la expulsión, como la extradición diferida, estas comulgan de alguna manera en el manejo del tiempo, esto ante la posibilidad de que la persona a expulsar o extraditar pretenda un beneficio, al haber decidido cometer cualquier otra acción delictiva, para debilitar las pruebas que existan en su contra en el Estado que lo requiere, bien por la prescripción del delito, la falta de localización de testigos, o de cometer un nuevo delito de menos gravedad en el Estado requerido, con lo que sería sometido a proceso, dilatando así su entrega; por ello, es necesario hacer una investigación profunda tanto en el contenido de los tratados internacionales que el Estado ha celebrado en esta materia, así como todo lo relacionado con ambas figuras, evitando con ello posibles trampas de personas en estas condiciones.

2.7.3 Deportación

Al respecto la escritora Pérez Kasparian (2005:252-255) sostiene: “La deportación es un tipo de expulsión que puede decretar una autoridad administrativa, migratoria o no migratoria, aunque lo ideal es que sea la autoridad más especializada en esta materia, siempre que forme parte del Poder Ejecutivo, no es el Presidente necesariamente quien la decreta, como muchas personas erróneamente creen, contra este acto, al igual que el de expulsión, es posible interponer un recurso de amparo por ser violatorio de la garantía de libertad personal y la seguridad, lo que se corresponde con uno de los objetivos de la Ley de Amparo, en su artículo 1°, incluso existe una fuerte protección del amparo, para cuando se interpone en razón de una deportación, pues la interposición de la demanda de amparo, para estos casos, puede presentarse en cualquier momento, según el artículo 22-II de dicha ley.

En efecto, para el caso que algún extranjero pretenda la protección federal en contra de cualquier determinación de autoridad administrativa infundada, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la

Novena época, Núm. de Registro: 170578; Instancia: Pleno Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia: Administrativa; Tesis: P./J. 80/2007, Página 15, bajo el rubro SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que lo originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión previsto en la Ley general de población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Ni la expulsión ni una orden de deportación son penas, pues no se establecen en el Código Penal, a diferencia de otros países que así las contemplan, son medidas administrativas; no podría afirmarse que se trata de penas, ni mucho menos inusitadas, por no estar contempladas en la ley, sin embargo, pueden haber estado motivadas en una acción delictiva por parte del sujeto extranjero, y el Estado prefiere sacarlo del territorio, evitando la dilación de un proceso penal y los gastos que genera la estancia en prisión.

La deportación o expulsión por motivos migratorios, puede ser realizada directamente por autoridades administrativas del Instituto Nacional de Migración, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, sin en cambio, la facultad de expulsión contra extranjeros perniciosos, sólo la tiene el Presidente de la República, en el artículo 33 constitucional, y es una vía usada para cuando la persona ha atentado contra la seguridad nacional o ha intervenido en asuntos políticos internos, que no son de su incumbencia, por ser un extranjero, sin embargo, en ocasiones se producen expulsiones de personas que no necesariamente quebrantan el 33, pues el Presidente goza de un amplio criterio para decidir que cualquier persona inconveniente sea extraída del territorio nacional.

La prohibición de la expulsión, devolución o extradición para en los casos señalados por la Convención de Nueva York, de 1984, artículo 3.1.2, o en su artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de 1969, logran ser normas de *ius cogens*, por tanto de obligatorio cumplimiento, y recordemos que este **principio, plasmado en esencia en el artículo 53 de la Convención de Viena**, debe ser respetado por tratarse en estos casos de la protección del valor de la vida y la integridad de las personas, expulsar o extraditar personas en caso de que se ponga en peligro sus vidas, transgrediría el orden público internacional y podría invocarse la nulidad de cualquier tratado que contenga arreglos en contra de tales disposiciones internacionales protectoras de las personas”.

De esta manera se colige que, la deportación como medida administrativa cuya autoridad ejerce el Ejecutivo Federal, para decidir de manera unilateral respecto la permanencia de personas ajenas, cuando por su condición migratoria, de salud, de intromisión en asuntos que corresponden únicamente a los nacionales o por estar relacionado con hechos delictivos cometidos en su lugar de origen, y no cumplen con las formalidades internas debidas; entonces la autoridad migratoria, en uso de su facultad discrecional convencional, puede determinar su extracción del país, no sin antes de cerciorarse que la persona posiblemente sea sujeta a penas inusitadas, transgrediendo sus derechos universales y de seguridad jurídica.

Por tanto, ante estos supuestos, existe el ejercicio del derecho de amparo, para que la autoridad del conocimiento pueda conocer a fondo de los hechos relacionados, emitiendo la determinación correspondiente, siempre en protección al derecho de gentes.

Derivado del presente segundo capítulo, deduzco que: la concepción del término extradición, desde el punto de vista de los diversos autores referidos coinciden en términos generales, contemplándola como, el acto de entrega de una persona que se encuentra dentro de su territorio, siendo ésta requerida por un Estado ajeno, bien por estar acusada o quizá sentenciada por un hecho considerado delictivo en ambos países, para ser sometida a juicio o para que cumpla con la sanción punitiva impuesta; de tal manera que, la participación de distintos Estados Universales consideran a la presente figura como un acto de soberanía, con la posibilidad de hacerse cumplir mediante la cooperación, la asistencia mutua y la reciprocidad, fundándose para ello en convenios contenidos en tratados o convenciones multilaterales, derivando así en sus distintas formas de participación como nación requirente o requerida, cuyo objetivo general es hacer eficaz la lucha contra la impunidad de los delitos, adoptando diversas formas o tipos de extradición, siendo las pasivas y activas de las más comunes practicadas; teniendo como fuentes de esta figura los Tratados, las Convenciones, la Costumbre, y la reciprocidad aplicadas, siendo posible mediante el ejercicio de la ley, respetando los principios de jurisdicción, soberanía, y autodeterminación de los Estados para hacer posible la creación y actualización de su propia ley interna, identificando con claridad las figuras afines a la extradición como lo son: la expulsión y de portación, para no violentar los derechos de las personas que se encuentren relacionadas con las presentes figuras.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

SUMARIO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3.2 Ley de Extradición Internacional 3.3 Tratados Internacionales Ratificados por México en Materia de Extradición 3.4 Código penal Federal 3.5 Código Federal de Procedimientos Penales 3.6 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 3.7 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 3.8 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Durante el desarrollo del presente capítulo, se presentará sintéticamente la normatividad legal de la extradición internacional en México, de esta forma referiré brevemente los antecedentes constitucionales respecto la regulación que ha tenido vigencia la presente institución jurídica en nuestro país, hasta la Carta Magna de 1917 vigente, así como los Tratados de extradición que en esta materia a ratificado nuestro país; de la Ley de Extradición Internacional de México; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; del Código Penal Federal; del Código de Procedimientos Penales Federales, y del Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al referir la extradición internacional en México, constitucionalmente, también es reseñar su evolución, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra La Extradición Internacional (2008:67-68) sostiene: “el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la Constitución Federal de 1824, reguló la figura de la extradición en el apartado de “Previsiones Generales”, pues en su artículo 26¹⁴ señalaba que un Estado no podía dar asilo a un criminal de otro”.

En este sentido, “la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, vigente hasta 1835, estableció, en su Título IV –“De los Estados de la Federación” –, sección segunda – “De las Obligaciones de los Estados” –,

¹⁴ Artículo 26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame. Benítez Treviño, V. Humberto. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (2008:88)

artículo 161, fracciones V y VII,¹⁵ que los Estados estaban obligados a entregar a los criminales y a los fugitivos de otros Estados a la autoridad o a la persona que los reclamara.

Seguidamente, en razón a estas ideas, las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, ambas de la Corte Centralista, no previeron la figura de la extradición, pero sí regularon la facultad del Ejecutivo de expeler del territorio nacional a los no naturalizados que pudieran ser sospechosos, o bien, a aquellos que fueren perniciosos.

Por su parte, en la Constitución de 1857, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de ese año, se reguló de manera un poco más amplia la figura de la extradición, pues en ella se señalaron limitantes para la celebración de tratados internacionales en la materia –artículo 15¹⁶– y, además, se estableció la obligación de los Estados de entregar a los delincuentes de otros Estados a las autoridades que los reclamaran –artículo 113¹⁷–.

Por tanto, en nuestro país, desde la Norma Suprema de 1857, se estableció que no podían dar lugar a extradición los delitos del orden político, así como aquella no podría darse en menoscabo de las garantías individuales otorgadas por la propia Constitución; sin embargo, en dicho ordenamiento, al establecer la obligación de los Estados de entregar, sin demora, a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclamara, no se precisaba si se trataba únicamente de extradiciones interregionales o también internacional, aun cuando

¹⁵ Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación: ... V. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame. VII. De entregar los fugitivos de otros estados á las personas que justamente los reclamen, ó compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, vigente hasta 1835 (2008:205-207)

¹⁶ Art. 15. Nunca se celebraran tratados para la estradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano. Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos (2006:249)

¹⁷ Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame. Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. (2006:267)

del contenido del primero de los artículos citados puede inferirse que, al hablar de los tratados de extradición, ya operaba la extradición internacional”.

En relación a lo anterior señalado se deduce que, **la figura de la extradición empezó a considerarse en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, precedente de la Constitución de 1824, al establecer no sólo la obligación de los Estados en negar dar asilo a un criminal, sino que también, al tener conocimiento de la presencia de uno de ellos, debían hacer su entrega, bien a la autoridad o persona que justamente los reclamara.**

Seguidamente, en 1836 las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, así como las Bases Orgánicas de la República Mexicana no hicieron referencia sobre la extradición, únicamente dotaron de facultades al Ejecutivo, para desprender del territorio nacional a los extranjeros considerados sospechosos o desfavorables.

Así, en **la Constitución de 1857, se sentaron las bases respecto a la presente figura de la extradición, limitando al Estado para celebrar tratados con otros países respecto la materia, prohibiéndola por reos políticos, de igual manera por aquéllos que tuvieran con su similar la condición de esclavos, o que alterasen los derechos del hombre; asimismo, se estableció la obligación del Estado de entregar rápidamente a los criminales a las autoridades de los demás Estados que los reclamaran**, entendiéndose, que no sólo se traba de la entrega interna, sino que, incluía también la de carácter internacional.

Sin embargo, con la promulgación de **la actual Carta Fundamental de 1917, se estableció puntualmente todo lo relacionado con la presente institución en los artículos 15 y 119, inscribiendo en este último, la obligación del Estado de entregar a los delincuentes extranjeros a los países que los reclamaran**, derivando con ello el origen Constitucional de la actual institución de la extradición internacional.

En cuanto a la actual Constitución de 1917, la referida obra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Extradición Internacional (2008:69-70) señala que,

“por lo que hace al segundo de los preceptos referidos, que puede ser considerado como el fundamento constitucional de la extradición, es de señalar que fue aprobado, sin discusión y por unanimidad de 174 votos, en la 61ª. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 25 de enero de 1917 y que, el único comentario que respecto de él se formuló en el dictamen relativo a los artículos 115 a 122 del Proyecto de Reformas de Venustiano Carranza, presentado por la 2ª. Comisión en la 52ª. Sesión ordinaria, de 20 de enero de 1917, fue el siguiente:

Otra novedad en este título es el del artículo 119, que en los casos de extradición autoriza la detención hasta por un mes y dos, según que se trate de “criminales” pedidos por un Estado o por una potencia extranjera, lo cual tiene por objeto el aseguramiento del reo mientras se opera su extradición. La comisión estima que en la palabra “criminales” se subentiende que ya han sido calificados por tales en sentencia judicial, y que, por lo mismo, es en realidad el fundamento de la detención”.

En este mismo contexto, con relación al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la fecha, después de ser promulgada, ha sido reformado en dos ocasiones, siendo estas, la de 3 de septiembre y 25 de octubre de 1993; de esta forma, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la de 5 de Febrero de 1857, Compilación Cronológica de sus Modificaciones (2012:439-440) señala:

ARTÍCULO 119

1. TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 05 DE FEBRERO DE 1917

Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

2. REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 3 SEPTIEMBRE DE 1993

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 3 DE SEPTIEMBRE
DE 1993)

Artículo. 119.- Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.

Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

3. TEXTO VIGENTE DERIVADO DE LA REFORMA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 25 DE OCTUBRE DE 1993 (ADICIONADO PRIMER PARRAFO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 25 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTICULO. 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Al respecto, aré referencia a las últimas reformas Constitucionales relacionadas con la presente materia de extradición, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su presentación de Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicada en junio de 2011, (2012:1,4) señala “DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación [...]; el artículo 15 [...]

TEXTO ANTERIOR

Artículo. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

Artículo. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por último, con relación al artículo 119 Constitucional, fundamento de la presente institución de extradición, **la Última reforma publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, respecto a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (2016:1,120), señala “Texto Vigente, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación de 25-07-2016.**

Notas de vigencia: 1. Relativas al Decreto en materia Política-electoral publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 10-02-214: e) Las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos [...] y 119, párrafo primero, entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto”. Quedando actualmente vigente el presente artículo, cuyo texto en seguida se transcribe íntegramente:

“Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que

sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Párrafo adicionado DOF 25-10-1993. Reformado DOF 29-01-2016

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Artículo reformado DOF 03-09-1993"

3.2 Ley de Extradición Internacional

En cuanto al ámbito legal de la presente institución de extradición internacional en México, al ser de carácter federal, al respecto, originalmente la **Ley de Extradición de la República Mexicana de 19 de Mayo de 1897**¹⁸, decretada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, siendo Presidente Porfirio Díaz, constituyendo el original antecedente legal secundaria que rigió la figura en esta materia; la cual contiene 36 artículos, dividida en Tres Capítulos, los que seguidamente haré referencia sobre sus aspectos más relevantes:

¹⁸ Ley de Extradición de la República Mexicana de 19 de Mayo de 1897, Imprenta del Gobierno, en el Ex-Arzobispado. México. 1897.

CAPÍTULO I.

De los casos de extradición.

Artículo. 1º. La extradición tendrá Lugar:

- I. En los casos y forma que determinen los tratados.
- II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Artículo. 2º. Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

- I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
- II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México [...]

Artículo. 3º. Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Artículo. 4º. I. El Estado requirente deberá prometer:

- A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por éllas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

- B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.
- C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.
- D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción A, sección I de este artículo [...]

Artículo. 7º. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó de alguno de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.
- II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave.
- IV. En cualquier otro caso, al primero que haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine [...]

Artículo. 10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

- II Ningún Mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo [...]

Artículo. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al artículo

2º. de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPÍTULO II.

De los procedimientos.

Artículo. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Artículo. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Artículo. 16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

- I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad, y á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á la las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.
- II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado [...]
- III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

Artículo. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

- II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital,

quien será el sólo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

- III. Sea cual fuere el Juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Artículo. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaria de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Artículo. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Artículo. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ellos anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

- I. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley á falta de tratado.
- II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.
- III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República [...]

Artículo. 22. I. Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercer día, si en su concepto procede ó no la extradición.

Artículo. 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

Artículo. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del juez, en todo caso.

Artículo. 26. I. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediera á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Artículo. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de los tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno [...]

Artículo. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

CAPÍTULO III.

Previsiones complementarias.

Artículo. 32. I. ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

- II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales [...] los gastos podrán ser lastados [...]

Artículo. 35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los artículos 1º., 2º., 3º., 12º. Y 16º. De esta ley.

Artículo. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro [...]

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

Así, del presente texto se colige que, esta primera ley de extradición reglamentó el artículo 113 Constitucional de 1857, estableciendo los principios rectores en esta materia en sus 36 artículos, divididos en tres capítulos, siendo estos: I.- De los casos de extradición. II.- De los procedimientos y III.- Prevenciones complementarias.

Subrayando, a).- Los casos de extradición que tendrían lugar en la forma que determinen los tratados, a falta de estos, se aplicaría la propia ley; b).- Señalando los delitos por los que motivaría la extradición, así como sus excepciones en que no podrán concederla; c).- De las promesas que el Estado requirente debería cumplir con relación al extraditado; d).- La entrega del sujeto, cuando es solicitado por dos o más Estados; f).- Del procedimiento, promovido vía diplomática, requisitos iniciales y promesa de reciprocidad; g).- Las pruebas que deberán acompañarse a la demanda, la intervención del Juez de Distrito, la admisión de excepciones dentro de sus plazos o términos legales, el cierre de la averiguación por el Juez, la remisión del expediente a la Secretaría de

Relaciones Exteriores; h).- En vista del expediente, la emisión del acuerdo correspondiente por el Ejecutivo, en el que accediese o no a la entrega y la interposición del amparo como único recurso admisible; i).- La entrega del preso al Estado extranjero, mediante auxilio de agentes del Gobierno, cesando su función en fronteras, a bordo de barco o el lugar en que se hiciera responsable el agente de Gobierno del Estado requirente, y j).- A la concesión de extradición, le precedía, la promesa estricta de reciprocidad por el país al que se le concediera.

De esta forma, la presente institución quedó reglamentada, teniendo vigencia hasta la promulgación de la correspondiente puesta **en vigor de 29 de diciembre de 1975, abrogando por consecuencia la anterior de 19 de mayo de 1897, tal como lo dispone el Artículo Primero Transitorio**, siendo Presidente Luis Echeverría Álvarez; cabe hacer mención que, esta ley actualmente ha tenido una adición y dos reformas, de 4 de diciembre de 1984; de 10 de enero de 1994, y la de 18 de mayo de 1999 de forma respectiva.

En este sentido, la actual ley sobre la materia vino adecuar la legislación del contenido Constitucional vigente considerado en su artículo 119. Misma que se compone en 37 artículos, y dos transitorios, contenidos en dos capítulos que señalan: “Objeto y Principios, y Procedimiento”, respectivamente, sobresaliendo los siguientes aspectos:

- a) Regula los casos y condiciones de entrega de acusados y condenados del orden común, a los Estados requirentes, cuando se carezca de tratado celebrado con ellos.
- b) Los procedimientos y trámite a seguir, en los casos que el Estado Mexicano actúe como requerido, o bien sea solicitante; la referencia de la ley penal, así como lo relacionado a las peticiones domésticas.
- c) Los individuos posibles a extraditar, así como los delitos por los cuales darán lugar a ello.

- d) Los presupuestos por los que no se concederá la extradición, así como de los nacionales.
- e) Previo al trámite, los compromisos que deberá adquirir el Estado solicitante.
- f) Los casos de entrega de la persona cuando fuere procedente, al ser solicitada por dos, o más Estados.
- g) Los documentos en que deberá apoyar el trámite de petición formal Estado requirente, entre las que sobresalen, la expresión del delito, las pruebas, los preceptos de la ley, texto auténtico de la orden de aprehensión en su caso y los datos y antecedentes personales para su identificación.
- h) Del procedimiento que deberá seguirse, para efecto de dar trámite bien a las medidas precautorias en caso que el peticionario internacional, manifieste intención de presentar petición formal, así como de ser presentada esta última.
- i) La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores con respecto a la admisión de la petición formal, así como del Procurador General de la República, la promoción de inicio derivada, ante el Juez de Distrito competente, el trámite, su opinión jurídica, y la emisión de resolución de la propia Cancillería.

En efecto, la presente ley determina los casos y condiciones¹⁹ para la entrega a algún país extranjero de personas cuando no exista tratado internacional, asimismo, establece los procedimientos²⁰ a seguir para su trámite y resolución

¹⁹ Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. Ley de Extradición (1975:1)

²⁰ Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un Gobierno extranjero. Ley de Extradición (1975:1)

ante la petición de país ajeno; dando con ello preferencia ante con quien exista celebración de instrumento sobre la materia, para obtener la entrega, en virtud que la presente tendrá aplicación en el supuesto que nuestro Estado sea requerido; por consiguiente, también será pronunciada al exterior, ante una solicitud Nacional, actuando por supuesto en calidad de requirente,²¹ y no exista tratado con aquél; ya que de existir, todo lo relacionado a la solicitud se regulará únicamente por el mismo pacto, por ser de carácter internacional, prevaleciendo su aplicación frente a la de orden general o interna, sólo en cuanto a sus aspectos sustantivos, toda vez que, en ambos procedimientos, adjetivamente, tendrá aplicación la presente Ley, en virtud que sus normas obligatoriamente serán observadas en las correspondientes formas de extradición universal; es decir, actuando cualquier Estado activa o pasivamente según pertenezca.

3.3 Tratados Internacionales Ratificados por México en Materia de Extradición

El tercer párrafo del artículo 119 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, “las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al efecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

En este contexto, la presente institución motivo de estudio, halla su fundamento en el presente renglón, conjuntamente con las leyes reglamentarias, así como los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban, los cuales en términos del artículo 133²² serán la Ley Suprema de toda la Unión.

²¹ Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley. Ley de Extradición (1975:1)

²² Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario

Refiriendo el artículo 133 Constitucional, para efecto de interpretación de su redacción, obra el sentido de señalar tres aspectos básicos de la Ley Suprema de toda la Unión; es decir la propia Constitución, siendo el presente artículo parte de ella, así como las leyes del Congreso de la Unión, de igual manera las federales, y los tratados de carácter Internacional; al respecto la autor Pérez Kasparian (2005:175-176) sostiene “El orden de redacción otorga prioridad a la Constitución, y le siguen numéricamente las leyes que emanan de ella, no pueden contradecirla, por tanto, en segundo lugar se encuentran, de acuerdo a esta confusa escritura, las leyes federales que son aprobadas en el Congreso; en tercer lugar se encuentran los tratados internacionales, pero no queda claro si los tratados ocupan una posición prioritaria en relación con la Ley Federal. Aparentemente, tratados y leyes tienen igualdad de rango”.

Por lo cual, con relación a los tratados internacionales, la misma autor Pérez Kasparian, abunda, sosteniendo “En 1999, exactamente el 11 de mayo, ocurrió un cambio en la interpretación del máximo órgano de justicia mexicano, pues se llegó a establecer que los tratados internacionales están por encima de las leyes federales, “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho federal y el local”, comprendiéndose que de acuerdo a la letra constitucional, dispuesta en el artículo 124, las facultades que expresamente no estén concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entenderán reservadas a las entidades federativas”.

Al respecto se deriva, queda claro el anterior criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia, al señalar que los tratados internacionales se ubican en un segundo plano de la Carta Magna, pero también por encima de las leyes federales y locales, además, **que dichos tratados cumplan con los requisitos fundamentales que exige la propia Constitución, es decir, que no la contravengan; que los celebre el Ejecutivo de la Unión; que sean**

que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016)

aprobados o ratificados por Cámara de Senadores; por consiguiente, la autoridad judicial, sea federal o local, deberá dar preferencia a los tratados internacionales, independientemente que sean contradictorios con sus leyes, por el hecho de estar por encima de ellas; asimismo, deberán ser publicados para adquirir vigencia y obligatoriedad; derivando con ello, la formalidad a los compromisos adquiridos mediante la celebración de los citados instrumentos internacionales.

Siguiendo con el presente tema, México ha celebrados diversos Tratados e Instrumentos Internacionales relacionados con la institución de extradición, estando vigentes; como lo refiere La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra, La Extradición Internacional (2008:81-85) resaltando los siguientes:

- “Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, adoptado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1889.
- Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, adoptado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1889, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 1889.
- Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales, adoptado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1909.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, adoptado en la Habana, Cuba, el 25 de mayo de 1925, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1930.

- Convención sobre Extradición, adoptado en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1936.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptado en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1937.
- Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre los estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil, adoptado en Río de Janeiro, Brasil, el 18 de septiembre de 1935, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1938.
- Tratado de extradición entre los estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y protocolo, adoptado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de junio de 1938.
- Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, adoptada en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1939.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, adoptado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1980.
- Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, adoptado en Washington, D.C. el 13 de noviembre de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 2001.

- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, adoptado en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 1980.
- Protocolo por el que se Modifica el tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978, adoptado en la Ciudad de México el 23 de junio de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 1997.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, adoptado en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1990.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, adoptado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1991.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, adoptado en Canberra, Australia, el 22 de junio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1991.
- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, adoptado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, y publicado en el diario Oficial de la Federación de 16 de marzo de 1995.
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, adoptado en

San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1995.

- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, adoptado en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1997.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, adoptado en Seúl, Corea, el 29 de noviembre de 1996, y publicado en el diario Oficial de la Federación de 30 de enero de 1998.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, adoptado en la Ciudad de México el 21 de mayo de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1998.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, adoptado en Managua, Nicaragua, el 13 de febrero de 1993, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 1998.
- Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, adoptado en Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2000.
- Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, adoptado en la Ciudad de México el 6 de diciembre de 1999, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 2001.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú, adoptado en la Ciudad de México el 2 de mayo de 2000, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2001.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, adoptado en Atenas, Grecia, el 25 de octubre 1999, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2005.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptado en la Ciudad de México el 30 de octubre de 1996, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de abril de 2005.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, adoptado en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2005.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, adoptado en Caracas, Venezuela, el 15 de abril de 1998, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 2005.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay, adoptado en la Ciudad de México el 8 de marzo de 2005, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2007.
- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, adoptado en la Ciudad de México el 24 de abril de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2007”.

Además de los anteriores Tratados, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, decreto diversos tratados de extradición, publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo estos los subsiguientes:

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, adoptado en la Ciudad de México el 25 de octubre de 2007, publicado y entrando en vigor el 14 de febrero de 2013.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China, adoptado en la ciudad de Beijing el 11 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2012, y entrando en vigor el 7 siete de julio de 2012.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, adoptado en la Ciudad de México el 30 de mayo de 2011, entrando en vigor el quince de agosto de 2013, publicado el 14 de agosto del mismo año.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptado en la Ciudad de México, el 1º de Agosto de 2011, entrando en vigor el 25 de diciembre de 2014, publicado el 24 de diciembre del mismo año.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, adoptado en la Ciudad de México, el 22 de agosto de 2011. entrando en vigor el 1º de septiembre de 2013, publicado el 24 de agosto del mismo año.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, adoptado en la Ciudad de México, el 1º de noviembre de 2013, publicado y entrando en vigor el 29 de abril de 2015.

De esta forma, los anteriores Instrumentos Internacionales celebrados en esta materia, reglamentan esencialmente las extradiciones entre México con los distintos Estados que han suscrito, en este tenor, Labardini, Rodrigo (2000:143) citando a MOORE, J, A Treaty of Extradition and Interstate Rendition, [1891]; citado en Álvarez Macháin, 112 S.Ct. 2188, 2194 [1992] sostiene que: “los tratados de extradición surgen para fijar las obligaciones mutuas para entregar individuos en determinadas circunstancias, y según los procedimientos establecidos”.

En el mismo contexto, el referido autor Labardini (2000:151), señala: “Los principios establecidos en el derecho internacional relativos a independencia de los Estados, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial, son fundamento en los cuales se basan todos los tratados de extradición”.

Con base a lo anterior se concluye que, los Tratados Internacionales ya sean multilaterales o bilaterales, así como las Convenciones y Protocolos que en materia de extradición ha suscrito el Estado Mexicano con otras naciones, en ellos se contienen los aspectos generales de procedencia, sus facultades y deberes de cada Estado, según la posición en que se encuentre, trátase de requirente o requerido, al igual las personas y delitos susceptibles a extraditar, las causales por las que se deben negar, así como el respeto recíproco que rigen los distintos principios internacionales, como la no intervención, la soberanía, reciprocidad, igualdad y obligación jurídica, entre otros.

3.4 Código Penal Federal

Al ser parte integrante de la legislación interna de nuestro país el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931; ordenamiento que relaciona diversos artículos con la presente figura jurídica de extradición, por consiguiente, haré referencia a sus preceptos: 2º. , 4º. , 5º. , y 110, los que señalan:

ARTÍCULO 2º. Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º. De este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y
- II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

ARTICULO 4º. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.-Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

De lo anterior se deduce que, el presente artículo 4º del Código Penal señala los presupuestos y requisitos, para el caso que cualquier delito cometidos en el extranjero por nacionales en contra de los mismos nacionales, o éstos en contra de extranjeros, o de ser cometidos por estos últimos, en contra de mexicanos, puedan ser aptos de penarse en la República Mexicana; por lo que, dentro de este supuesto, y que los actores de aquellos delitos, independientemente sean

nacionales o extranjeros, serán susceptibles de extradición por nuestro país, por tanto;

En busca de ampliación de aplicación extraterritorial de la ley penal, el presente artículo no prohíbe que el Estado mexicano, a petición de un gobierno extranjero conceda la extradición de un nacional; consecuentemente, también podrá obtener nuestro país la entrega de alguno de ellos, para que sea juzgado en términos del precepto invocado.

De esta forma tiene aplicación la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“EXTRADICIÓN, LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º. DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado “Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente”. De ahí se infiere en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país “si no se lo impiden sus leyes”. Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4º. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento de la extradición, sino que sustancialmente establece una regla de derecho aplicable, en cuanto dispone: “serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales”, lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes

del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición”. (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Tesis: P. /J. 11/2001, Enero 2001).

Artículo 5º. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

En este sentido se deduce que, las personas nacionales o extranjeras que cometan delitos en territorio nacional o extranjero, sea a bordo de buques anclados, aeronaves en vuelo; pueden quedar sujetos a la jurisdicción de la República Mexicana, ya que la esfera de aplicación de la ley penal, es regida

desde luego por el principio de territorialidad,²³ por consiguiente, es aplicable la ley penal nacional.

Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se deja de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Derivado de lo anterior se advierte que, este ordenamiento admite que llegado el momento en que el Estado Mexicano presente a otro extraño, la solicitud de extradición de un sujeto acusado de delito, luego, la acción del presente acto impide la prescripción de la ley penal, evitando con ello, continué el plazo para que la acción sea extinguida mediante el paso del tiempo.

²³ Este principio de territorialidad es considerado como el principio fundamental, de entre todos aquéllos principios que gobiernan el problema de la jurisdicción. Así, la proposición de que el Estado posee el derecho de reglamentar todo comportamiento dentro de su territorio, podría ser considerado como axiomático. Gómez-Robledo Verduzco Alonso. (2000:75)

3.5 Código Federal de Procedimientos Penales

El Presente Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1934, así, en relación a su aplicación en la presente figura jurídica de la extradición internacional, señala en su artículo séptimo lo siguiente:

Artículo 7º. En los casos de los artículos 2º. , 4º y 5º. , Fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

El presente ordenamiento se encuentra incluido en el Título Preliminar, Título Primero, Reglas Generales para el Procedimiento Penal, Capítulo I, Competencia, mismo que dispone a que Tribunal corresponde conocer respecto la solicitud de extradición ante el Estado Extranjero en que se encuentre el inculpado, o bien del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) ante quien deba ejercer acción penal el Ministerio Público; Tribunal, que independientemente cual sea competente, se refiere al Juez de Distrito que deberá, de proceder, emitir la orden de captura, desarrollar con sus formalidades el procedimiento y concluir con la correspondiente Opinión Jurídica.

3.6 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, la cual constituye las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, señalando en su preceptos 28 fracciones XI y XII, lo siguiente:

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]Fracción XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Por tanto, la presente ley, a través de la correspondiente norma, otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores las atribuciones legales para ejecutar la política externa, interviniendo por conducto del Procurador General de la República en la extradición, refiriéndose esta tanto a la llevada a cabo hacia el interior, como la exterior, en este caso, trasladar dicha petición ante el Juez de Distrito, para que este último dicte las medidas apropiadas sobre el particular, conforme a los tratados y leyes internas de nuestro país.

3.7 Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Publicado en el Diario Oficial de la Federación en 8 de enero de 2009, el cual precisa en su precepto 33 fracción VII:

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: [...] intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de reextradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios que nuestro país ha celebrado con otros Estados en la materia; [...]

En este sentido se colige que, cuando el Estado extranjero manifieste la intención de presentar petición provisional, o bien, formal de entrega de una persona; entonces la Secretaría de Relaciones Exteriores, de estimarla procedente, la transmitirá al Procurador General de la República, para que ésta, sea promovida

ante el Juez de Distrito competente, al tiempo para que éste último dicte las medidas necesarias que procedan conforme al tratado o la ley de extradición según corresponda; de igual forma, en cuanto a la entrega temporal, ésta tendrá lugar siempre y cuando en nuestro país el extraditado, se halle procesado, o bien cumpliendo una pena; seguidamente, dicha Procuraduría tendrá que intervenir en cuanto se conceda la entrega de una persona a una nación, y al mismo tiempo otro Estado haya promovido petición de la misma persona, sin obtenerla, pero de acreditar fehacientemente que, el mismo indiciado cometió algún otro delito con anterioridad en su país, en tal virtud, conforme al artículo 13 de la Ley de Extradición Internacional, deberá otorgar la entrega al tercer país, y por último, que conforme a la regla de especialidad, será juzgado únicamente en el país que obtenga la entrega por él, o los delitos por el cual se obtenga la entrega.

3.8 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

Señala: tener por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, a efecto de relacionar la presente ley, con la correspondiente forma jurídica de extradición, su artículo 4º, fracción III, dispone:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...] III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; [...]

En este sentido se infiere que, una vez organizado, corresponde al Ministerio Público de la Federación tramitar lo conveniente al procedimiento de extradición,

en representación del Ejecutivo de la Unión, ante el Juzgado de Distrito, siendo el conducto para hacer entrega de la solicitud de petición; manteniendo su constante actividad en el desarrollo del procedimiento hasta su conclusión; asimismo, para el caso de proceder tal petición, materialmente entregará al extraditado con base al tratado, de existir, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, la efectuará la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que la obtuvo, ya siendo en el puerto fronterizo o a bordo de la nave en que deba viajar, o bien cualquier otra forma legal previamente establecida, dentro del marco de respeto de los derechos humanos.

3.9 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995. La presente Ley establece en su Título Primero, Capítulo Único, de los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito; [...]

V.- Los Juzgados de Distrito; [...]

Por ello, de sus atribuciones contenidas en el Capítulo II, dispone que este Poder interviene en el procedimiento de extradición, haciéndolo a través del ejercicio de sus órganos, tal como lo señala el precepto quincuagésimo de la presente Ley, en los siguientes términos:

Artículo 50. Los Jueces federales penales conocerán: [...]

Fracción II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales.

De esta forma, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer en esta materia extradicional, encuentra su fundamento en el correspondiente precepto que se alude; por tanto, se actualiza el contenido del párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, al establecer que: las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales, pues en estos últimos regulan preponderantemente la intervención de la presente Autoridad Judicial [...] y las leyes reglamentarias. [...] seguidamente, se representa la capacidad del propio Juzgador de Distrito en el aludido trámite, de conformidad con el contenido por el ordenamiento 22²⁴ de la ley de extradición internacional.

En tal virtud, por lo que hace al presente tercer capítulo se desprende que: se ha revisado la normatividad legal de aplicación a la presente forma jurídica de la extradición internacional en México, desde sus antecedentes Constitucionales considerados bases fundamentales para los casos en que nuestro país fuera requerido en forma pasiva de una persona a extraditar; hasta llegar a la actual aplicación vigente contenida en la Carta Fundamental de 1917; asimismo, se hizo referencia de los principales distintos tratados de Extradición celebrados por nuestro Estado Nacional, con las también numerosas Potencias Extranjeras, y que actualmente se encuentran en aplicación por estar actualizados; consecuentemente, se hizo narración al procedimiento contenido, y de aplicación que dispone la Ley de Extradición Internacional Mexicana, en los casos y condiciones que así lo prevén los preceptos que guardan relación con la presente forma extradicional; de tal forma que, la aplicación de los relacionados artículos del Código Penal Federal, así como del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, complementan el marco legal que rige en México el enmarcado tema de la extradición internacional.

²⁴ Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal. Actual Ley de Extradición Internacional.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO DE ESTUDIO DE LA ACTUACION DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO

SUMARIO

4.1 Sistemas de Procedimiento	4.1.1 Sistema Judicial	4.1.2
Sistema Administrativo	4.1.3 Sistema Mixto	4.2
Procedimiento de Extradición en México	4.3 Conclusión	
sobre la opinión del Juez de Distrito.		

En la República Mexicana, como ha quedado descrito en líneas precedentes, la actuación del Juez de Distrito, establece su competencia en los procedimientos de la presente figura jurídica de extradición, de conformidad con el cánones legales 119 Constitucional; 50 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 de la Ley de Extradición Internacional, con independencia de lo convenido en los Tratados o Convenciones celebrados con otras potencias extranjeras.

Por tanto se colige que, su intervención legal como Poder de Estado de Derecho, se aprecia en la actividad que le ha sido encomendada como función de emitir su apreciación concluyente en ejercicio de sus atribuciones, para estimar sobre todo lo actuado en el correspondiente procedimiento a partir de la aportación que hace de conocer sobre la proporcionada materia, desde la solicitud provisional o formal de petición de extradición de un sujeto, que involucra al Derecho Constitucional, al Derecho Penal, y en su caso, a los Tratados o convenciones Internacionales, en este sentido, una vez que el Juez de Distrito recibe la promoción del Procurador General de la República, requiriendo que adopte medidas precautorias, consistentes en arraigo, o las que procedan; previamente, el Juez debiendo analizar tal petitoria, para que esté en aptitud de conocer los requisitos legales que le fueron acompañados; en tal orden, de estimarla procedente, dicte auto de mandamiento, librando la conveniente orden de detención con fines de extradición en contra de la persona posible a entregar; lo anterior, en virtud de su actividad como órgano legal correspondiente, en ejercicio de su jurisdicción y competencia del conocimiento de aplicación del derecho vigente para emitir la conveniente orden relativa sobre esta naturaleza jurídica.

Seguidamente, por lo que hace al Derecho Procesal, el Juez de Distrito se haya legalmente facultado para intervenir y conocer del desarrollo del procedimiento extraditorio, de conformidad con el Tratado o Convención que habiendo celebrado nuestro Estado con el país requirente; por lo que, a falta de tratado, deberá actuar con la facultad que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley de Extradición Internacional; de tal manera que, una vez cumplimentada la detención del posible extraditado, comparecerá éste, en audiencia ante el mismo juzgador, para que éste le dé a conocer el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que fueron agregados, pudiendo nombrar defensor, por lo que, para el caso de no hacerlo, el Juez lo hará en su lugar, de igual forma, el detenido podrá solicitar se difiera la diligencia hasta en tanto se encuentre presente, y haya una aceptación del cargo su defensor; puesto que, dicho detenido se le oirá en defensa por sí mismo o su defensor, disponiendo un periodo de tres días para oponer excepciones, y otro de veinte días para probar en su caso las mismas, con la posibilidad de ser ampliado por el Juez de considerar ser necesario, plazo que también el Ministerio Público podrá disponer para las pruebas que estime oportunas; de tal manera que, el Juez tomando en consideración las pruebas que se acompañan a la petición formal; a las circunstancias personales del detenido y la gravedad del delito, de proceder, podrá conceder la libertad bajo caución si así lo pidiera el mismo reclamado, tal como si estuviere determinando un delito cometido en nuestro país.

De tal manera que, una vez concluido el plazo señalado o antes si hubiesen sido desahogadas todas las actuaciones necesarias, tomando en consideración de oficio las excepciones permitidas, aunque no las haya alegado el detenido; seguidamente, el Juzgador dentro del plazo de cinco días sucesivos, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su Opinión Jurídica con relación a lo actuado y probado ante él; de igual forma, en el supuesto de no oponer excepciones el reclamado o de consentir expresamente su entrega, el Juez sin más trámite podrá emitir su Opinión Jurídica dentro de los tres días siguientes.

Por tanto, el Juez de Distrito remitirá con el expediente su Opinión Jurídica, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que su Titular emita Resolución; consecuentemente, dicha Secretaría en vista del expediente y de la opinión del Juez, Resolverá dentro de los siguientes veinte días si Concede o Rehusa la Extradición, así como, de existir, la entrega de los objetos relacionados que se hubieren secuestrado al detenido.

Por último, de ser concedida la extradición del solicitado al Estado requirente, una vez que ha sido notificado de la resolución emitida por la referida Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido tendrá derecho a interponer por él o su legítimo representante, únicamente el recurso de amparo ante la autoridad correspondiente, dentro del término de quince días,²⁵ caso contrario de no interponerlo o de ser negado dicho recurso, la Secretaría comunicará al país solicitante que ha quedado firme el acuerdo a su favor respecto de la entrega del extraditado.

En tal virtud, para superior alcance a la presente labor, el tratadista Luna Altamirano, Jesús Guadalupe (2005:349-351) refiere dos cuadros respecto al “Procedimiento de Extradición Pasiva”. Los cuales se agregan en el apartado de anexos (2 y 3).

4.1 Sistemas de Procedimiento

La extradición, en la comunidad internacional ha adoptado diversos sistemas de procedimiento, al respecto Colín Sánchez, en su obra Procedimientos para la Extradición (1993:13) sostiene: “La solicitud de extradición, en todo régimen de derecho, está sujeta a un procedimiento que, en su momento, concluirá con la resolución que la concede o la niega.

²⁵ En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. (Artículo 33 Ley de Extradición Internacional actual).

El tipo de procedimiento, dependerá del sistema jurídico adoptado en el lugar de que se trate.

Al respecto, existen tres sistemas: el inglés, el francés y el mixto.

El primero, es substanciado por el juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición; sin embargo, no compete a cualquier juez resolverlo, sino al de mayor jerarquía.

Como contraste, en el sistema francés, es el titular del órgano ejecutivo quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente.

El Sistema Mixto, está caracterizado por elementos de uno y otro de los mencionados; es decir, el juez de mayor rango jerárquico define la procedencia o negativa de la solicitud de extradición; no obstante, esa resolución está sujeta a la discrecionalidad del Titular del Poder Ejecutivo; en cambio, si lo resuelto es la negativa, esto sí obliga y por lo tanto, debe acatarse”.

En este tenor se colige que: universalmente la extradición solicitada por cualquier Estado de derecho depende del sistema procedimental adoptado por la legislación del país requerido, concluyendo con la respuesta, a manera de decisión, con carácter de procedencia o en su caso de rehusarla, dependiendo de las condiciones, requisitos y pruebas considerados para tal efecto.

4.1.1 Sistema Judicial

Sistema reconocido por la mayoría de los Estados internacionales, también como **inglés**, en este contexto, el escritor Colín Sánchez (1993:13) sostiene: “[...] es substanciado por el Juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición”

De tal forma que: el correspondiente procedimiento al ser substanciado por el Juez de más Alta Jerarquía, y es quien legalmente resuelve la petición de

extradición; por ende, esta autoridad resolutoria, depende directamente del Poder Judicial del país requerido, independientemente, de ser otorgada o negada, adquiriendo esta, la particularidad de obligatoria.

A efecto de abundar sobre el tema, comentando el adoptado procedimiento de extradición internacional, considerado al interior del sistema judicial, al respecto, referiré el similar sistema legal interno adoptado por la República Bolivariana de Venezuela, el cual es sostenido en:

“La Constitución Publicada en la Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, N° 36.860, en relación a la presente materia, contiene los preceptos siguientes:

Artículo 69. ° La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

Artículo 271. ° En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.

Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Asimismo, por lo que hace al Código Orgánico Procesal Penal, se cita lo siguiente:

Título VI

Del Procedimiento de Extradición

Artículo 391°. Fuentes. La extradición se rige por las normas de este TÍTULO, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República [...]

Artículo 395°. Extradición pasiva. Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida.

Artículo 396°. Medida cautelar. Si la solicitud de extradición formulada por un gobierno extranjero se presenta sin la documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión de aquel y remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos.

Artículo 397. ° Libertad del aprehendido. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido si no se produjo la documentación ofrecida, sin perjuicio de acordar nuevamente la privación de la libertad si posteriormente recibe dicha documentación.

Artículo 398. ° Abogado. Los gobiernos extranjeros podrán designar un abogado para que defienda sus intereses en este procedimiento.

Artículo 399. ° Procedimiento. El Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado. A esta audiencia concurrirán el representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince días”.

Por tanto se colige que: el Estado venezolano en su legislación interna contempla la presente forma jurídica de extradición, adoptando el procedimiento al **sistema judicial**; así, constitucionalmente, prohíbe la extradición de sus nacionales, concediendo la entrega de todo extranjero responsables de delitos enlistados, sin que prescriban judicialmente las acciones dirigidas a sancionar los ilícitos contra los derechos humanos, confiscando bienes derivados de las acciones contra el patrimonio público y el tráfico de estupefacientes.

De tal manera que: el procedimiento es público, oral y breve, facultando a la Autoridad Judicial para dictar medidas cautelares preventivas contra los bienes del imputado; de modo que, para el desarrollo procedimental de extradición pasiva, el Poder Ejecutivo como único acto, recibirá la solicitud de extradición de otra nación extranjera, remitiéndola al Tribunal Supremo de Justicia, quien adoptará las medidas cautelares para ordenar la detención del imputado a solicitud del Ministerio Público, en tanto complete la documentación el país requirente, caso contrario, quedará en libertad, sin perjuicio que al recibir dicha documentación nuevamente se ordenará su detención; posteriormente, el Estado requirente podrá nombrar Abogado para defensa de sus intereses.

Finiquitando el Tribunal Supremo de Justicia el procedimiento, convocando una audiencia de forma oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del detenido, concurriendo todas las partes exponiendo sus alegatos, momento en que se dará por concluida, luego, el propio Tribunal emitirá su decisión en el término de quince días.

4.1.2 Sistema Administrativo

Este sistema, también conocido francés, tal como lo señala el tratadista Colín Sánchez (1993:13) al sostener que: “[...] en el sistema francés, es el **titular del Órgano Ejecutivo** quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente”; adoptado este sistema, en la legislación interna del reconocido Estado de la República Dominicana, al encontrar su fundamento en el ordenamiento subsecuente:

Ley No. 489 sobre Extradición en la República Dominicana, señala lo siguiente: DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de la República Dominicana a primero de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

En este orden, la extradición pasiva en este país, se encuentra importantemente contenida en los sucesivos preceptos:

Artículo. 1.- El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar y conceder la autoridad que representa al Estado, frente a los países extranjeros.

Artículo 2.- Las extradiciones procederán y se tramitarán en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley [...]

Artículo 6.- Toda demanda de extradición, ya emane del Estado Dominicano o ya sea dirigida a éste, se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores [...]

Artículo 8.- (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998). La extradición de un extranjero se concederá en los casos que proceda solamente por personas acusadas o convictas de cualquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los tratados y convenciones:

- a) Tráfico de drogas y sustancias controladas y el lavado proveniente de esta actividad; [...]

Artículo 14.- DEMANDA DE EXTRADICIÓN DIRIGIDA AL ESTADO DOMINICANO: La demanda será tramitada por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático acreditado ante el Gobierno Dominicano.

Artículo 15.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá la solicitud al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste verifique la regularidad de la demanda, quien podrá reenviarla al agente diplomático si hubiera necesidad de completar el expediente.

Artículo 16.- Una vez completo el expediente lo devolverá para que el Secretario de Estado de relaciones Exteriores lo refiera al Procurador General de la República quien examinará el fondo de la demanda.

En caso de duda, este funcionario podrá solicitar datos adicionales por intermedio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores [...]

Artículo 17.- (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998) Apoderado del expediente, el Procurador General de la República comprobará:

Que el Estado requirente tiene competencia para juzgar el hecho delictuoso que se imputa [...]

Artículo 18.- El Procurador General de la República hará citar al inculpado por el ministerio de Alguacil, para fines de interrogatorio y con el propósito de oírlo antes de formular su dictamen, debiendo consignar esta circunstancia en su dictamen. El encausado al comparecer por ante el Procurador General de la República tiene la facultad de hacerse acompañar de un Abogado para asesoramiento o defensa, así como asistir sólo a discutir el pedido de extradición

y probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales, si lo cree conveniente.

Artículo 19.- Si el individuo [...], el Procurador General de la República verificará por todos los medios a su disposición exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos.

Artículo 21.- El abogado que utilice el inculpado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciarlos, observarlos, o tener copia de los mismos y redactar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la Cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

Artículo 23.- Al terminar el interrogatorio, el Procurador General de la República preguntará al inculpado si consiente o no, en ser entregado a las autoridades del país requirente, sin que se cumplan con las demás formalidades de extradición.

Artículo 24.- Si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado.

Artículo 25.- Si el extranjero rehúsa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente, con: Los documentos que acompañan a la demanda de extradición.

El proceso verbal de interrogatorio; y

Su dictamen motivado, que puede ser acogido o estimado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- Una vez devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que compruebe si se han cumplido con todas las tramitaciones legales y si la demanda se ajusta

a los tratados, principios de reciprocidad o práctica de Derecho entre los Estados y retorne a dicho Secretario de Estado el Expediente, con su opinión.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a su vez, lo enviará al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para decisión definal. El Poder Ejecutivo hará conocer su decisión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que ésta lo comuniqué en la forma de estilo al Estado requirente.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requirente se compromete de no hacer juzgar al extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición [...].

De esta forma se infiere que: el sistema procedimental que adopta la República Dominicana en su legislación interna, es el **administrativo**, también conocido como **francés**; cabe señalar que, en la República Dominicana su Ley Fundamental, no contempla la presente forma jurídica de extradición; por lo que, la presente materia se rige únicamente por la Ley número 489 sobre extradición, derivado de ella, el señalamiento que, el Poder Ejecutivo, es la autoridad a quien le compete conceder, rehusar, y pedir la extradición por tratarse de un acto de soberanía, de tal manera que, las extradiciones serán tramitadas de conformidad con los procedimientos establecidos en los tratados y la presente ley; además que, toda demanda en esta materia será tramitada por conducto de la Secretaría de Estado de relaciones Exteriores; concediendo la extradición de extranjeros para el caso de personas acusadas y convictas de cualquiera delito contenidos en el precepto 8 de esta ley, como puede ser el caso de tráfico de drogas, [...].

Siendo tramitada la demanda vía diplomática por medio del mismo agente acreditado por el Gobierno Dominicano; por lo que, una vez verificada la regularidad de la demanda por el Embajador Encargado de la División de Asuntos jurídicos, ya completo el expediente será devuelto al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien lo remitirá al Procurador General de la República para que examine el fondo de la demanda, quien comprobará: la competencia para juzgar del Estado requirente, que los hechos se encuentren comprendidos dentro de su legislación, sancionado por más de un año de prisión,

que la acción no haya prescrito, que la persona no haya sido absuelta o haber cumplido una condena en el Estado Dominicano por el delito que se reclama en la demanda.

Hecho lo anterior, el **Procurador General de la República**, hará citar al inculpado con fines de interrogatorio y con el propósito de **oírlo antes de emitir su dictamen**, por lo que el encausado tendrá la facultad de hacerse acompañar de un abogado para su defensa, de asistir únicamente a discutir el pedido de extradición, de ser conveniente, probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales; alegatos que, el Procurador verificará por todos los medios su exactitud y procedencia, pronunciándose a cada uno de ellos en su dictamen; de tal manera que el abogado sólo presenciará el interrogatorio, pidiendo copia del mismo para poder redactar sus alegatos que, el Procurador remitirá al Canciller junto con los interrogatorios.

Asimismo, durante el procedimiento de juzgar necesario las declaraciones o informes de personas que se encuentren en el país requirente u otro acto, se dirigirá una comisión rogatoria por vía diplomática, para ser cumplida de conformidad con las leyes por los funcionarios del país requirente; seguidamente, el Procurador al terminar el interrogatorio, deberá preguntar al detenido, si consiente o no en ser entregado al país requirente sin que se cumplan las demás formalidades del procedimiento, en caso de consentir, sin más formalidades, enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el procedimiento verbal de los interrogatorios, disponiendo el arresto provisional el inculpado.

Por otra parte, si el detenido rehúsa en ser entregado en esas condiciones, el Procurador devolverá el expediente con los documentos que acompañan a la demanda, el proceso verbal del interrogatorio y su dictamen motivado, que puede ser estimado por el Poder Ejecutivo; hecho lo anterior, el Secretario de Estado referirá al Embajador encargado de la División de Asuntos Jurídicos, para que compruebe si se han cumplido con todos los trámites legales; es decir, si la demanda se ajusta a los tratados, a los principios de reciprocidad o la práctica del Derecho entre Estados.

Una vez comprobado, retornará el expediente al Secretario de Estado con su respectiva opinión, para que éste último lo remita al Ejecutivo con sus recomendaciones para la decisión final.

El Poder Ejecutivo, hará conocer su decisión al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que sea comunicada al Estado requirente; por lo que de ser concedida la extradición, deberá consignar en el **Decreto** una disposición expresa **que sujete los efectos de la extradición**, la condición que el Estado requirente se compromete a no juzgar al extraditado por una infracción diferente a la que motivó su entrega.

4.1.3 Sistema Mixto

Corresponde esta denominación al presente tipo de sistema, en razón de contener algunas características conjuntas de los comentados procedimientos de extradición próximos pasados; de esta forma, el autor Colín Sánchez (1993:13) sostiene que: “El sistema mixto, está caracterizado por elementos de uno y otro de los mencionados; es decir, el juez de mayor rango jerárquico define la procedencia o negativa de la solicitud de extradición; no obstante, esa resolución está sujeta a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo; en cambio, si lo resuelto es la negativa, esto sí obliga y por lo tanto, debe acatarse”.

Motivando este método, haré referencia del procedimiento de extradición que es aplicado en la **Nación Argentina**, la cual se encuentra contenida en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, correspondiente en la **Ley 24.767**, Parte II Extradición, Título I, Extradición Pasiva; Capítulo I Condiciones Generales.

De tal forma que, esta ley contiene distintas condiciones y requisitos de procedencia de la extradición pasiva; por lo que, para que proceda esta figura jurídica de una persona, se mencionan principalmente algunas, entre las que se destacan: que el hecho materia del proceso deberá constituir un delito tanto en la ley argentina como en el país requirente, con pena privativa mínima de un año;

por lo que, para el caso de solicitarse la entrega para el cumplimiento de una pena, se requerirá que ésta fuese no menor a un año, de tal manera que no procederá por delitos políticos, militares o que el proceso fuese tramitado por una comisión especial; la evidencia de propósitos persecutorios en razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, religión o por motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos como penas crueles, inhumanos o degradantes, la pena de muerte en que el país requirente no asegure que no será aplicada; también no procederá por razones de soberanía nacional, seguridad y orden público, además, no será concedida ante la extinción de la acción penal; por haber sido ya juzgado por el hecho que la motiva; por haberse dictado la condena en rebeldía sin que el país requirente diese las seguridades de reabrir el caso para oír al condenado y de que se computará el tiempo de privación de la libertad durante el trámite de la extradición; por otra parte, para el caso que el requerido sea nacional argentino, éste podrá optar en ser juzgado ante sus propios tribunales argentinos, a no ser que, se tratare de la aplicación de un tratado que obligue la entrega reciproca de nacionales, entre otras.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de extradición de un imputado, la presente ley señala entre otros requisitos: la descripción clara del hecho delictivo; su tipificación legal; el fundamento de la competencia del tribunal del país requirente; testimonio auténtico de la resolución judicial que dispuso la detención y la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; el texto de las normas penales y procesales aplicables; así como todos los datos que identifiquen al reclamado.

Por otra parte, en cuanto a la petición de un condenado, entre otras obligaciones refiere: Testimonio auténtico de la sentencia judicial, atestación que no se dictó en rebeldía; información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida y las razones por cuales la pena no se encuentra extinguida.

Derivado de ello, en cuanto al **Procedimiento**, éste se encuentra contenido en el Capítulo 2, Sección 1, Trámite administrativo. Derivado con ello en lo principal que:

La solicitud de extradición, deberá ser cursada por vía diplomática; por otra parte, si el solicitado poseyera condición de refugiado y la solicitud proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite, caso contrario, dicho Ministerio, dictaminará respecto de las condiciones previstas y sobre los requisitos formales del requerimiento. Ahora bien, cuando el propio Ministerio dictaminare dar curso, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal, de lo contrario, el Poder Ejecutivo resolverá, favoreciendo o rechazándola,²⁶ en este último caso, se devolverá al país requirente por vía diplomática. Dando curso de la solicitud, para el caso de que la conducta punible del delito sea más grave, siendo competencia del país petitionario y totalmente ajena a la argentina; así también se dará curso, cuando el Estado requirente tenga mayores facilidades que el Estado Argentino para conseguir las pruebas del delito, archivando el expediente. Así, el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen **colectado**, por lo que, todas actuaciones administrativas tendrán el carácter de reservadas; de esta manera el ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés de la extradición, sin perjuicio, que el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderado; en este sentido, cuando el fiscal sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de un requisito a cargo del requirente, de inmediato deberá informar a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho País requirente.

Así; De esta forma, la Ley del Estado Argentino contempla el procedimiento legal de extradición. Seguidamente, se refiere a su contenido en la Sección 2 **Trámite Judicial**, que en seguida se cita:

²⁶ Artículo 22.- Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal. Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (Ley 24.767)

Una vez recibido el pedido de extradición, el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encuentra privada de su libertad; una vez, cumplida la orden, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes celebrará audiencia en que informará al detenido sobre los nuevos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición, invitando al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula y, si no lo hiciera, le designara de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente, dejando constancia de sus manifestaciones respecto al contenido de la solicitud de extradición; de no hablar el idioma, se le nombrará un intérprete; preguntándole también, sí previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que, de hacerlo pondrá fin al trámite judicial, el detenido podrá reservarse dar respuesta, para que, en cualquier estado del proceso podrá dar su consentimiento libre y expreso de ser extraditado. En este contexto, el Juez resolverá sin más trámite la extradición; luego entonces, **sólo se concederá si el Estado requirente diere las seguridades de que para el caso de ser exento o absuelto de responsabilidad, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso**, a tal fin, el juez suspenderá el pronunciamiento, concediendo un plazo de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades, pudiendo renunciar el requerido a esa indemnización, en tal caso la extradición se concederá de inmediato.

Posteriormente, si de comprobar el juez que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista del fiscal, ordenará la captura de la correcta. Resolución que será susceptible del recurso de apelación ante la Cámara Federal correspondiente, con efectos suspensivos, excarcelando al detenido bajo caución, previa vista del fiscal, ordenando prohibir la salida del país del reclamado; para el caso de no darse estas circunstancias, el juez dispondrá la citación a juicio de extradición, llevándose a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación, no mayor a quince días; en el que no podrá discutirse, acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por la ley.

Si, al momento de dictar sentencia, el juez advirtiera la **falencia** de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso, concediendo un plazo de treinta días corridos para que el Estado requirente las subsane; por lo que, El Juez resolverá si es o no procedente, así como de los objetos secuestrados; **de tal manera que sí la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.**²⁷

En tal sentido, la sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con efecto suspensivo; para el caso de ser denegada la extradición, el reclamado será excarcelado bajo caución, previa vista del fiscal, ordenando el juez la prohibición de la salida del país. Posteriormente, una vez firme la sentencia, el tribunal enviará copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; por lo que de ser procedente la extradición, el propio tribunal le remitirá también una copia del expediente completo.

Por último, la presente ley contiene la Sección 3 correspondiente a la **Decisión final**.

La cual señala: Artículo 35.- Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Internacional y Culto circunstanciará al Estado requirente, con copia de la sentencia.

Artículo 36.- Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3º y 10º cuando haga lugar (SIC) a la opción del nacional, [...] El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio

²⁷ Artículo 32.- El juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46. Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición. (Ley 24.767)

Internacional y Culto. La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal.

Vencido ese plazo sin que hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición. La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado Requirente por vía diplomática [...] se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescritos por los artículos 8° [...], y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

Por tanto se infiere que: el sistema de procedimiento mixto de la figura jurídica de extradición contiene ciertas características formales de los sistemas judicial y administrativo; es decir, en ambos tipos se reconocen que las solicitudes de extradición pasiva, se tramitarán por medio de vía diplomática, cumpliendo con las condiciones, formalidades y requisitos, ya sean contenidos en un tratado o convención que hayan celebrado, y que a falta de ellos, se regirán de conformidad con los contenidos en sus respectivos ordenamientos legales internos, ya que, por lo que hace a la decisión respecto la solicitud, petición o pedimento de extradición de una persona, las resuelven diversos poderes; esto en virtud que, en el **Sistema Judicial** en definitiva lo resuelve el mismo Poder Judicial a través del **Tribunal Competente con Efectos de Sentencia**; en tanto, en el **Sistema Administrativo** la decisión final la resuelve mediante **Decreto el Poder Ejecutivo**, para que mediante disposición expresa el Estado requirente se comprometa a no hacer juzgar al extraditado por un hecho delictivo diferente por el que se otorga; y por lo que corresponde al **Sistema Mixto**, éste tiende a su desarrollo procedimental **conjunto de los Poderes Ejecutivo y Judicial**, con la característica de considerar el Juez, quien al determinar en definitiva en rehusar la entrega del extraditado, ésta será obligatoria, y para el caso de concederla, entonces, el Ejecutivo ante la facultad potestativa podrá determinar concederla.

4.2 Procedimiento de Extradición en México

En nuestro Estado Mexicano, con respecto a la institución jurídica de extradición internacional, como ha quedado anteriormente referido al principio de este capítulo, en nuestro sistema legal se encuentra fundamentada la correspondiente figura jurídica internacional en el precepto 119 Constitucional, derivando en ello, los Tratados o Convenciones que se suscriban en la presente materia; así como en la Ley de Extradición Internacional, reglamentaría del referido precepto constitucional; consecutivamente, las autoridades que intervienen en el procedimiento son: El Poder Ejecutivo, así como sus dependencias, las que en esta materia se consideran entre ellas: la Secretaría de Relaciones Exteriores, La Procuraduría General de la República, el Procurador General de la República, y el Ministerio Público Federal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; asimismo, por cuanto al Poder Judicial de la Federación, los competentes para conocer son: el Juez de Distrito, y el Tribunal Colegiado, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, y la Ley de Extradición Internacional; de tal forma que, intervienen estas jurisdicciones en cuanto a lo previsto a la preparación en su recepción de petición de extradición; al desarrollo del procedimiento; su conclusión; la correspondiente dictada opinión jurídica; la resolución administrativa, y en el supuesto de proceder, la interposición del recurso de amparo.

Por lo que, el Procedimiento de Extradición Pasiva en nuestro país, empieza a partir de que el Estado extranjero, vía diplomática, manifieste intención de presentar petición formal de extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias, entonces, la Secretaría de Relaciones Exteriores, de estimar que hay fundamento para tal intención de petición, la transmitirá al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito, que dicte las medidas apropiadas, pudiendo ser el arraigo, o de existir, las contenidas en el tratado, convención o, las leyes reglamentarias; intención que, deberá ser formalizada dentro del plazo de dos meses a su cumplimiento, ya que de no hacerlo, se levantarán dichas medidas, por lo que;

Una vez recibida la petición formal, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará, y si la encontrará improcedente no la admitirá, o si faltaren requisitos de integrar, notificará al país solicitante para que subsane.

Así, resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará la requisitoria al Procurador General de la República con el expediente, para que promueva ante el Juez de Distrito, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como el secuestro de papeles u otros objetos relacionados que se encuentren en su poder; siendo competente el de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, en caso de que se desconozca, será del conocimiento el juez en turno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); también será irrecusable dicho juez en sus actuaciones, por tanto, no se admite recurso alguno.

Ya detenido el reclamado, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito en audiencia, quien le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañan, pudiendo nombrar defensor, sino lo hace, el juez le designará a uno de oficio; también podrá solicitar se difiera la audiencia, hasta en tanto se encuentre presente su defensor para aceptar el discernimiento del cargo; se le oirá en defensa por sí o por su defensor, disponiendo hasta de tres días para oponer excepciones, siendo únicamente: I.- la de no estar ajustada la petición de extradición a lo prescrito en el tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de tratado y II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. Disponiendo el detenido de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliar el juez en caso necesario, dando vista al Ministerio Público, quien dentro del mismo podrá rendir sus pruebas que estime pertinentes.

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal, a las circunstancias personales, a la gravedad del delito, podrá conceder si lo pide el detenido libertad bajo fianza, en las mismas condiciones que se tratara de un delito cometido en territorio mexicano; concluido el plazo para oponer excepciones, así como para su desahogo o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, el

juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica de lo probado y actuado ante él.

De no interponer excepciones dentro del término, o consiente expresamente su extradición, el juez dentro, sin más trámite, de los tres días emitirá su opinión; remitiendo el expediente con su opinión a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que su titular dicte la resolución, misma que, lo hará en vista del expediente y la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolviendo si se concede o rehusa la extradición, así para el caso, la entrega de objetos relacionados. (En este orden, para mejor comprensión expongo a este trabajo el caso práctico relacionado con la extradición pasiva que ha realizado nuestro Estado Mexicano. (Ver anexo 4)

En el supuesto de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto en libertad, a menos que éste sea nacional y que por tal motivo se niega la entrega, entonces, dicha Secretaría de Relaciones Exteriores notificará al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si procediere.

Siguiendo con lo actuado, si la resolución se dicta en el sentido de conceder la extradición, se notificará al requerido, siendo impugnada únicamente mediante juicio de amparo, dentro de los quince días siguientes, término dentro del cual, sin que el reclamado o su defensor lo hayan interpuesto, o de haberlo hecho, se negara en definitiva, entonces, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición, ordenando se le entregue al reclamado.

La entrega, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal del Estado que obtuvo la extradición, ya sea en el puerto fronterizo o a bordo de la aeronave que deba viajar el entregado, momento en el cual cesará la intervención del Estado Nacional.

Para el caso de que el país requirente deje pasar el término de sesenta días naturales, desde el día en que quedó a su disposición el extraditado sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad, de tal manera que, no podrá ser detenido ni entregado al propio Estado extranjero, por el mismo delito que fue reclamado en extradición.

Concluyendo que, el Estado Mexicano a través del Ejecutivo Federal podrá acceder a una solicitud de extradición de un País Extranjero, sin que sea obligatoria por virtud de la celebración de un tratado, siempre que reúna los requisitos y condiciones que determine la ley reglamentaria en esta materia.

Por tanto, se estima que: el procedimiento de extradición pasiva en nuestro país en su forma, aparentemente es de naturaleza mixta, esto en razón de la legislación local del Estado Mexicano que así lo prevé y determina, toda vez que los Poderes de la Unión, Judicial y Ejecutivo, a través de sus representaciones lo hacen posible; ya que, desde el momento que por vía diplomática la Secretaría de Relaciones Exteriores, concibe la recepción de la solicitud provisional de un Estado ajeno, la que remite al Procurador General de la República [autoridades de carácter administrativo], quien promoverá ante el Juzgado de Distrito correspondiente [autoridad de carácter judicial], de tal manera que, a la celebración audiencias el Juez de Distrito, da vista al Ministerio Público [autoridad de carácter administrativo] para que intervenga en ellas, como son: De comparecencia del detenido por primera vez, nombramiento de defensor; de oponer excepciones, desahogando para probar las mismas; conclusión de los términos; siguiendo, con la emisión de la opinión jurídica del Juez de Distrito, misma que es remitida a dicha Secretaría de Relaciones Exteriores para que su titular resuelva en definitiva.

En opinión del suscrito tesista concluyo que, en nuestro Estado Mexicano este tipo de procedimiento característico de un sistema en que la decisión del Juez carece de definición; más sin en cambio considero que, al ser instituido por el Congreso de la Unión, concibe una forma legal que, dada la intervención de los Poderes de Estado, tanto del Ejecutivo facultando para ello a las subordinadas que dependen directamente, pronunciándose respecto de la extradición, así, como del Judicial Federal, a través del Juez de Distrito, a quien le ha sido

encomendada la función de trámite del derecho aplicable en la correspondiente forma jurídica, la cual concluye estimando su intervención en una opinión jurídica desnuda de efectos.

por último, la facultad discrecional que goza el Ejecutivo Federal, ante quien pende directamente el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es encargado de la emisión de la resolución definitiva, en que puede conceder o rehusar la extradición; encargo que por su naturaleza política puede carecer de una decisión sólida, contrario a la judicial que, en diversos procedimientos sustenta sus decisiones solidas congruentes con elementos y criterios definidos jurídicamente, con carácter vinculatoria.

4.3 Conclusión sobre la opinión del Juez de Distrito

En atención del sustentante estimo que, antes de entrar al estudio de este tema, es conveniente recordar y hacer algunas precisiones respecto al tema de la intervención realizada por el Juez de Distrito en esta Forma Jurídica, por ende, desde el momento en que recibe la petición provisional de extradición de una persona requerida por un Estado extraño, actúa legalmente con tal investidura, como está previsto en el precepto 119 Constitucional, y demás ordenamientos internos, así como todo lo relacionado al procedimiento respectivo, en el que, una vez desahogadas las excepciones, pruebas y actuaciones necesarias, da a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su Opinión Jurídica, respecto del encargo legal encomendado, tal como está previsto en el precepto invocado de nuestra Carta Fundamental, y el diverso 27 de la Ley de Extradición Internacional, para luego, el titular de la correspondiente Secretaría dicte su resolución.

En este sentido aprecio que: el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el expediente y la opinión del juez, emite legalmente su resolución, concediendo o rehusando la extradición, tal como deriva del referido precepto Constitucional, así como del artículo 30 de la propia Ley de Extradición Internacional; en este contexto pienso que, el Juez de

Distrito al concluir su actuación en el procedimiento de extradición mediante el dictado de la Opinión Jurídica, la que su pronunciamiento en ningún caso obliga al Poder Ejecutivo, puesto que, en estas condiciones esta autoridad judicial únicamente vincula su actuación en una consulta técnico, jurídica constitucional, de coadyuvancia mediática, al actuar como parte conjunta del trámite extradicional con el Ejecutivo Federal; considerando que la participación del Juez de Distrito la efectúa en dos tiempos, primero desde el momento en que recibe la petición provisional de extradición, luego, la emisión de orden de detención con fines de extradición, así como de llevar a cabo la totalidad del trámite relacionado al procedimiento, de lo cual se deduce que, estos actos son de carácter vinculatorio, consecuentemente, de estricto cumplimiento; de tal manera que, para la segunda parte, al pronunciar su apreciación materializada en Opinión sin efectos obligatorios razonablemente, ésta apreciación puede ser actualizada mediante la decisión que realiza el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que conjuntamente con el expediente en última instancia, pueda tomar en cuenta en su fallo respecto la procedencia o rehusando la extradición solicitada por el Estado requirente, mismo que no puede intervenir en el desarrollo del procedimiento por no ser considerado autoridad.

Por tanto, en términos señalados en el actual cuarto capítulo estimo que: la Actuación del Juez de Distrito en la correspondiente forma de Extradición Internacional, en los casos que nuestro Estado sea requerido para la entrega de una persona en el procedimiento de Extradición Pasiva, dada su competencia que ha quedado apreciada en los preceptos contenidos 119 de nuestra Carta Fundamental, 50 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 22 de la Ley de Extradición Internacional; en su caso pudiendo ser, en los Tratados o Convenciones celebrados con otros países; intervención conjunta que le es encomendada para conocer en cuanto a los requisitos, condiciones y formalidades que debe reunir el Estado requirente ante la petición o solicitud de extradición de un sujeto; así como del seguimiento del procedimiento interno, con la participación del Poder Ejecutivo, a través de sus correspondientes Procuraduría General de la República, Ministerio Público Federal, y la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta la emisión de su facultada Opinión.

De tal manera que, los Sistemas de procedimiento conocidos han quedado definidos, es decir, en el Sistema Judicial, la autoridad facultada para conocer del procedimiento es a través del Poder Judicial, quien obliga al gobierno a ser sometido a su decisión. Sin en cambio, en el Sistema Administrativo, es el titular del Poder Ejecutivo quien determina la entrega en su caso del sujeto requerido. Asimismo, en el Sistema Mixto, se caracteriza por contener elementos de los sistemas antes referidos, de tal manera que intervienen un tanto el Poder Ejecutivo, como el Judicial, siendo éste último, quien define la procedencia o negativa de la solicitud indicada, así, para el caso de ser rehusada, tiene carácter vinculatorio; sin en cambio, de proceder, ésta decisión está sujeta a la facultad discrecional del titular Ejecutivo, quien podría cambiar el sentido.

En tanto en nuestro Estado Nacional, en el procedimiento aunque intervienen los poderes Judicial y Ejecutivo, éste último predomina en su decisión, toda vez que, a pesar de intervenir el judicial desde el inicio del trámite, durante, y después concluye con la opinión sin efectos; dejando así la decisión en forma al obligado Poder Ejecutivo, quien no necesariamente la emite, en virtud que deriva su facultad al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores; decisión a la que únicamente procede el recurso de amparo; Por lo que, respecto a la Opinión del Juez de Distrito en el Procedimiento de Extradición en nuestro país, concluye en una participación descalza, carente de efectos vinculatorios decisivos.

CONCLUSIONES

Primera: Históricamente, la presente figura de extradición ha sido objeto de estudio por diversos Autores e Instituciones, los cuales han dejado constancia en sus obras; así con el correr del tiempo se han recopilado infinidad de antecedentes, de los que cuenta la Comunidad Internacional, a fin de impedir la impunidad de las conductas delictivas cometidas por los actores fuera o dentro de su región, al refugiarse en otro territorio, con la intención de no ser sometidos al castigo por la ley.

Segunda: Uno de los antecedentes más reconocido por la historia, es la exigencia de las tribus de Israel, a la de Benjamín, para que les fuera entregados los sujetos que se encontraban refugiados en su territorio, luego de violar, y dar muerte a la esposa de un Levita; así los Soberanos de los pueblos exigieron la entrega de malhechores, mediante convenios o bien por la fuerza; luego surgió un primer tratado de extradición con los instrumentos legales entre los Monarcas de España y Portugal en 1360, para la entrega recíproca de delincuentes.

Tercera: La Extradición como Institución Jurídica, aparece en Francia en el Siglo XVIII, debilitando el poder del asilo eclesiástico, al ser considerado lugar de refugio de acusados de delitos; por tanto, esta forma adquirió importante aplicación universal, fortaleciendo el principio de reciprocidad, y el deseo de no aplicar la pena de muerte, influyendo en el tratamiento de entrega de delincuentes la Revolución Francesa de 1789, en razón de sus ideales de libertad, igualdad, fraternidad, ante el cambio de pensamiento político y humanista.

Cuarta: La palabra Extradición, proviene del griego *ex*, (fuera de) y del latín *traditio ónix* (acción de entregar), por tanto, es la Institución Jurídica del Derecho Internacional, mediando en un acto por el cual, una Nación requiere a otra la entrega de una persona, por estar acusada o sentenciada por la comisión de uno o varios delitos, bien para que sea procesada, o sometida al cumplimiento del dictado de la ley ordenada, e impuesta; (extradición pasiva) constituyendo así la esencia jurídico-penal de la presente figura.

Quinta: La Naturaleza Jurídica de la Extradición, debe ser considerada como un deber jurídico internacional, cuyo objetivo, es hacer efectiva la disputa contra la impunidad en el menor tiempo posible, perfeccionando los procedimientos mediante la cooperación de la Comunidad Internacional, fundándose para ello sobre los principios de la normatividad, reciprocidad, y asistencia jurídica; anteponiendo sobre todo, la justicia, y el respeto de las garantías universales.

Sexta: Las Fuentes de la extradición Internacional son: los Tratados, las Leyes Internas, la Costumbre, y la Reciprocidad, así, primeramente los Estados se obligan, delimitando su derecho, negando entregar posibles infractores por conductas que no se contengan en el repertorio; tampoco podrán establecer tratados en oposición a su ley interna; considerando como regla obligatoria los actos u omisiones consuetudinarios para justificar sus pretensiones de manera uniforme, permitiendo la identidad de trato entre Estados.

Séptima: La facultad de ejercer el Estado su derecho frente el delincuente, al considerar que la impunidad afecta su soberanía, y la seguridad de sus ciudadanos; así la acción punitiva y jurisdicción deben coincidir, reprimiendo la conducta, ajustando la entrega a los requisitos en los tratados, visibles en los fundamentos y principios jurisdiccionales siendo: territorial (espacio de ejercicio de soberanía), personal o nacional, (vinculo Estado–Ciudadano), protección (espionaje), (universal) en contra derecho de gentes.

Octava: En México el primer antecedente de la extradición, se creó en la Constitución de 1824 en su artículo 161 fracciones V, y VII, por obligación de entrega de criminales o fugitivos recíproca entre estados; luego la de 1857 sentó las bases de la extradición, limitando la celebración de tratados, prohibiendo la de reos políticos, de esclavos o por alterar los derechos del hombre; la entrega rápida de los criminales a los Estados, incluía la Internacional, puntualizando esta figura en la actual de 1917 en sus artículos 15 y 119.

Novena: La primera Ley de Extradición de la República Mexicana de 1897, antecedente legal secundaria que rigió esta figura en su precepto 113; abrogada,

por la vigente de 1975, ajustándose al contenido actual Constitucional en su artículo 119; determina los casos y condiciones de entrega a otro país al no existir tratado, estableciendo el procedimiento para el trámite y resolución; teniendo aplicación sustantiva en el orden interno, prevaleciendo su observancia internacional en sus formas pasiva, y activa según corresponda.

Décima: Los Tratados Internacionales en esta forma jurídica de extradición, encuentran su fundamento en el párrafo tercero del artículo 119 de la vigente Carta Fundamental, y las leyes reglamentarias que, serán la Ley Suprema de toda la Unión; ubicándose en un segundo plano después de la Constitución, y por encima de la Legislación Federal, y Local; dando preferencia ésta a dichos Tratados, mismos que, no la podrán contravenir por su carácter Superior.

Décima Primera: El Juez de Distrito actúa en el Procedimiento de Extradición, de acuerdo con los preceptos 119 Constitucional; 50 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, y del 21 al 29 de la Ley de Extradición Internacional, independientemente de los Tratados y Convenciones que celebre nuestro Estado en esta materia; actuación que, conforme a los Cánones referidos, todos tienen efectos legales, excepto 27, 28 y 29 que limitan el vínculo de decisión a una opinión simple, desvestida, carente de efectos.

Décima Segunda: Los reconocidos Sistemas de Extradición Universal son: Administrativo, el que tramita, y resuelve el Poder Ejecutivo; el Judicial, su trámite y resolución lo realiza el Poder Judicial; el Mixto, se desarrolla por el Ejecutivo, y el Judicial, caracterizado en que, el Juez de negar la entrega, será obligatoria, de ser procedente, será sólo declarativa; de tal forma que en México, nuestro Juez de Distrito, conforme al desarrollo del procedimiento, va disminuyendo el vínculo de autoridad legal, al dictado de una opinión carente de efecto legal.

PROPUESTAS

Ante el constante cambio de movilidad de sociedad, interna como universal, y reforzando dar utilidad a la presente forma jurídica de extradición, para dar alcance a la impunidad de los delitos que pretenden sus actores esconder en cualquier lugar de refugio distinto al en que se cometió; en efecto, mediante la acción de aplicación de la ley en cualquier territorio que se localice, ello al no existir más otra soberanía internacional que hacer efectiva la seguridad de los ciudadanos, mediante el ejercicio de la acción punitiva, con el distintivo hacia el respeto de sus derechos fundamentales; por tanto, cada Estado a tiempo, debe actualizar su legislación con el respaldo de sus instituciones; de tal forma que:

Como resultado del trabajo de investigación, me permito exponer lo siguiente:

Primera: La actuación del Juez de Distrito en los procedimientos de extradición internacional, deberá ser con plena jurisdicción, desde el momento en que se le hace saber la llegada de la petición provisional, o formal de detención de una persona con fines de extradición; siguiendo esta acción, como si se tratase de una solicitud de orden de aprehensión en contra de un sujeto, que posiblemente haya cometido un delito en México; a efecto que, su intervención sea de carácter vinculatorio, así, en lugar de emitir una opinión, dicte una Resolución con efectos, de conformidad con su investidura de decir el derecho.

Segunda: El Estado Mexicano adoptará el Sistema Judicial en todo lo relativo a la Forma Jurídica de Extradición Internacional; para lo cual se reformará primeramente, el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, la que de forma literal dispone:

Artículo 119. [...] Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Debiendo decir: Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero será facultad exclusiva para ser tramitadas y resueltas por el Poder Judicial Federal, con la intervención del Ejecutivo Federal en términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el juez dictará las medidas cautelares preventivas necesarias para motivar la detención hasta por treinta días del imputado, así contra sus bienes a fin de garantizar su probable responsabilidad civil.

Tercera: Reformar la Ley de Extradición Internacional, para que en el Capítulo segundo, el procedimiento sea de naturaleza predominantemente judicial; en virtud que, el Juez de Distrito emita su resolución con carácter vinculatorio, ya sea en el sentido de conceder o negar la extradición. Consecuentemente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá la facultad de ejecutar la decisión del Juez, notificando al Estado Requirente la misma.

Cuarta: Para el caso que, se conceda la extradición a favor del país requirente, procederá el recurso de Amparo Directo, dentro del término de quince días ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y que de ser negado dicho amparo, procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de inconstitucionalidad.

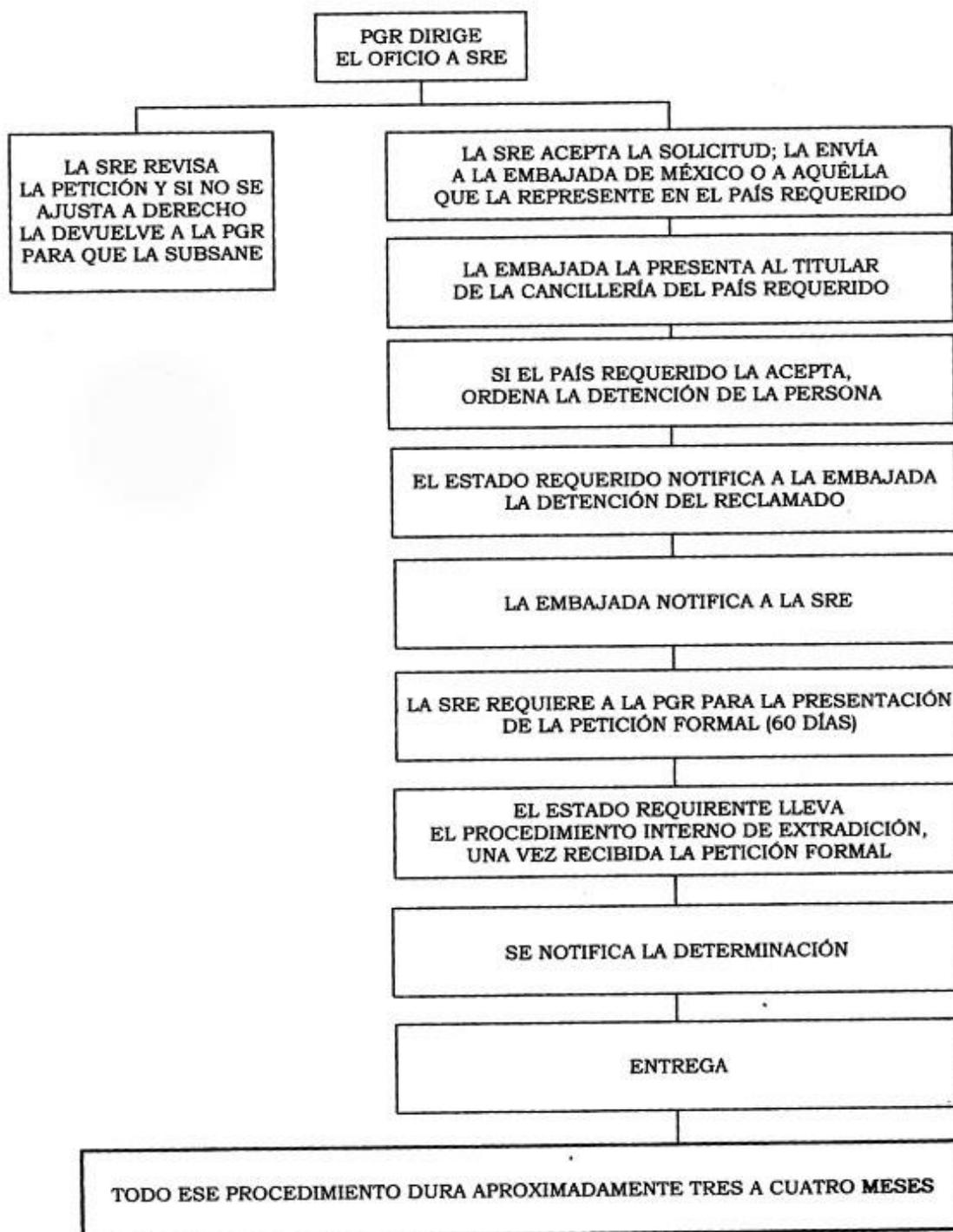
Quinta: Deberá ser el procedimiento público, oral y breve, respetándose el debido proceso, en el que el indiciado deberá estar asistido por un abogado; así como el Ministerio Público de la Federación ante quien podrá coadyuvar un abogado del Estado requirente para que defienda sus intereses, quien deberá responder, para el caso que, en última instancia sea rehusada la extradición, le sea cubierto de pago la reparación del daño al indiciado por los agravios que se le hubiesen causado.

ANEXOS

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA

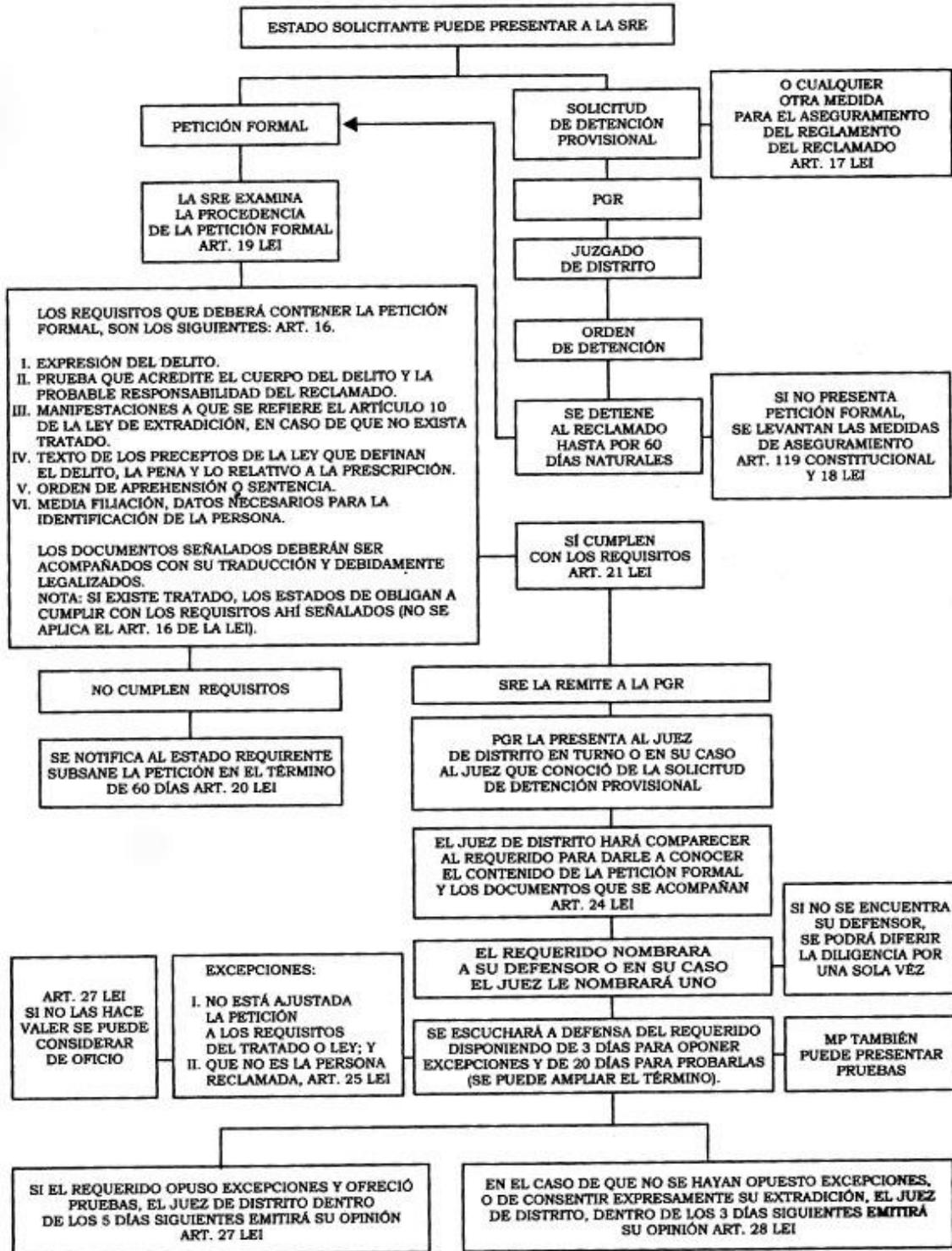
El gobierno mexicano manifiesta su intención de presentar petición formal y solicita a otro país la detención provisional del reclamado



Fuente: Diagrama tomado la obra “La Extradición en México y otros Países” del autor “Luna Altamirano. José Guadalupe”. Ed. Porrúa. México. 2005. pp. 347.

ANEXO 2

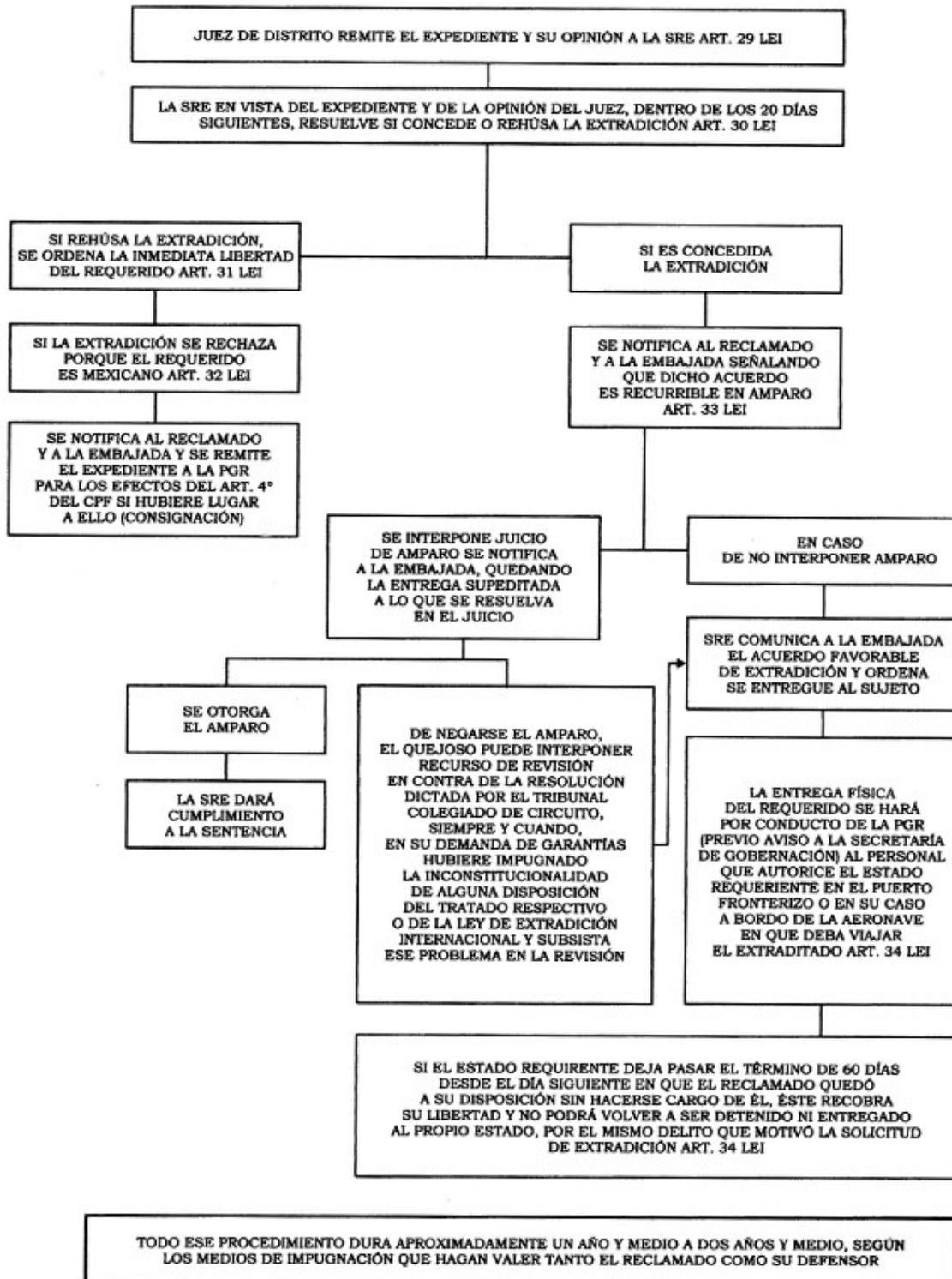
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA



Fuente: Diagrama tomado la obra “La Extradición en México y otros Países” del autor “Luna Altamirano, José Guadalupe”. Ed. Porrúa, México, 2005. pp. 349.

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA II



Fuente: Diagrama tomado la obra “La Extradición en México y otros Países” del autor “Luna Altamirano, José Guadalupe”. Ed. Porrúa, México, 2005. pp. 347.

ANEXO 4

Asunto Práctico del Poder Judicial Federal

OPINIÓN DE EXTRADICIÓN REFERENTE A CESAR [...] [...] SE UTILIZARON NOMBRES FICTICIOS PARA RESERVAR LA IDENTIDAD DEL PROCESADO ASÍ COMO SUS COPROCESADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD Y PARA NO VULNERAR NINGÚN DERECHO HUMANO PERTECIENTE A LOS INCULPADOS.

**SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE
ASUNTOS INTERNACIONALES
COORDINACIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES Y AGREGADURÍAS
DIRECCIÓN GENERAL DE EXTRADICIONES
Y ASISTENCIA JURÍDICA.**

Oficio No. [...]

**México, D.F., 8 de junio de
2011.**

C. Juez de Distrito de Procesos
Penales Federales en turno
en el Estado de México.

Presente

JORGE ALBERTO LARA RIVERA, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, personalidad que acreditó con la documental pública que de mi nombramiento acompaño en copia certificada, promoviendo en suplencia por ausencia de la C. Procuradora General de la República, con fundamentó en los artículos 30, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 89, primer párrafo de su Reglamento, este último en relación con el diverso numeral sexto transitorio del cuerpo legal invocado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en el edificio marcado con los números 211-213 de la Avenida Paseo de la Reforma, colonia Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal; autorizando para dichos efectos, así como para realizar promociones y desahogar requerimientos en forma indistinta a los Licenciados Fernando Reséndiz Wong, Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica; Tisbe Cazares Mejía, Carlos Alberto Caravantes Acevedo,

Graciela López Cruz, Gerardo Ruíz Terroba, Karla Vanessa Andrade Pena, Jesús Castro Jácome y Haydeé Chávez Sánchez, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la citada Dirección General, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 102, apartado A, y 119, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 2, 5, 21, 22 y 24 de la Ley de Extradición Internacional; 4, fracción III, 5, fracción VII y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VII, y 35, fracción I, de su Reglamento, estos últimos en relación con el diverso numeral sexto transitorio de la ley que organiza la Institución del Ministerio Público de la Federación, vengo a presentar la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN** de Cesar [...] [...].

Dicha petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por lo que se solicita se trámite a la misma y decrete la detención formal del reclamado.

Lo anterior se expone considerando que la extradición es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que inicia con la petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en que la concede o la rehúsa, prevaleciendo la facultad potestativa del Estado requirente para instar directamente la petición formal de extradición, o en su caso, la solicitud de medidas precautorias de detención provisional cuando la urgencia del caso así lo amerite.

En el presente caso acontece presentar directamente petición formal de extradición, toda vez que Cesar [...] [...] se encuentra sujeto a un procedimiento de extradición diverso al

presente, a disposición del Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el interior del Centro Federal de Readaptación Social número Uno "Altiplano", Almoloya de Juárez, Estado de México.

En virtud de lo anterior no procede una medida preventiva, al no configurarse la urgencia o el peligro de fuga sino una petición formal de extradición que requiere una detención formal de extradición, a la luz del artículo 10 del Tratado de Extradición Internacional celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como los diversos 19, 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional.

Dicho argumento encuentra apoyo en lo dispuesto en la parte conducente de la Tesis emitida por el máximo Tribunal de Justicia Mexicano, de contenido y datos siguientes:

“EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).”, reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de

*extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que **inicia directamente con la petición formal de extradición**; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. **Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia** según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. **Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo** y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.”.*

No. Registro: 180,883

Tesis aislada

Materia Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo: XX, Agosto de 2004

Tesis: P.XXXVI/2004

Página 11

La presente petición se funda en los antecedentes, hechos y consideraciones de derecho que a continuación se desarrollan:

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2011, se recibió en esta Institución el oficio número 11111 suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que comunicó que el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en México, presentó la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN** de Cesar [...] [...], lo que se demuestra con la nota diplomática número [...] del 29 de marzo del año en curso (se anexa original), suscrita por el Ministro Consejero para Asuntos Políticos de esa misión diplomática, funcionario acreditado para firmar dicha nota, según lo señalado en el oficio número 22222 del 31 de marzo de 2011 de la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (se anexa copia certificada).

De la documentación señalada, se concluye que Cesar [...] [...] está sujeto al Proceso número 33333, presentado el 15 de diciembre de 2009 ante la Corte Federal para el Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos de América, en el cual se le acusa de los siguientes cargos:

- Uno: Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, y distribuir cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y las secciones

841(a)(1), 841(b)(1)(A)(ii) y 846 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América;

- Dos: Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y secciones 960(a)(1), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; y

- Nueve (sic): Asociación delictuosa para lavar dinero, al transportar ganancias de la venta de las drogas tuera de los Estados Unidos de América, en contravención a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

La cocaína es una sustancia contraída categoría II, según la sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

Con base en los cargos comprendidos en el Proceso número 33333, el 16 de diciembre de 2009, la Corte Federal de Distrito para el Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos de América, libró orden de aprehensión en contra de Cesar [...] [...], misma que continúa vigente y ejecutable para llevar a cabo su aprehensión.

Los elementos de prueba para considerar que el reclamado es probable responsable de los delitos que se le imputan derivan, entre otros, de los siguientes:

HECHOS

En junio de 2005, las autoridades de procuración de justicia en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, a través de Una investigación, lograron determinar la existencia de una organización responsable de la importación, transporte y distribución de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos de América,

así como del transporte de grandes cantidades de dinero proveniente de las ganancias de la venta de las drogas, a un lugar fuera de la Unión Americana.

Durante el transcurso de la investigación, las autoridades identificaron a Cesar [...] [...] y a Rafael [...] [...] como los líderes de la organización; de igual forma, identificaron a Mario [...] [...], Héctor [...] [...] y Patricio [...] [...], como integrantes de alto o medio rango dentro de la organización, la cual suministraba cocaína en el área de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

Como resultado de la investigación, las autoridades de procuración de justicia incautaron aproximadamente [...] kilogramos de cocaína y USD\$[...] 000.000.00 ([...] MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100).

Entre junio y noviembre de 2005, las autoridades estadounidenses interceptaron legalmente diversas conversaciones telefónicas en las que Rafael [...] [...], Mario [...] [...], Héctor [...] [...], Patricio [...] [...] y otros, hablaron acerca de sus actividades de narcotráfico.

Ejemplo de ello es que, en conversaciones telefónicas interceptadas legalmente a finales de junio y principios de julio de 2005, Mario [...] [...], hablaba de la entrega de cocaína a un cliente en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América. De igual manera, a mediados de julio de 2005, se interceptaron conversaciones telefónicas en las que Rafael [...] [...], hablaba de la entrega de [...] kilogramos de cocaína a un cliente en la misma ciudad, por instrucciones de Héctor [...] [...].

En agosto de 2005, se interceptaron nuevamente conversaciones telefónicas en las que se involucraba a Rafael [...] [...] [...], y se hablaba del envío de más de [...] kilogramos de cocaína a

los distribuidores de la organización en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, así como otras conversaciones telefónicas que implicaban a Patricio [...] [...], quien daba instrucciones a los integrantes de la organización en esa ciudad, respecto de la entrega a los clientes de una parte de ese envío.

El 17 de agosto de 2005, las autoridades de procuración de justicia observaron a integrantes de la organización con sede en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, cuando entregaban tres bolsas grandes al chofer de un camión.

El 18 de agosto de 2005, el camión fue detenido de manera legal, y las autoridades incautaron aproximadamente US\$[...] 000.000.00 ([...] MILLONES [...] MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICA 00/100) que se encontraban empaquetados y etiquetados. Las etiquetas de algunas de las bolsas señalaban los nombres de los clientes de la organización que habían pagado el dinero, mientras que una bolsa indicaba que el dinero debía entregarse al “Tet”, nombre clave de Héctor [...] [...].

En octubre de 2005, las autoridades estadounidenses interceptaron legalmente diversas conversaciones telefónicas realizadas entre Patricio [...] [...] y otros distribuidores de droga ubicados en [...], [...], Estados Unidos de América, en las cuales se hablaba de un envío de [...] kilogramos de cocaína a esa ciudad. En las conversaciones se habló específicamente de la entrega de [...] kilogramos de cocaína a un cliente por encargo de Héctor [...] [...].

El 11 de noviembre de 2005, durante otra conversación telefónica interceptada legalmente, Héctor [...] [...], dio instrucciones a sus socios en [...], [...], Estados Unidos de América para que entregaran [...] kilogramos de cocaína a un cliente; también grabaron legalmente a Patricio [...] [...] hablando de esta transacción con un socio.

El 15 de noviembre de 2005, las autoridades de procuración de justicia ejecutaron en [...], [...], Estados Unidos de América, una orden de cateo en una casa utilizada por la organización para almacenar drogas y dinero en efectivo. Durante el cateo, se ubicaron e incautaron aproximadamente [...] kilogramos de cocaína y USD\$[...] 000.000.00 ([...] MILLÓN [...] MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100) que representaban las ganancias por la venta de las drogas.

Algunos integrantes de la organización fueron arrestados ese mismo día en [...], [...] y [...], [...], Estados Unidos de América. Tiempo después, mediante un análisis de laboratorio, se confirmó que la droga incautada el 15 de noviembre de 2005 era cocaína.

Durante la investigación, Diego [...] [...] y Martin [...] [...] colaboraron con las autoridades, e identificaron a Cesar [...] [...], Rafael [...] [...], Patricio [...] [...] y Héctor [...] [...], como integrantes de alto o medio nivel de la organización criminal. Diego [...] [...] informó que Cesar [...] [...] era uno de los líderes, y que actuaba principalmente como ejecutor de la organización y supervisaba las operaciones diarias de las células encargadas de la distribución, de la droga en [...], [...], Estados Unidos de América.

Diego [...] [...] manifestó que trabajó para la organización delictiva de 2004 a 2005, así como que Rafael [...] [...], era otro líder de la organización, y que éste era el encargado de supervisar la distribución de la cocaína; asimismo indicó que Cesar [...] [...] y Rafael [...] [...], compartían las ganancias en efectivo de las ventas de cocaína que eran enviadas a México. También declaró que Mario [...] [...] y Patricio [...] [...] reportaban directamente a Rafael [...] [...] y que Patricio [...] [...] supervisaba el transporte, la importación de drogas y el dinero obtenido por la organización.

Diego [...] [...] señaló que la organización contrabandeaba la cocaína en grandes cantidades de un lugar fuera de los Estados Unidos de América a [...], [...], Estados Unidos de América, donde posteriormente se transportaba por camión remolque a [...], [...], y a otras ciudades de los Estados Unidos de América para almacenarla en casas de alijo.

Una vez que la cocaína era vendida a los clientes de la organización en los Estados Unidos de América, los integrantes de la misma cobraban las ganancias en efectivo, y contaban el dinero en las casas de alijo, para posteriormente transportar dichas ganancias en un camión-remolque, vía [...], [...], Estados Unidos de América, a un lugar fuera de ese país.

Ramón [...] [...] era el encargado de entregar la cocaína a los clientes de la organización ubicados en [...], [...], Estados Unidos de América, y él también recogía, contaba y empaquetaba millones de dólares obtenidos como ganancias de la venta de la droga, dinero que era enviado fuera del país Ramón [...] [...] identificó a Héctor [...] [...] como uno de los supervisores de la organización.

Diego [...] [...] y Ramón [...] [...] identificaron a través de fotografías, a Cesar [...] [...], así como a Mario [...] [...], Héctor [...] [...] y Patricio [...] [...] como líderes y supervisores de la organización de narcotráfico.

Conforme al artículo 10, numeral 2, inciso e), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado:

MEDIA FILIACIÓN

Nombre: Cesar [...] [...]

Nacionalidad: [...]
Fecha de nacimiento: [...]
Tez: [...]
Estatura: [...]
Peso: [...]
Cabello: [...]
Ojos: [...]

CONSIDERACIONES

Las conductas delictivas que se imputan al reclamado se encuentran tipificadas como delito en la legislación mexicana, en el Libro Segundo, Título Cuarto “Delitos Contra la Seguridad Pública”, Capítulo IV “Asociaciones Delictuosas”; Título Séptimo “Delitos Contra la Salud”, Capítulo I “De la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y Otros Actos en Materia de Narcóticos”, y Título Vigesimaltercero “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Capítulo II “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, todos del Código Penal Federal, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Las conductas por las que se libró orden de aprehensión en los Estados Unidos de América en contra del reclamado se encuentran contempladas en el artículo 2, numerales 1, 3 y 4 inciso a) del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con las cláusulas 5 y 14 de su apéndice, independientemente de que tanto en la legislación mexicana como en la estadounidense son punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

En la nota diplomática número 718, se señala que Sergio [...] [...] es el nombre correcto de quien se menciona como Alfredo [...] [...]. Así mismo (sic), se indica que en el proceso donde se acusa a Sergio [...] [...] y en acuerdo en el que éste se declaró culpable,

aparece de manera incorrecta su primer nombre como Alfredo [...] [...], inconsistencia que no se observó hasta la audiencia de imposición de la pena.

Asimismo, Jorge [...] [...], en su declaración manifestó que el nombre correcto de su cómplice es Sergio [...] [...] a quién también se le conoce como “cacha”.

Con fundamento en el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el gobierno estadounidense solicita la entrega de los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con los delitos que se le imputan al reclamado que le fueron encontrados al momento de su detención y que puedan tener relación con los delitos por los cuales se conceda su extradición.

De conformidad con los artículos 3 y 10, numerales 3, incisos a), y b), 5 y 6, inciso a) del citado Tratado de Extradición, se ofrecen y anexan copias debidamente certificadas, legalizadas y juramentadas, con su traducción al idioma español, de las pruebas y documentos necesarios para justificar la extradición del reclamado.

PRUEBAS

Declaración jurada de John [...] [...], Fiscal Auxiliar Federal para el Distrito Norte de [...], Estados Unidos de América, en la que señala, entre otras cosas, que esté familiarizado con la acusación y las pruebas en contra de Cesar [...] [...]. Asimismo, explica los cargos que se le imputan, las leyes aplicables, asienta un resumen de los hechos, y anexa las siguientes pruebas:

Prueba A. Acusación Forma en contra de Cesar [...] [...] del 15 de diciembre de 2009.

Prueba B. Orden de arresto emitida el 16 de diciembre de 2009 en contra de Cesar [...] [...].

Prueba C. Disposiciones legales que determinan los elementos constitutivos de los delitos imputados al reclamado, las penas aplicables y las relativas a la prescripción.

Prueba D. Declaración jurada rendida por Anny [...], Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA por sus siglas en inglés), en la que asienta un resumen de los hechos y anexa:

Adjunto D-1. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 16:00:22 horas del 24 de junio de 2005, entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-2. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 13:12:54 horas del 25 de junio de 2005, entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-3. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 23:01:27 horas del 2 de julio de 2005 entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-4. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 15:10:47 horas del 18 de julio de 2005 entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-5. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 15:59:03 horas del 18 de julio de 2005, entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-6. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 15:32:21 horas del 19 de julio de 2005, entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-7. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 12:43:46 horas del 13 de agosto de 2005, entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-8. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 19:03:18 horas del 13 de agosto de 2005, entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-9. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 3:23:38 horas del 13 de agosto de 2005, entre Santiago [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-10. Transcripción de una conversación telefónica registrada a las 11:24 horas del 19 de agosto de 2005, entre Santiago [...] [...] y Rafael [...] [...].

Adjunto D-11. Informe de la incautación de dinero y transferencia bancaria del 18 de agosto de 2005.

Adjunto D-12. Fotografías de la incautación de dinero del 18 de agosto de 2005.

Adjunto D-13. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las 21:15:45 horas del 16 de octubre de 2005, entre Santiago [...] [...] y Rafael [...] [...].

Prueba E. Declaración Jurada rendida el 18 de febrero de 2011 por Diego [...] [...], cómplice de Cesar [...] [...], a la que anexa:

Adjunto E-1. Fotografía de Cesar [...] [...].

Adjunto E-2. Fotografía de Mario [...] [...].

Adjunto E-3. Fotografía de Rafael [...] [...].

Adjunto E-4. Fotografía de Patricio [...] [...].

Prueba F. Declaración Jurada rendida el 18 de febrero de 2011 por Ramón [...] [...], cómplice de Cesar [...] [...], a la que anexa:

Adjunto F-1. -Fotografía de Héctor [...] [...].

Adjunto F-2. Fotografía de Cesar [...] [...]

En virtud de que la presente solicitud cumple con los requisitos que establece el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, atentamente solicito a su Señoría:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del que suscribe como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, promoviendo en suplencia por ausencia de la C. Procuradora General de la República, en los términos precisados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y documentos que se acompañan, formulando la PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN de Cesar [...] [...], por así haberlo solicitado el gobierno de los Estados Unidos de América.

TERCERO.- Decretar el aseguramiento de los artículos, objetos de valor o documentos relacionados con los delitos imputados a Cesar [...] [...], y su entrega al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

CUARTO.- Decrete la detención formal con fines de extradición de Cesar [...] [...] conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.

QUINTO.- En su oportunidad, emita opinión jurídica en el sentido de que es procedente extraditar a [...] a los Estados Unidos de América.

SEXTO.- Dar la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado a su digno cargo.

SÉPTIMO.- Tener por autorizadas para realizar promociones y desahogar requerimientos a las personas indicadas en el proemio del presente escrito.

OCTAVO.- Ordenar querías resoluciones que se dicten dentro del expediente de extradición iniciado en contra de Cesar [...] [...] sean notificadas a la C. Procuradora General de la República, al que suscribe, al Director Generare Extradiciones y Asistencia Jurídica e indistintamente a los servidores públicos mencionados en el proemio de la presente solicitud.

ATENTAMENTE

**EL SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE
ASUNTOS INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DE LA C. PROCURADORA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30, PRIMER
PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
Y 89, PRIMER PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO;**

**ESTE ÚLTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO
TRANSITORIO DEL CUERPO LEGAL INVOCADO.**

**LIC. JORGE ALBERTO LARA RIVERA.
(sic) “Rubrica ilegible”**

**“En Toluca, Estado de México; veintitrés de agosto de
dos mil doce.**

Vistos los autos del expediente de extradición Cesar [...] [...], para opinar sobre la procedencia o improcedencia de la extradición de [...], (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la nota diplomática número 718 de veintinueve de marzo de dos mil once, suscrita por Michael Patrick Glover, Ministro Consejero para Asuntos Políticos, funcionario autorizado

para firmar dicha nota, tal y como se establece en el oficio [...] de treinta y uno de marzo de dos mil once, de la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; a la que adjuntó la traducción al español de la misma, pruebas y dispositivos legales en los que se sustentó el proceso número [...], presentado el quince de diciembre de dos mil nueve ante la Corte Federal para el Distrito Norte de [...], Estados Unidos de América, librándose el dieciséis siguiente la orden de captura por los cargos de:

Uno: Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y las secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(ii) y 846 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América.

Dos: Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y secciones 960(a)(1), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; y

Tres: Asociación delictuosa para lavar dinero, al trasportar ganancias de la venta de drogas fuera de los Estados Unidos de América, en contravención a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

Extraditable que se encuentra en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México; y,

RESULTANDO.

Primero. Mediante oficio número [...], de ocho de junio de dos mil once, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las catorce horas con veinticuatro minutos del trece

de junio de dos mil once, el licenciado Jorge Alberto Lara Rivera, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, y en ausencia de la Procuradora General de la República, presentó la petición formal de extradición internacional de Cesar [...] [...], (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, a solicitud de la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, en representación de su gobierno por los cargos mencionados en el preámbulo de la presente opinión jurídica.

Segundo. El día de su recepción, se radicó por duplicado la petición formal de extradición internacional; se señalaron las diez horas del catorce de junio del año en cita, a fin de dar cumplimiento a la audiencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional; misma que fue diferida en términos del último párrafo del numeral en cita a petición del extraditable, ya que no se encontraba presente el defensor que nombró en el acto de la diligencia; en comparecencia de quince de junio de dos mil once, el licenciado Mateo [...] [...], defensor particular de Cesar [...] [...], (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, (a) “[...]”, protestó ante este tribunal el cargo conferido.

Una vez acontecido lo anterior, se señalaron de nueva cuenta las diez horas del diecisiete de junio de la citada anualidad, a efecto de desahogar la audiencia respectiva, en la que se hizo del conocimiento al extraditable de mérito y su defensa los cargos que se le imputan al primero en la acusación formal penal número [...] presentada el quince de diciembre de dos mil nueve, y la respectiva orden de aprehensión librada en su contra el dieciséis siguiente por la Corte Federal para el Distrito Norte de [...], Estados Unidos; se dio lectura a todas y cada una de las constancias que integran la petición formal de extradición; en tanto, se otorgó en términos del numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, el plazo de tres días, a efecto de que opusiera las excepciones que estimara pertinentes, mismas que se hicieron valer en el acto de la diligencia, en el sentido de que

la petición de extradición no estaba ajustada a las prescripciones del tratado, aplicable y al ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Tercero. Posteriormente, en proveído de veintisiete de junio de dos mil once, se estableció que a partir del veinte de junio del año en cita, el extraditable y su defensa contaban con el plazo de veinte días a efecto de comprobar sus excepciones, al igual que el agente del Ministerio Público, contó con el mismo, para rendir las pruebas que estimó pertinentes; lo cual hicieron valer las partes dentro de dicha temporalidad.

CONSIDERANDO

Primero. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, es competente para conocer sobre la opinión jurídica de extradición internacional en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 119, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 22, 27, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional; así como lo establecido en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Segundo. El Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, a la petición formal de extradición internacional acompañó las siguientes constancias con su correspondiente traducción al idioma castellano:

Prueba A. Acusación formal en contra de Cesar [...] [...] de quince de diciembre de dos mil nueve.

Prueba B. Orden de arresto emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en contra de Cesar [...] [...].

Prueba C. Disposiciones legales que determinan los elementos constitutivos de los delitos imputados al reclamado, las penas aplicables y las relativas a la prescripción.

Prueba D. Declaración jurada rendida por Anny [...] [...], Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA por sus siglas en inglés), en la que asienta un resumen de los hechos y anexó:

Adjunto D-1. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las dieciséis horas con veintidós segundo del veinticuatro de junio de dos mil cinco, entre Alfredo [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-2. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las trece horas con doce minutos cincuenta y cuatro segundos del veinticinco de junio de dos mil cinco, entre Alfredo [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-3. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las veintitrés horas con un minuto veintisiete segundos del dos de julio de dos mil cinco, entre Alfredo [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-4. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las trece horas con diez minutos cuarenta y siete segundos del dieciocho de julio de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-5. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las quince horas con cincuenta y nueve minutos tres segundos del dieciocho de julio de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-6. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las quince horas con treinta y dos minutos veintiún segundos del diecinueve de julio de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-7. Transcripción de una conversación telefónica r* iniciada a las doce horas con cuarenta y tres minutos cuarenta y seis segundos del trece de agosto de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-8. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las diecinueve horas con tres minutos dieciocho segundos del trece de agosto de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-9. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las veinte horas con veintitrés minutos treinta y ocho segundos del trece de agosto de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-10. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las once horas con veinticuatro minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco, entre Santiago [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-11. Informe de la incautación de dinero y transferencia bancaria de dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Adjunto D-12. Fotografías de la incautación de dinero de dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Adjunto D-13. Transcripción de una conversación iniciada a las veintiuna horas con quince minutos cuarenta y cinco segundos del dieciséis de octubre de dos mil cinco, entre Santiago [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-14. Transcripción de una conversación telefónica registrada a las diecisiete horas con veintisiete minutos dos segundos del dieciocho de octubre de dos mil cinco, entre Diego [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-15. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las dieciséis horas con veinte minutos cuarenta y cinco segundos del once de noviembre de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Ramón [...] [...].

Adjunto D-16. Transcripción de una conversación telefónica registrada a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos veinte segundos del once de noviembre de dos mil cinco, entre Ramón [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-17. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos siete segundos del once de noviembre de dos mil cinco, sostenida entre Ramón [...] [...] y Héctor [...] [...].

Adjunto D-18. Certificación e informe de laboratorio de la incautación de cocaína.

Ajunto D-19. Informe transferencia bancaria.

Adjunto D-20. Fotografía del dinero y de la cocaína.

Adjunto D-21. Fotografía de Cesar [...] [...].

Adjunto D-22. Fotografía de Rafael [...] [...].

Adjunto D-23. Fotografía de Héctor [...] [...].

Adjunto D-24. Fotografía de Mario [...] [...].

Adjunto D-25. Fotografía de Patricio [...] [...].

Pruebas E. Declaración jurada rendida el dieciocho de febrero de dos mil once, por Diego [...] [...], cómplice de Cesar [...] [...], a la que anexa:

Adjunto E-1. Fotografía de Cesar [...] [...].

Adjunto E-2. Fotografía de Rafael [...] [...].

Adjunto E-3. Fotografía de Mario [...] [...].

Adjunto E-4. Fotografía de Patricio [...] [...].

Prueba F. Declaración Jurada rendida el dieciocho de febrero de dos mil once, por Santiago [...] [...], cómplice de Cesar [...] [...], a la que anexa:

Adjuntó F-1. Fotografía de Héctor [...] [...].

Adjuntó F-2. Fotografía de Cesar [...] [...].

Tercero. Es importante establecer que de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la participación de la autoridad judicial, tal y como lo establece la Constitución, Tratados Internacionales y las leyes respectivas; en atención a la naturaleza de la extradición, se establece que la misma es una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración para la entrega de un inculpado, procesado o sentenciado por parte del estado requerido, a efecto que la entidad

requirente tenga por cumplida la procuración y administración de justicia en el territorio donde ejerce soberanía; la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales de la entidad requirente, respecto a los injustos que se le imputan.

Ahora bien, al ser un tratado internacional un convenio regido por el derecho internacional público, en el caso del Estado Mexicano se asumen compromisos de colaboración y reciprocidad tal y como lo establece el numeral 2, de la ley sobre la celebración de tratados, por tanto, la interpretación de las cláusulas o artículos que regulan el tratado internacional respectivo no quedan al criterio de alguna de las partes contratantes, sino por el contrario, se debe recurrir a las normas internacionales que rigen la interpretación de los tratados, que en el caso concreto, se contienen en los numerales 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, misma que suscribió el Gobierno Mexicano el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; y, aprobada por el Senado de la República en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y tres.

De lo anterior, es dable concluir, que si en el caso de la detención de una persona reclamada, no se llegare a fundar en un procedimiento penal seguido conforme a las leyes procesales mexicanas, resulta lógico la no aplicación de normas legales y fundamentales a que aluden dicha normatividad adjetiva; en tanto, al ser la petición formal de extradición un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se involucra la soberanía de un estado extranjero (requirente), la extradición no se encuentra sujeta o condicionada a la satisfacción de los requisitos y fundamentos legales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en sus numerales 14 y 16; sino por el contrario, la misma encuentra sustento y aplicación en el dispositivo 119 de la Constitución Federal, en el que se establecen que solo deben cumplirse los términos y condiciones que señala el tratado internacional y en su caso la ley reglamentaria, a efecto de dar trámite al citado procedimiento de extradición.

Así mismo, es fundamental para la procedencia de la extradición que los sujetos a ella, que no han sido sentenciados o bien se inició un procedimiento penal en su contra, se verifique que los hechos que se les imputan y por los que se solicita su extradición, tengan una sanción penal conforme a las leyes de los dos Estados contratantes, es decir, que en ambas entidades se constituya la conducta como delito y al menos con una sanción privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año; se verificara en su caso, que la orden de aprehensión o auto de formal prisión, tengan el mismo peso judicial tanto en el estado requerido como en el requirente; sin que las pruebas que sustenten dichas determinaciones, sean valoradas por el Estado requerido, a fin de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del reclamado; ya que se insiste, el Estado requerido, tendrán bien autorizar la extradición de un sujeto, tomando en cuenta la opinión que emita un órgano jurisdiccional, mismo que se avocará exclusivamente a analizar que la petición de extradición internacional se encuentre ajustada a derecho; o en su caso, a establecer que la misma no cumple con los requisitos establecidos por la ley, o bien, que el reclamado es una persona distinta a la requerida por el Estado que solicita su extradición.

Cuarto. En este apartado, se establecerán los requisitos necesarios para tener por acreditada a cabalidad la petición de extradición, tomando en consideración el contenido del tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; la Ley de Extradición Internacional; en tanto, se dará contestación a los argumentos hechos valer por la

defensa del extraditabile y este último en cuanto a que, la petición formal de extradición no está ajustada a las prescripciones del tratado en cita, aunado al hecho que Cesar [...] [...] es una persona distinta aquella a cuya extradición fue solicitada por el Gobierno Americano; y, finalmente por valoradas las pruebas que ofrecieron las partes para acreditar su dicho.

Es así, que para llevar a cabo el estudio de la procedencia de la extradición del ciudadano americano Cesar [...] [...], debe atenderse al contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley de Extradición Internacional, así como los diversos 1 y 13 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los cuales en lo que interesa establecen:

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.”

“ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”

“ARTICULO 1 Obligación de Extraditar

1.- Las Partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.”

(...)

“ARTICULO 13 Procedimiento

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.”

Destaca en este apartado, establecer el contenido del artículo 1 y 22 de la Constitución Federal; en el primero se establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establecen; en tanto, el segundo alude a la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Del contenido de los numerales a que se ha hecho alusión, se advierte que de acuerdo con el tratado de extradición celebrado entre el Estado Mexicano y el Gobierno de los Estados Unidos, la solicitud que haga la parte requirente respecto de la entrega de una persona, debe sujetarse a las disposiciones del mismo, en tanto que el trámite de la solicitud se llevará de acuerdo a la legislación procesal de la parte requerida, facultada para disponer de los procedimientos internos necesarios para dar curso a la petición de la extradición; y velar, que en caso que no exista tratado internacional se cumplan con las disposiciones que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

Es así que, en el caso concreto al existir un Tratado Internacional en materia de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, mismo que fue

firmado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el mismo deberá ser aplicado en la presente opinión jurídica.

En las relatadas condiciones, toda vez que la solicitud de extradición atiende a Cesar [...] [...], quien es ciudadano [...]; gobierno con el que este país ha firmado el tratado de extradición aludido, en el mismo se establecen los procedimientos y documentos que son necesarios para la extradición de un sujeto con la calidad referida; por tanto, es importante señalar el contenido del numeral 10 del multicitado tratado bilateral:

“Artículo 10.- Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios:

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

a) una relación de los hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.”.

De la inserción del citado numeral, se advierte en esencia que son cinco los requisitos en los que se fundamenta la procedencia de una extradición, a saber: que la solicitud de extradición se presente por vía diplomática; en la misma debe existir una relación de los hechos imputados, la expresión del delito por la que se pide la extradición el contenido de las disposiciones legales que fijan los elementos integrantes del delito, los que determinan la pena correspondiente y aquellos que se refieren a la prescripción de la acción penal, así como los datos y antecedentes personales del reclamado; a la petición de extradición deben acompañarse copias certificadas de la orden de aprehensión o mandato de captura librada en contra del reclamado; las pruebas que conforme a las leyes de la parte requirente justificarían la aprehensión o juicio del reclamado y, finalmente, que los documentos que se acompañan a la solicitud de extradición, contengan la debida traducción al idioma de la parte requerida, mismos que contarán con el sello oficial y la legalización que establezca en el caso la parte requerida.

Requisitos anteriores que, adversamente a lo que la defensa del extraditable argumenta, se encuentran plenamente satisfechos; consecuentemente infundadas las excepciones hechas valer por el extraditable Cesar [...] [...], y su defensa en términos del numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional por las siguientes razones.

En cuanto que, la solicitud de extradición sea presentada por vía diplomática, este requisito se ve colmado en autos, toda vez que el trece de junio de dos mil once el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, hizo llegar a este tribunal, el oficio número [...], suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que fue presentado ante dicha institución el trece de abril del año en cita, en el que comunicó que el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en México, presentó la petición formal de extradición de Cesar [...] [...], adjuntando para, ello la nota diplomática con número [...] de veintinueve de marzo de dos mil once, suscrita por el Ministro Consejero para Asuntos Jurídicos de la citada Misión Diplomática, funcionario acreditado para firmar dicha nota, según lo establecido en el diverso oficio [...] , de treinta y uno de marzo de la data de referencia, de la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por ello, contrario a lo manifestado por el licenciado Mateo [...] [...], defensor particular del extraditable de mérito en diligencia de diecisiete de julio de dos mil once, en el sentido de que objetaba la personalidad del Ministro Consejero de Asuntos Políticos de la Embajada de los Estados Unidos, ante el Gobierno Mexicano, toda vez que en el expediente no obraba constancia de su nombramiento y de la certificación del mismo por parte del Departamento de los Estado Unidos de América; debe decirse, que,

a fojas veintidós a cuarenta y uno obra la petición formal de extradición firmada por el Ministro Consejero, en tanto, a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro se advierte la certificación de ocho de abril de dos mil once por parte de la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que dio fe de tener a la vista las documentales que obran en el expediente.[...], radicado en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, consistentes en el nombramiento de dicho funcionario, al que se hizo llegar la tarjeta de identidad de éste y su familiares.

Asimismo, en la citada diligencia el defensor particular de que se trata, objetó la personalidad del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, bajo el argumento de que las certificaciones que se acompañaron al proceso de extradición, tales como su nombramiento, eran falsas, toda vez que éstas se encontraban en el expediente [...] el cual estaba resguardado en la Dirección de Coordinación Política de los Poderes de la Unión, por lo que la certificación realizada el ocho de junio de dos mil once era ilegal al no haber tenido a la vista las constancias referidas, aunado que en el caso de haberlas tenido a la vista el original de dicho nombramiento no contaba con las leyendas respectivas en su parte posterior; aunado al hecho de que las fojas que integran la petición formal de extradición no se encontraban debidamente apostilladas por parte de la representación diplomática así como de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo se apreciaba el sello de este tribunal.

Argumentos de la defensa que resultan infundados, primeramente porque en diligencia celebrada el veinte de septiembre de dos mil once por el Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en auxilio de las labores de este tribunal desahogó la inspección judicial solicitada

por la defensa particular respecto al expediente [...], en la que el secretario adscrito a la autoridad exhortante, una vez que se constituyó en compañía de las partes en las instalaciones de los archivos de la Dirección de Coordinación Política de los Poderes de la Unión dependiente de la Secretaría de Gobernación, dio fe de tener a la vista el citado expediente, de cuya diligencia de advierte cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, para nombrar al ciudadano Alejandro [...] [...] como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República; en tanto, en la comunicación oficial de que se trata, se anexaron veinte impresiones fotográficas de las que se aprecia que el expediente y nombramiento cuentan con la leyendas, sellos, papel membretado y firmas de los funcionarios autorizados para expedirlos; por ello se insiste, infundados los argumentos de la defensa para objetar la personalidad jurídica del funcionario de que se trata y así demostrar que la petición formal de extradición no está ajustada a las prescripciones del tratado internacional aplicable.

Es decir, por contrario, con la prueba ofrecida por la defensa del extraditable, se demostró a cabalidad que Alejandro [...] [...] tiene el nombramiento de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales; en tanto, es de precisar que en las fojas que señala la defensa únicamente obra el sello de este órgano jurisdiccional, no es así, ya que de autos se advierte a partir de foja cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y nueve, obra el apostillamiento de la petición formal de extradición a la que se adjuntaron diversas documentales con su debida traducción al español; en consecuencia infundada la excepción hecha por la defensa.

El segundo requisito de la petición formal de la extradición también se encuentra colmada en autos, pues se insiste, en la mencionada nota diplomática, así como las constancias que se adjuntaron a ésta se contiene una relación de los hechos

imputados; la expresión de los delitos por los cuales se pide la extradición; las disposiciones legales que contienen los elementos constitutivos del delito, la punibilidad correspondiente; lo relativo a la prescripción de la acción penal; así como, los datos y antecedentes personales del reclamado, para ello se establece que:

En junio de dos mil cinco, las autoridades de procuración de justicia en [...], [...] Estados Unidos de América, a través de una investigación, lograron determinar la existencia de una organización responsable de la importación, transporte y distribución de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos de América, así como del transporte de grandes cantidades de dinero proveniente de las ganancias de la venta de las drogas, a un lugar fuera de la Unión Americana.

Durante el transcurso de la investigación, las autoridades identificaron a Cesar [...] [...] y a Rafael [...] [...], como los líderes de la organización; de igual forma, identificaron a Mario [...] [...], Patricio [...] [...] y Héctor [...] [...], como integrantes de alto o medio rango dentro de la organización, la cual suministraba cocaína en el área de [...], [...], Estados Unidos de América.

Como resultado de la investigación, las autoridades de procuración de justicia incautaron aproximadamente ciento veinte (120) kilogramos de cocaína y USD \$ [...] ,000.000.00 ([...] millones de dólares de los estados unidos de américa 00/100).

Entre junio y noviembre de dos mil cinco, las autoridades estadounidenses interceptaron legalmente diversas conversaciones telefónicas en las que Patricio [...] [...], Mario [...] [...], Héctor [...] [...] y Rafael [...] [...] y otros, hablaron acerca de sus actividades de narcotráfico. Ejemplo de ello es que, en conversaciones telefónicas interceptadas legalmente a finales de junio y principios de julio de dos mil cinco, Mario [...] [...] hablaba de la entrega de cocaína a un

cliente en [...],[...], Estados Unidos de América. De igual manera, a mediados de julio de dos mil cinco, se interceptaron conversaciones telefónicas en las que Rafael [...] [...], hablaba de la entrega de veinticinco (25) kilogramos de cocaína a un cliente en la misma ciudad, por instrucciones de Héctor [...] [...].

En agosto de dos mil cinco, se interceptaron nuevamente conversaciones telefónicas en las que se involucraba a Rafael [...] [...], y se hablaba del envío de más de ciento treinta (130) kilogramos de cocaína a los distribuidores de la organización en [...], [...], Estados Unidos de América, así como otras conversaciones telefónicas que implicaban a Patricio [...] [...], quien daba instrucciones a los integrantes de la organización en esa ciudad, respecto de la entrega a los clientes de una parte de ese envío.

El diecisiete de agosto de dos mil cinco, las autoridades de procuración de justicia observaron a integrantes de la organización con sede en [...], [...], Estados Unidos de América, cuando entregaban tres bolsas grandes al chofer de un camión.

El dieciocho de agosto de dos mil cinco, el camión fue detenido de manera legal, y las autoridades incautaron aproximadamente USD\$ [...] .000.00 ([...] millones [...] mil dólares de los estados unidos de américa 00/100) que se encontraban empaquetados y etiquetados. Las etiquetas de algunas de las bolsas señalaban los nombres de los clientes de la organización que habían pagado el dinero, mientras que una bolsa indicaba que el dinero debía entregarse al “[...]” nombre clave de Héctor [...] [...].

En octubre de dos mil cinco, las autoridades estadounidenses interceptaron legalmente diversas conversaciones telefónicas realizadas entre Patricio [...] [...] y otros distribuidores de droga ubicados en [...], [...], Estados Unidos de América, en las cuales se hablaba de un envío de ciento cincuenta (150) kilogramos

de cocaína a esa ciudad. En las conversaciones se habló específicamente de la entrega de veinticinco (25) kilogramos de cocaína a un cliente por encargo de Héctor [...] [...].

El once de noviembre de dos mil cinco, durante otra conversación telefónica interceptada legalmente, Héctor [...] [...], dio instrucciones a sus socios en [...], [...], Estados Unidos de América para que entregaran veinte (20) kilogramos de cocaína a un cliente; también grabaron legalmente a Patricio [...] [...] hablando de esta transacción con un socio.

El quince de noviembre de dos mil cinco, las autoridades de procuración de justicia ejecutaron en [...], [...], Estados Unidos de América, una orden de cateo en una casa utilizada por la organización para almacenar drogas y dinero en efectivo. Durante el cateo, se ubicaron e incautaron aproximadamente ciento veinte (120) kilogramos de cocaína y USD\$ [...] .000.00 ([...] millón [...] mil dólares de los estados unidos de américa 00/100) que representaban las ganancias por la venta de las drogas.

A partir de esos datos de prueba y hechos, se establecieron los delitos por los cuales se solicitó la extradición de Cesar [...] [...], dado que éste se encuentra sujeto al proceso número [...], presentado el quince de diciembre de dos mil nueve ante la Corte Federal para el Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos de América, la cual, el dieciséis siguiente libró la respectiva orden de captura, por los siguientes cargos:

Uno: Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir cinco o más kilogramo de cocaína en contravención a la sección 2 del Título 18 y las secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(ii) y 846 de! Título 21, ambos Títulos del código de los Estados Unidos de América.

Dos: Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y secciones 960(a)(1), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; y

Tres: Asociación delictuosa para lavar dinero, al trasportar ganancias de la venta de drogas fuera de los Estados Unidos de América, en contravención a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, en la petición formal de extradición obra la transcripción y su debida traducción de los preceptos legales del estado solicitante que definen los tipos penales y las punibilidades correspondientes, así como lo relativo a la prescripción de la acción penal, a saber:

Título 18, Código Federal de los Estados Unidos Sección 2.

Sección 2. Autores Materiales.

(a) Quien fuera que cometa un delito contra los Estados Unidos o que ayude, incite, aconseje, ordene, induzca o procure su comisión es punible como autor material.

(b) Quien fuere que intencionalmente causa que se realice un acto que de haber sido realizado directamente por dicha persona o por otra hubiese sido un delito contra los Estados Unidos es punible como autor material.

Título 18. Código Federal de los Estados Unidos Sección 3282.

Sección 3282. Delitos no punibles con la pena de muerte.

(a) En general. Salvo que la ley disponga expresamente en contrario, ninguna persona será procesada, juzgada ni castigada por ningún delito que no sea punible con la pena de muerte a menos que se haya expedido la acusación formal o que se haya instituido el pliego acusatorio de fiscalía dentro de un plazo de cinco años inmediatamente posteriores a la fecha en que se haya cometido dicho delito.

Título 21, Código Federal de los Estados Unidos Sección 812.

Sección 812. Listas de sustancias controladas.

(a) Establecimiento.

Se han establecido cinco listas de sustancias controladas, a ser conocidas como listas I, II, III, IV, y V...

(c) Listas iniciales de sustancias controladas.

Lista II

(a) A menos que se encuentre específicamente exceptuada o enumerada en otra lista, cualquiera de las siguientes sustancias que se hayan producido directa o indirectamente, ya sea por extracción de sustancias de origen vegetal o independientemente por medio de síntesis química o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

(4)... la cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y las sales de sus isómeros...

Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 841.

Sección 841. Actos prohibidos A.

(a) Actos ilícitos.

Salvo que de otro modo se autorice en este subcapítulo, será ilícito que toda persona a sabiendas o intencionalmente—

(1) Fabrique, distribuya o dispense o que posea con la intención de fabricar, distribuir o dispensar, una sustancia controlada; o

(b) Penas

Salvo que de otro modo se disponga en la sección 859, 860 u 861 de este título, toda persona que viole la sub-sección (a) de esta sección que involucre —

(ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de

(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de sus isómeros;

... dicha persona sea condenada a un periodo de encarcelamiento que no podrá ser menor de diez años ni mayor de cadena perpetua ...

Titulo 21, Código Federal, de los Estados Unidos, Sección 846

Sección 846. Tentativa de asociación delictuosa y asociación delictuosa

Toda persona que intente cometer o que se conspire para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeto a las mismas penas que las que se prescriben para el delito cuya comisión era el objeto de la tentativa de asociación delictuosa u de la asociación delictuosa.

Titulo 21, Código Federal, de los Estados Unidos, Sección 853.

Sección 853. Decomisos penales.

(a) Bienes sujetos a decomiso penal.

Toda persona convicta de una violación de este subcapítulo o del subcapítulo II de este capítulo que sea punible por un periodo de prisión de más de un año perderá sus derechos de titularidad en favor de los Estados Unidos, sin tener en cuenta ninguna disposición de la ley estatal

(1) De todo bien que constituya o que se derive de cuales quiera ingresos que la persona haya obtenido, directa o indirectamente, como consecuencia de dicha violación;

(2) De todo bien de la persona de la persona que se haya utilizado, o que se haya tenido la intención de utilizar, de cualquier manera o parte, para cometer o facilitar la comisión de dicha violación; y

(3) En el caso de una persona convicta de participar en una empresa delictuosa continua en violación de la sección ochocientos cuarenta y ocho de este título, dicha persona perderá sus derechos de titularidad, además de cualesquier bienes descritos en los párrafos (1) y (2), de cualquier interés jurídico en, reclamación contra y derecho de propiedad o contractual que le otorgue una fuente de control sobre la empresa delictiva continua.

El tribunal, al imponerle la condena a dicha persona, deberá ordenar, además de toda otra condena impuesta de conformidad con este subcapítulo o el subcapítulo II, de este capítulo, que dicha persona pierda sus derechos en favor de los Estados Unidos sobre todo bien descrito en este sub-sección. En vez de una multa de alguna otra forma autoriza esta parte, un acusado que derive ganancias u otros ingresos procedentes de un delito podrá ser multado por un monto que no sea mayor al doble de las ganancias u otros ingresos brutos.

(p) Decomisos de bienes sustitutos

(1) **En general** Será aplicable el párrafo (2) de esta subsección, si cualquier bien descrito en la su-sección (a) de esta sección, como consecuencia de cualquier acción u omisión del acusado-

(A) no puede ser ubicado tras el ejercicio de la diligencia de vida;

(B) ha sido transferido o vendido a, o depositado con un tercero;

(C) ha sido colocado fuera del alcance jurisdiccional del tribunal;

(D) ha disminuido sustancialmente de valor, o

(E) ha sido mezclado con otros bienes de iso que no se puede dividir sin dificultad.

(2) **Bienes sustitutos.** En cualquiera de los casos descritos en cualquiera de los subpárrafos (A) al (E), inclusive, del párrafo (1), el tribunal deberá ordenar el decomiso de cualquier otro bien del acusado,

hasta cubrir el valor de cualesquier otros bienes descritos en los subpárrafos (A) al (E), inclusive, del párrafo (1), según sea aplicable.

Titulo 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 952.

Sección 952. Importación de sustancias controladas.

(a) Sustancias controladas de las listas I o II y drogas narcóticas de las listas III, IV o V; excepciones.

Será ilícito importar al territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de dicho territorio (pero dentro de los Estados Unidos) o importar a los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera del mismo cualquier sustancia controlada de las listas I o III del subcapítulo I de este capítulo....

Titulo 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 960.

Sección 960. Actos prohibidos.

(a) Actos ilícitos.

Toda persona que —

(1) En contravención de lo dispuesto en la sección 952, 953 o 957 de este título, a sabiendas o intencionalmente importa o exporta una sustancia controlada,

Será castigado como se dispone en la sub-sección (b) de esta sección.

(b) Penas

(1) En el caso de una violación de la sub-sección (a) de esta sección que involucre.

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de

(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de sus isómeros;

La persona que cometa tal violación será condenada a un periodo de encarcelamiento no menor de diez años ni mayor que cadena perpetua.

Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 963.

Sección 963. Tentativa de asociación delictuosa y asociación delictuosa.

Toda persona que intente cometer o que se conspire para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas penas que las que se prescriben para el delito cuya comisión era el objeto de la tentativa de asociación delictuosa o de la asociación delictuosa

Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 982.

Sección 982. Decomiso penal.

(a) (1) El tribunal, al imponerle la condena a una persona convicta de un delito en violación de la sección 1956... de este título, deberá ordenar que dichas persona pierda sus derechos de titularidad en favor de los Estados Unidos de todo bien, mueble o inmueble, involucrado en dicho delito, o de cualquier bien que pueda rastrearse a dicho bien.

(b) (1) el decomiso de bienes conforme a esta sección, incluido todo aseguramiento y disposición de los bienes y cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado, estará regido por las disposiciones de la sección 413 (que no sea la sub-sección (d) de esa sección) de la Ley Integral de Prevención del Abuso y de Control de Drogas de 1970 (Sección 853 del Título 21 del Código Federal de los Estados Unidos).

(2) las disposiciones relativas a la sustitución de activos de la subsección 413 (p) no deberán utilizarse para ordenar que un acusado

pierda sus derechos a otros activos en lugar de los bienes concretamente blanqueados cuando dicho acusado actuó simplemente como un intermediario que manejó pero no retuvo los bienes en el curso del delito de lavado de dinero, a menos que el acusado, al cometer el delito o delitos que dan origen al decomiso, haya realizado tres o más transacciones separadas que involucran un total de US\$ [...],000 o más en cualquier periodo de 12 meses.

**Titulo 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1956.
Sección 1956. Lavado de instrumentos monetarios.**

(a) (2) Quien fuere que transporte, transmita o transfiera, o que intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos a o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos...

(A) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; o

(B) .Sabiendo que el instrumento monetario o los fondos involucrados en el transporte, la transmisión o la transferencia representan ingresos provenientes de alguna forma de actividad ilícita y sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia está diseñado en su totalidad o en parte —

(i) Para ocultar o encubrir la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control de los ingresos procedentes de la actividad ilícita especificada; o

(ii) Para evadir un requisito de informe de transacciones impuesto por ley estatal o federal,

Será condenada al pago de una multa de no más de US\$ [...],000 o el doble del valor del instrumento monetario o los fondos involucrados en el transporte, la transmisión o la transferencia, la suma que sea mayor de las dos, o a un periodo de encarcelamiento no mayor de 20 años, o recibirá ambas sanciones.

(h) Toda persona que se conspire para cometer cualquier delito definido en esta sección... estará sujeta a las mismas penas que aquellas

prescritas para el delito cuya comisión era el objeto de la asociación delictuosa.

Titulo 21, Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1746.

Sección 1746. Declaraciones no juradas hechas bajo pena de perjurio.

Siempre que, en virtud de cualquier ley de los Estados Unidos, o cualquier norma, reglamento, orden o requisito exigido por ley, se requiera o permita que cualquier asunto sea apoyado, evidenciado, establecido o probado mediante la declaración, verificación, certificación, afirmación, juramento o declaración jurada bajo juramento, por escrito de la persona que lo realiza..., tal asunto puede, con el mismo vigor y efecto, ser apoyado, evidenciado, establecido o probado mediante una declaración, certificación, certificación o afirmación no jurada, por escrito de la persona que lo suscribe como verdadera bajo pena de perjurio, y fechada, fundamentalmente de la siguiente forma:

(2) si se ejecuta dentro de los Estados Unidos, sus territorios, posesiones o estados libres asociados; “Declaro (o certifico, verifico o manifiesto) bajo pena de perjurio que lo antedicho es verdadero y correcto. Firmado el (fecha).

(Firma)”.

Estados Unidos contra Daniels, 2009 WL 3015560 (11er Cir 2009)

“Para fundamentar (una) condena conforme a la Sección 846 del Título 21 del Código Federal de los Estados Unidos, la fiscalía debe... [ofrecer] pruebas suficientes para demostrar más allá toda duda razonable que; (1) existió un acuerdo ilegal para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada; (2) [el acusado] sabía del acuerdo; y (3) [el acusado] a sabiendas y voluntariamente se adhirió al acuerdo... no se requiere que la fiscalía pruebe un acto manifiesto en

promoción de una asociación delictuosa bajo el amparo de la Sección 846 del Título 21 del Código Federal de los Estados Unidos”.

Estados Unidos contra Morley, 2009 WL 3824790 (11er Cir. 2009)

Para fundamentar una condena por asociación delictuosa conforme a la Sección 963 del Título 21 del Código Federal de los Estados Unidos (asociación delictuosa para importar)... la fiscalía debe demostrar que existió un acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito, que el acusado tenía conocimiento de al menos los objetivos esenciales de ese acuerdo, y que provisto de ese conocimiento, se adhirió voluntariamente o participó en la empresa ilícita.

Estados Unidos contra Silvestri. 409 F.3d 1311 (11er Cir. 2005)

Para fundamentar una condena por asociación delictuosa conforme a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos, la fiscalía debe probar(1) que existió un acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito y (2) que los acusados a sabiendas y voluntariamente se adhirieron o participaron en la asociación delictuosa. Una condena por asociación delictuosa para cometer lavado de dinero conforme a la Sección 1956(h), no requiere prueba de un acto manifiesto en promoción de la asociación delictuosa.

Ante tal panorama, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se advierte que los cargos de Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, y distribuir cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y las secciones 841 (a)(1), 841(b)(1)(A)(ii) y 846 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y secciones 960(a)(1), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; y Asociación delictuosa para lavar dinero, al transportar ganancias .de la

venta de drogas fuera de los Estados Unidos de América, en contravención a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; atribuibles al extraditable Cesar [...] [...], se encuentran previstos en dicho tratado de conformidad con el artículo 2, en relación con el apéndice, apartados 12 y 14 del citado Tratado Bilateral; aunado a la similitud de dichos ilícitos con los previstos en los artículos 194 y 400 bis, del Código Penal Federal, relativos a delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita; en tanto, el numeral 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece el tipo penal, que contempla a la delincuencia organizada.

Ahora bien, se advierte de la transcripción de los numerales citados en párrafos anteriores, las reglas de la prescripción de la acción penal relativos a los cargos por los que hoy se pide la extradición del reclamado de mérito, las cuales tienen similitud con los numerales 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 110 del Código Penal Federal; numerales de los que se advierte a la fecha de la emisión de la orden de aprehensión del reclamado (proceso número [...] de dieciséis de diciembre de dos mil nueve), la misma se encuentra vigente, ya que incluso de aplicarse el término medio aritmético de los cargos que se le imputan como se hace en nuestra legislación penal, los mismos no han prescrito; por tanto, vigente el mandato de captura en el que se sustenta el reclamo del extraditable.

Ahora bien, a la petición formal de extradición se anexó de conformidad con el artículo 10, numeral 2, inciso e), del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los datos y antecedentes personales del reclamado consistentes en el nombre de Cesar [...] [...], de nacionalidad [...]; fecha de nacimiento [...]; tez [...]; estatura aproximada de [...] metro con [...] centímetros; [...] kilogramos de peso aproximadamente; cabello color [...] y ojos [...]; datos y antecedentes personales que fueron acreditados durante el

desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; tal y como se advierte de los dictámenes de identificación antropométrica que obran en el sumario. Es decir, por todo lo anterior, se advierte por satisfecho el segundo requisito a que se ha hecho alusión en la presente opinión jurídica.

Así mismo, en cuanto al requisito (número tres de esta opinión) a que cuando la solicitud de extradición, se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada deberá anexarse copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte requirente; se ve colmada en autos ya que en la nota diplomática [...] del veintinueve de marzo del año dos mil once, suscrita por el Ministro Consejero para Asuntos Políticos de esa misión diplomática, funcionario acreditado para firmar dicha nota, según lo señalado en el oficio número [...] de treinta y uno de marzo de dos mil once, de la Dirección General de Protocolo de la Secretaria de Relaciones Exteriores se anexó copia certificada de la acusación formal en contra de Cesar [...] [...], de quince de diciembre de dos mil nueve, así como la orden de arresto emitida el dieciséis siguiente, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América en el Distrito Norte de [...]

Ahora bien, en cuanto al cuarto requisito se adjuntaron a la mencionada nota diplomática las pruebas siguientes:

Prueba A. Acusación formal en contra de Cesar [...] [...], de quince de diciembre de dos mil nueve.

Prueba B. Orden de arresto emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en contra de Cesar [...] [...].

Prueba C. Disposiciones legales que determinan los elementos constitutivos de los delitos imputados al reclamado, las penas aplicables y las relativas a la prescripción.

Prueba D. Declaración jurada rendida por Anny [...] [...] Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA por sus siglas en inglés), en la que asienta un resumen de los hechos y anexó:

Adjunto D-1. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las dieciséis horas con veintidós segundo del veinticuatro de junio de dos mil cinco, entre Alfredo [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-2. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las trece horas con doce minutos cincuenta y cuatro segundos del veinticinco de junio de dos mil cinco, entre Alfredo [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-3. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las veintitrés horas con un minuto veintisiete segundos del dos de julio de dos mil cinco, entre Alfredo [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-4. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las trece horas con diez minutos cuarenta y siete segundos del dieciocho de julio de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-5. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las quince horas con cincuenta y nueve minutos tres segundos del dieciocho de julio de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-6. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las quince horas con treinta y dos minutos veintiún segundos del diecinueve de julio de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-7. Transcripción de una conversación telefónica r* iniciada a las doce horas con cuarenta y tres minutos cuarenta y

seis segundos del trece de agosto de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-8. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las diecinueve horas con tres minutos dieciocho segundos del trece de agosto de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-9. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las veinte horas con veintitrés minutos treinta y ocho segundos del trece de agosto de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Mario [...] [...].

Adjunto D-10. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las once horas con veinticuatro minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco, entre Santiago [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-11. Informe de la incautación de dinero y transferencia bancaria de dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Adjunto D-12. Fotografías de la incautación de dinero de dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Adjunto D-13. Transcripción de una conversación iniciada a las veintiuna horas con quince minutos cuarenta y cinco segundos del dieciséis de octubre de dos mil cinco, entre Santiago [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-14. Transcripción de una conversación telefónica registrada a las diecisiete horas con veintisiete minutos dos segundos del dieciocho de octubre de dos mil cinco, entre Diego [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-15. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las dieciséis horas con veinte minutos cuarenta y cinco segundos del once de noviembre de dos mil cinco, entre Sergio [...] [...] y Ramón [...] [...].

Adjunto D-16. Transcripción de una conversación telefónica registrada a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos veinte segundos del once de noviembre de dos mil cinco, entre Ramón [...] [...] y Patricio [...] [...].

Adjunto D-17. Transcripción de una conversación telefónica iniciada a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos siete segundos del once de noviembre de dos mil cinco, sostenida entre Ramón [...] [...] y Héctor [...] [...].

Adjunto D-18. Certificación e informe de laboratorio de la incautación de cocaína.

Ajunto D-19. Informe transferencia bancaria.

Adjunto D-20. Fotografía del dinero y de la cocaína.

Adjunto D-21. Fotografía de Cesar [...] [...].

Adjunto D-22. Fotografía de Rafael [...] [...].

Adjunto D-23. Fotografía de Héctor [...] [...].

Adjunto D-24. Fotografía de Mario [...] [...].

Adjunto D-25. Fotografía de Patricio [...] [...].

Pruebas E. Declaración jurada rendida el dieciocho de febrero de dos mil once, por Diego [...] [...], cómplice de Cesar [...] [...], a la que anexa:

Adjunto E-1. Fotografía de Cesar [...] [...].

Adjunto E-2. Fotografía de Rafael [...] [...].

Adjunto E-3. Fotografía de Mario [...] [...].

Adjunto E-4. Fotografía de Patricio [...] [...].

Prueba F. Declaración Jurada rendida el dieciocho de febrero de dos mil once, por Santiago [...] [...], cómplice de Cesar [...] [...], a la que anexa:

Adjuntó F-1. Fotografía de Héctor [...] [...].

Adjuntó F-2. Fotografía de Cesar [...] [...].

Medios de convicción que, conforme a nuestra legislación procesal, justificarían la orden de aprehensión librada en contra de Cesar [...] [...], por los delitos de Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, y distribuir cinco o más kilogramos de cocaína; Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína; y Asociación delictuosa para lavar dinero, al transportar ganancias de la venta de drogas fuera de los Estados Unidos de América; ya que se, insiste, dichos tipos penales a su vez se encuentran establecidos en los numerales 194 y 400 bis, del Código Penal Federal, en relación con el diverso 2, fracción I de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, suficientes para sustentar una orden de aprehensión como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que de lo anterior, se emerge al hecho ateniendo a que en junio de dos mil cinco, las autoridades de procuración de justicia en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, a través de una investigación, lograron determinar la existencia de una organización responsable de la importación, transporte y distribución de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos de América, así como del transporte de grandes cantidades de dinero proveniente de las ganancias de la venta de las drogas, a un lugar fuera de la Unión Americana.

Es así que se identificó a Cesar [...] [...], y a Rafael [...] [...] como los líderes de la organización; de igual forma, se identificó a Mario [...] [...], Héctor [...] [...] y Patricio [...] [...], como integrantes de alto o medio rango dentro de la organización, la cual suministraba cocaína en el área de [...], [...] Estados Unidos de América.

Ahora bien, como resultado de la investigación, las autoridades de procuración de justicia incautaron aproximadamente ciento veinte (120) kilogramos de cocaína y USD \$[...],000.000.00 ([...] millones de dólares de los estados unidos de américa 00/100). Entre junio y noviembre de dos mil cinco, las autoridades estadounidenses interceptaron legalmente diversas conversaciones telefónicas en las que Rafael [...] [...] Mario [...] [...] Héctor [...] [...], Patricio [...] [...] y otros, hablaron acerca de sus actividades de narcotráfico. Ejemplo de ello es que, en conversaciones telefónicas interceptadas legalmente a finales de junio y principios de julio de dos mil cinco, Mario [...] [...] hablaba de la entrega de cocaína a un cliente en [...], [...] Estados Unidos de América. De igual manera, a mediados de julio de dos mil cinco, se interceptaron conversaciones telefónicas en las que Rafael [...] [...] hablaba de la entrega de veinticinco (25) kilogramos de cocaína a un cliente en la misma ciudad, por instrucciones de Héctor [...] [...].

En agosto de dos mil cinco, se interceptaron nuevamente conversaciones telefónicas en las que se involucraba a Rafael [...] [...], y se hablaba del envío de más de ciento treinta (130) kilogramos de cocaína a los distribuidores de la organización en [...], [...], Estados Unidos de América, así como otras conversaciones telefónicas que implicaban a Patricio [...] [...] , quien daba instrucciones a los integrantes de la organización en esa ciudad, respecto de la entrega a los clientes de una parte de ese envío. El diecisiete de agosto de dos mil cinco, las autoridades de procuración de justicia observaron a integrantes de la organización con sede en [...], [...], Estados Unidos de América, cuando entregaban tres bolsas grandes al chofer de un camión.

El dieciocho de agosto de dos mil cinco, el camión fue detenido de manera legal, y .tas autoridades incautaron aproximadamente USD\$ [...] .000.00 [...] millones quinientos mil dólares de los estados unidos de américa 00/100) que se encontraban empaquetados y etiquetados. Las etiquetas de algunas de las bolsas señalaban los nombres de los clientes de la organización que habían pagado el dinero, mientras que una bolsa indicaba que el dinero debía entregarse al “[...]”, nombre clave de Héctor [...] [...]. En octubre de dos mil cinco, las autoridades estadounidenses interceptaron legalmente diversas conversaciones telefónicas realizadas entre Patricio [...] [...] y otros distribuidores de droga ubicados en [...], [...], Estados Unidos de América, en las cuales se hablaba de un envío de ciento cincuenta (150) kilogramos de cocaína a esa ciudad. En las conversaciones se habló específicamente de la entrega de veinticinco (25) kilogramos de cocaína a un cliente por encargo de Héctor [...] [...].

El once de noviembre de dos mil cinco, durante otra conversación telefónica interceptada legalmente, Héctor [...] [...], dio instrucciones a sus socios en [...], [...], Estados Unidos de América para que entregaran veinte (20) kilogramos de cocaína a un cliente;

también grabaron legalmente a Patricio [...] [...] hablando de esta transacción con un socio. El quince de noviembre de dos mil cinco, las autoridades de procuración de justicia ejecutaron en [...], [...], Estados Unidos de América, una orden de cateo en una casa utilizada por la organización para almacenar drogas y dinero en efectivo. Durante el cateo, se ubicaron e incautaron aproximadamente ciento veinte (120) kilogramos de cocaína y USD\$ [...].000.00 ([...] millón quinientos mil dólares de los estados unidos de américa 00/100) que representaban las ganancias por la venta de las drogas.

En las relatadas condiciones, se establece que las conductas que se imputan al hoy reclamado se encuentran tipificadas como delitos por nuestra legislación penal y por acreditada con probabilidad su intervención en los citados hechos; sin que sea necesario acreditar a cabalidad la comprobación de cada uno de los actos, así como las circunstancias de tiempo lugar y ejecución en que tuvieron verificativo, ya que ello no corresponde a este órgano jurisdiccional, dado que solamente la actuación se limita a emitir una opinión jurídica, que no implica valorar los medios de convicción transcritos que sustenten la orden de aprehensión origen del proceso de extradición en que se actúa; de ahí lo infundado los argumentos del reclamado y su defensa particular en el sentido de que las pruebas que se aportaron en la orden de arresto y diversas que se adjuntaron a la petición formal de extradición, son ilegales e incongruentes, porque se insiste, este tribunal no tiene la facultad de una corte internacional, para que en su caso, verificar el valor jurídico y legalidad de cada una de las pruebas que originaron el mandato de captura por el que hoy es solicitada su extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América; ya que se insiste será, una vez que llegado el caso, cuando se presente ante las autoridades del gobierno requirente cuando haga valer sus argumentos respecto a la legalidad o ilegalidad de las pruebas que sustentan el mandato de captura.

Por otra parte, referente al requisito relativo a que todos los documentos presentados por la parte requirente deberán ser acompañados con su debida traducción; documentos que a su vez deberán estar autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados conforme a las leyes que prescriba la Ley Mexicana; se insiste, se encuentra acreditado, toda vez que la solicitud de extradición fue presentada por vía diplomática; ya que el trece de junio de dos mil once, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, hizo llegar a este tribunal, el oficio número [...], suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que fue presentado ante dicha institución el trece de abril del año en cita, en el que comunicó que el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en México, presentó la petición formal de extradición de Cesar [...] [...], adjuntando para ello la nota diplomática con número [...] de veintinueve de marzo de dos mil once, suscrita por el Ministro Consejero para Asuntos Jurídicos de la citada Misión Diplomática, funcionario acreditado para firmar dicha nota, según lo establecido en el diverso oficio [...], de treinta y uno de marzo de la data de referencia, de la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; aunado a que fojas cuarenta y cinco y cuarenta y siete del procedimiento de extradición en que se actúa se advierten los sellos oficiales y apostillamientos respectivos, relativos a los documentos que fueron adjuntados a la petición formal de extradición.

Es así, hasta lo aquí expuesto para este tribunal la petición formal de extradición se encuentra ajustada a las prescripciones del Tratado de Extradición firmado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como, a las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional; por tanto, infundados los alegatos de la defensa del extraditable de mérito y este último, atinentes a que

la misma no reúne los requisitos de ley; a lo que este tribunal ya dio contestación oportuna.

Es así, que la opinión que se emite el día de la fecha es en el sentido de que es procedente la extradición de Cesar [...] [...], a los Estados Unidos de América, por los cargos de:

Uno: Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y las secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(ii) y 846 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América.

Dos: Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y secciones 960(a)(1), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; y

Tres: Asociación delictuosa para lavar dinero, al trasportar ganancias de la venta de drogas fuera de los Estados Unidos de América, en contravención a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

No pasa inadvertido para este Juzgado de Distrito, que dentro de las excepciones que hizo valer la defensa del extraditable en términos del numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, se encuentra la relativa a que el requerido era una persona distinta de aquella cuya extradición se pide; excepción que como medio de convicción para tenería por acreditada ofreció como prueba el peritaje de doce de noviembre de dos mil once, suscrito por el Doctor Ángel [...] [...], relativo al dictamen en Sistemas de Identificación Antropométrica del que resultó como conclusión: “que macroscópicamente, no existen suficientes puntos de correlación que

permitan inferir que se trata de una identidad positiva. Solamente podemos hablar de dos puntos de correspondencia”.

Dictamen que se contrapuso al emitido el dieciocho de octubre de dos mil once por Roberto [...] [...], perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, Dirección Ejecutiva de Laboratorios de la Procuraduría General de la República, en el que se estableció como conclusión que si existía correspondencia dimensional y morfológica de los caracteres faciales, entre las personas que aparecen en: a) impresión fotográfica a color a nombre de Edgar Valdez Villareal, que aparece a foja doscientos once del expediente en que se actúa; b) fotografía a color tomada por personal de esta institución a Cesar [...] [...], quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Dadas las discrepancias de los dictámenes en cita, este órgano jurisdiccional tuvo a bien llevar a cabo la junta de peritos el quince de marzo de dos mil doce, de conformidad con el numeral 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que los expertos Ángel [...] [...], perito de la defensa del extraditabile y el diverso Roberto [...] [...] perito propuesto por la Procuraduría General de la República, se sostuvieron en las conclusiones y razonamientos en los que basaron sus opiniones periciales.

Motivo que llevó a este tribunal a solicitar el veintiuno de marzo del año en curso, al Consejo de la Judicatura Federal el nombramiento de un perito tercero en discordia, a fin de que se emitiera un dictamen tendiente a valorar las opiniones de los expertos citados; por ello, posterior a la aceptación y protesta del cargo de la perito Ángela [...] [...], el dieciocho de julio de la data en que se actúa, la experta señalada emitió su dictamen en los siguientes términos: PRIMERA.- Las características morfocromáticas de la impresión fotográfica del sujeto que se aprecia a fojas 211 de expediente No. [...]

son coincidentes a las de quien dijo llamarse Cesar [...] [...] SEGUNDA.- las características fisonómicas de la impresión fotografía del sujeto que se aprecia a fojas 211 del expediente No. [...], si corresponden a quien dijo llamarse Cesar [...] [...]. TERCERA.- en el montaje de hemisferios faciales de la fotografía de quien dijo llamarse Cesar [...] [...], se determina que los puntos somáticos (Triquiión, nasiión, subnasal y gnatiión), son coincidentes con la impresión fotográfica cuestionada que aparece fojas 211 de expediente No. [...] QUINTA (sic). La impresión fotográfica que aparece fojas 211 de expediente No. [...], sí corresponde a quien dijo llamarse Cesar [...] [...].

De lo anterior se concluye, es infundada la excepción hecha valer por la defensa del extraditabile, dado que para quien ahora emite la presente opinión jurídica, el dictamen pericial emitido por la perito tercero en discordia, pone en relieve que Cesar [...] [...], es la misma persona que reclama el Gobierno de los Estados Unidos de América en el presente procedimiento de extradición.

Lo anterior, toda vez que al dictamen emitido por la perito tercero en discordia, tiene eficacia, de conformidad con lo establecido por el artículo 288 de la codificación procesal en consulta, para acreditar que Cesar [...] [...], es la misma persona que el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita en la petición formal de extradición; ello en virtud de que fue efectuado por una persona que dada su calidad de perito en identificación fisonómica y avalada como tal por diversas instituciones nacionales e internacionales; tiene suficiente adiestramiento, conocimiento y capacidad para emitir un dictamen de la naturaleza del que efectuó, máxime que dicho dictamen valoró los diversos rendidos por la defensa del extraditabile y por el experto oficial de la Procuraduría General de la República.

Es así que, para la anterior determinación, dicho peritaje fue ratificado por su signante ante este tribunal en diligencia de quince

de agosto de dos mil doce, en la que las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar a la perito sobre el dictamen que rindió, en términos del numeral 36 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, cabe resaltar que de la información asentada en la tarjeta de identificación antropométrica que obra a foja veinte de la solicitud de extradición y la diversa allegada a foja cuatrocientos setenta del expediente en que se actúa, mismas que fueron elaboradas por el personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, se advierten datos coincidentes entre la petición formal de extradición y éstas, ya que se trata del mismo sujeto, **con fecha de nacimiento [...] y nacido en [...]**; por lo que se insiste infundadas las excepciones hechas valer por el reclamado y su defensa.

Finalmente, cabe destacar que el licenciado Mateo [...] [...], mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de agosto de dos mil once, ofreció como prueba la documental en copia simple, que según su dicho era relativa a la petición de extradición [...] radicada ante el Juzgado Décimo Quinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con lo cual pretendió probar que en la misma nunca se solicitó la extradición de su patrocinado, aunado a que de la misma no se advierten hechos que se imputara a aquél, no obstante que se trata de la misma Corte Federal y el mismo proceso.

De lo anterior, cabe establecer que la documental presentada en copia simple no se le puede dar valor probatorio alguno ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 269, 270, 272, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; no obstante, de ser el caso de que la misma en su oportunidad hubiera sido presentada con los requisitos de ley, tampoco tendría la eficacia probatoria ya que de la misma se advierte

no se encuentra completa, dado que obra en ella únicamente algunas fojas relativas a la detención provisional con fines de extradición internacional de diversos reclamados, constancias sin la debida traducción al idioma español; lo que no haría factible tampoco su valoración como ya se ha establecido.

En consecuencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con los diversos 10, 16, 21, 25, 27 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, se tiene a bien, a emitir la opinión jurídica de procedencia de extradición del ciudadano americano Cesar [...] [...], por cuanto a los cargos que se le imputan en el proceso número [...], iniciada formalmente el quince de diciembre de dos mil nueve, ante la Corte Federal para el Distrito Norte de [...], Estados Unidos de América y libraría la orden respectiva el dieciséis de diciembre siguiente, relativa a: Uno: Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, y distribuir cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y las secciones 841 (a)(1), 841 (b)(1)(A)(ii) y 846 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; Dos: Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y secciones 960(a)(1), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; y Tres: Asociación delictuosa para lavar dinero, al trasportar ganancias de la venta de drogas fuera de los Estados Unidos de América, en contravención a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

Quinto. En cumplimiento a lo establecido en los numerales 27 y 29 de la Ley de Extradición Internacional remítase esta opinión con el original del expediente [...] al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuya disposición se deja a Cesar [...] [...], en

el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; para que actúe conforme a sus atribuciones. Solicítese acuse de recibo de estilo.

Sexto. Remítanse testimonios de esta opinión jurídica al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; Procuradora General de la República; Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la citada dependencia.

Séptimo. En términos de lo dispuesto en el numeral 33 de la Ley de Extradición Internacional, notifíquese la presente opinión jurídica al extraditabile Cesar [...] [...].

Octavo. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil cuatro y a lo considerado en el criterio 1/2011, de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal; que establece los criterios, procedimientos y órganos que garanticen el acceso a la información pública, respecto de ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados-de Distrito y al tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el propósito de acatar en sus términos los ordenamientos legales en referencia, hágase del conocimiento al hoy extraditabile que una vez que cause ejecutoria la presente opinión jurídica estará a disposición del público en general para su consulta, asimismo, del derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales,

además de que si por las características y la naturaleza de la presente resolución, se llegare a afectar de algún modo su dignidad personal o causarle un daño irreparable, de oficio se suprimirán sus datos personales a excepción de su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, lo que deberá hacerse del conocimiento de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, en caso de que sea promovida solicitud de acceso a esta determinación judicial, para los efectos de los ordinales 6, 7 y 8 del reglamento en cita, en concordancia con los diversos 3, 8, 14 y 15 de la propia ley.

Noveno. En el libro de gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes háganse las anotaciones correspondientes. En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se ordena capturar la presente y agregar a los autos el acuse de recibo que se imprime del sistema.

Una vez notificadas las partes, remítase el presente al archivo definitivo en calidad de relevante, en términos del Acuerdo General 1/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido en los artículos 119 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, 10 y 16 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 27, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Extradición Internacional; se,

RESUELVE.

Primero.- Este tribunal emite la opinión jurídica favorable a efecto de que el ciudadano Cesar [...] [...], sea extraditado a los Estados Unidos de América, para ser procesado por cuanto a los cargos que se le imputan en el proceso número [...], iniciada formalmente el quince de diciembre de dos mil nueve, ante la Corte Federal para el Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos de América y librada el dieciséis de diciembre siguiente, relativa a: Uno: Asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, y distribuir cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y las secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(ii) y 846 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; Dos: Asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en contravención a la sección 2 del Título 18 y secciones 960(a)(1), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21, ambos Títulos del Código de los Estados Unidos de América; y Tres: Asociación delictuosa para lavar dinero, al transportar ganancias de la venta de drogas fuera de los Estados Unidos, de América, en contravención a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

Segundo.- En cumplimiento a lo establecido en los numerales 27 y 29 de la Ley de Extradición Internacional remítase esta opinión con el original del expediente [...] al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuya disposición se deja a Cesar [...] [...], en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano2, en Almoloya de Juárez, Estado de México; para que actúa conforme a sus atribuciones. Solicítese acuse de recibo de estilo.

Tercero.- Remítanse testimonios de esta opinión jurídica al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno

**La actuación del Juez de Distrito en
Materia de Extradición**

~~Nicolás Perdomo Martínez~~

Dependencia:	Oficialía Mayor
	Dirección General de Asuntos Jurídicos
	Dirección de Asistencia Jurídica Internacional

"Altiplano", en Almoloya

de Juárez, Estado de México; Procuradora General de la República; Subprocurador Jurídico O y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la citada dependencia.

Cuarto.- Dése cumplimiento a lo ordenado en los considerandos séptimo a noveno de la presente opinión jurídica.

Notifíquese personalmente a la partes." (sic) Dos Rúbricas ilegibles.

Expediente: [...]

Asunto: Cesar [...] [...] – Extradición

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL	
Fecha	de [...]
Clasificación:	
Unidad	Dirección General de Asuntos Jurídicos
Responsable:	
Periodo	de [...] años
Reserva:	

Fundamento Legal:	Artículo 13, fracciones II, IV Y V Y 14,, fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
Partes Clasificadas:	TODO Y ANEXOS

México, D.F., [...] de septiembre de [...].

LIC. [...] [...] [...]
JUEZ [...] DE DISTRITO EN
MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Hago referencia a la opinión jurídica que se sirvió remitir a esta Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la solicitud de extradición que formuló el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno de México respecto al reclamado Cesar [...] [...], opinión que emitió en cumplimiento a lo señalado en los artículos 27 y 29 de la Ley de Extradición Internacional.

Sobre el particular le comunico, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta Dependencia de Ejecutivo Federal, determinó seguir el criterio de ese H. Juzgado y con fecha [...] de [...] de [...], emitió el Acuerdo por el que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos concede al gobierno de los Estados Unidos de América la extradición internacional del citado reclamado. Dicho Acuerdo se dictó con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos señalados por esa autoridad judicial.

Anexo remito a usted copia de los puntos resolutiveos a la citada resolución y aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.

LA DIRECTORA GENERAL

“Rúbrica ilegible”

Que por todo lo anterior es de concluirse que la solicitud formal de extradición internacional del gobierno de los Estados Unidos de América respecto del requerido se encuentra ajustada a los extremos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para que proceda la extradición del citado requerido, por lo que esta Secretaría concluye que existen elementos suficientes para conceder, como se concede, la extradición del señor Cesar [...] [...], al gobierno de los Estados Unidos de América para que sea sometido al proceso penal por el cual es requerido - - - - -

Por lo que, con fundamento en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7, fracción X, de Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Extradición Internacional, 1, 14 y demás relativos y aplicables del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es de acordarse y se: - - - - -

ACUERDA:

PRIMERO.- Que esta Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para acordar respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el considerando I que antecede. - - -
- - - - -

SEGUNDO.- La solicitud formal de extradición internacional que el gobierno de los Estados Unidos de América presentó respecto del nacional [...] Cesar [...] [...], se encuentra

ajustada a los extremos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo de considerandos del presente Acuerdo, por lo que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos CONCEDE al gobierno de los Estados Unidos de América la extradición internacional del nacional estadounidense Cesar [...] [...] para ser procesado ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos de América, dentro del Proceso número [...], presentado el 15 de diciembre de 2009, acusado de: (1) en el cargo uno, de asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir y distribuir cinco o más kilogramos de cocaína, en violación a lo dispuesto en las secciones 846, 841(a) (I) y 841(b)(I)(A)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; y (2) en el cargo dos, de asociación delictuosa para importar cinco o más kilogramos de cocaína, en violación a lo dispuesto en las secciones 963, 960(a)(I) y 960(b)(I)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; y (9) en el cargo nueve, de asociación delictuosa para lavar dinero por transportar las ganancias de las drogas fuera de los Estados Unidos, en violación a lo dispuesto en la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; Siendo la cocaína una sustancia controlada categoría II, según la sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América. - - - - -

- - - - -

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Reclamado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CUARTO.- Comuníquese al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, que el señor Cesar [...] [...], *continuara* disposición de esta Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la extradición que nos ocupa, hasta que quede firme el presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, por lo que deberá permanecer en el Lugar que actualmente se encuentra recluso. - - - - -

QUINTO.- Comuníquese el sentido del presente Acuerdo al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México; a la Procuraduría General de la República y en su oportunidad al país requirente a través de su Embajada. - - - - -

SEXTO.- Una vez que quede firme el presente Acuerdo, Póngase a disposición de la Procuraduría General de la República al reclamado a fin de que en su oportunidad se proceda a su entrega al Estado solicitante, previo aviso a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional. - - - - -

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS [...] DÍAS DEL MES DE [...] DEL AÑO [...]. (sic)

“Rubrica ilegible” -

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Álvarez Chauca, Manuel. Extradición: Teoría, Procedimiento y Jurisprudencia. Editorial Moreno S.A. Perú, 2009.
- Camargo, Pedro Pablo. Parte Primera. La Extradición en el Derecho Nacional e Internacional. Editorial Leyer, Santafé de Bogotá, Colombia, 1996.
- Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.
- Dondé Matute, Javier. Extradición y Debido Proceso. Editorial: Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F. 2011.
- Fiore, Pascuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Segunda Parte: De la Extradición y de las Requisitorias, Comisiones Regatorias. Editorial: Imprenta de la revista de legislación. Segunda Edición, Madrid, 1980.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alfonso. Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Segunda Edición. México, 2000.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Losada S.A. Buenos Aires, Argentina, 1964.
- Labardini, Rodrigo. La Magia del Intérprete, Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Machaín. Editorial Porrúa. México, 2000.
- Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. La Extradición en México y Otros Países, Propuesta de Reforma. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2005.
- Mejía, Jean Carlo. La Extradición en Colombia, Aproximación Sociojurídica en los albores del siglo XXI. Editorial Ibáñez. Colombia, 2008.

- Pabón Reveren, Javier Darío. La Entrega en el Contexto de la Corte Penal Internacional: ¿hacia un nuevo concepto de extradición? Editorial: Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2008.
- Pérez Kasparian, Sara. México y la Extradición Internacional. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2005.
- Quintano Ripollés, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Vol. 1. Editorial: Revista de Derecho Penal, Madrid, España, 1958.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Son Inaplicables las Condiciones Establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, Cuando exista Tratado entre México y el Estado Solicitante. Ediciones Corunda, S. A de C. V. México. D. F. 2007.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Extradición Internacional. Editorial: Gama Sucesores, S. A. de C. V. México, 2008.

Epigrafía

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. D – H. Editorial Porrúa S.A. México, 2009.
- Enciclopedia Jurídica Omeba S. A. Editorial Driskll S.A. Tomo XI. Argentina, 1977.
- Revista Número 14, del Instituto de la Judicatura Federal. Procedimiento de Extradición. José Nieves Luna Castro. México, 2004.

Legislación

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Síntesis de los anhelos de la Independencia. Estudio introductorio V. Humberto Benítez Treviño, Estado de México, 2008.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, Compilación cronológica de sus modificaciones. Actualizada al 9 de agosto de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Corunda S. A de C. V. México, D.F. 2012.

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857. Secretaría de Gobernación. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional en colaboración del Diario Oficial de la Federación. Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. Primera edición: México, D.F. 2006.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto Vigente. Última Reforma publicada Diario Oficial de la Federación 25-07-2016. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. México, 2016.
- Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en junio de 2011.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en la Ciudad de México, en 29 de octubre de 2007; publicado en el Diario oficial de la Federación en 14 de febrero de 2013.
- Tratado sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, en once de julio de dos mil ocho, publicado en el Diario oficial de la Federación en 3 de julio de 2012.
- Tratado de Extradición entre los estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, en treinta de mayo de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 14 de agosto de 2013.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, en la Ciudad de México, en primero de agosto de dos mil once, publicado en el diario Oficial de la federación el 24 de diciembre de 2014.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Costa Rica, en la Ciudad de México, en veintidós de agosto de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de agosto de 2013.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en la Ciudad de México, en primero de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2015.

- Ley de Extradición de la República Mexicana de 19 de mayo de 1897. Imprenta del Gobierno en el Ex-Arzobispado. México. 1897.
- Ley de Extradición Internacional, Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 29 de diciembre de 1975. texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en 18-05-1999.
- Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995. Texto Vigente, Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 17 de junio de 2016.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Nueva Ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976. Texto Vigente, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 18-07-2016.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Nueva Ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. Texto Vigente, Última reforma publicada en el Diario oficial de la Federación 18-07-2016.
- Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 14 de agosto de 1931. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 18-07-16.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. Texto Vigente. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación 03-05-2013.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2009. Texto Vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 30-09-2013.
- Jurisprudencia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia: Administrativa; Tesis: P:/J: 80/2007, Página 15, Número de Registro: 170578, bajo el rubro SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRAMJEROS ORDENADA POR UNA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

- Tesis Aislada, Quinta Época, Número de Registro: 320612, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV; Materia: Penal, Página 720, misma que refiere; “EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBERA SER JUSTIFICADA”.
- Tesis jurisprudencial de rubro y texto “EXTRADICIÓN, LA POSIBILIDAD DE QUE UNMEXICANO SEA JUZGADOEN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRTADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS YLOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Tesis: P:/J: 11/2001, Enero 2001.

Legislación Internacional

- Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal de la Nación Argentina
- Ley 24.767. Disposiciones Generales. Extradición. Asistencia en la Investigación y Juzgamiento de Delitos. Cumplimiento de Condenas. Competencia. Disposiciones Transitorias y de Forma. Sancionada: Diciembre 18 de 1996. Promulgada de Hecho: enero 13 de 1997.
- Ley número 489 sobre Extradición en la República Dominicana.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, N° 36.860.
- Código Orgánico Procesal Penal, de la República Bolivariana de Venezuela, por Decreto de la Asamblea Nacional, Publicado en la Gaceta Oficial N° 5558, del 14-11-2001. Del Procedimiento de Extradición.

Fuentes Electrónicas

- www.libreriaaurea.com/es. Fecha de acceso: 28 de mayo de 2016.